

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Registro Civil)

BOLETÍN DE INFORMACIÓN

Año LXV
6 de julio de 2011



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA



BOLETÍN DE INFORMACIÓN

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO (De 1 de junio de 2010 a 30 de junio de 2010)

ISSN: 1989-4767
Depósito Legal: M. 883-1958
NIPO: 051-11-001-7

Edita: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones
San Bernardo, 62 - 28015 Madrid

SUMARIO

I. NACIMIENTOS, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1.- Inscripción de nacimientos

I.1.1.- Inscripción de nacimientos fuera de plazo.	4
---	---

I.2.- Inscripción de la filiación

I.2.1.- Inscripción de la filiación fuera de plazo. Paterna. Materna.....	5
---	---

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.1.- Imposición de nombre propio

II.1.1.- Prohibiciones.....	8
-----------------------------	---

II.1.2.- Nombre propio del extranjero naturalizado español	9
--	---

II.2.- Cambio de nombre

II.2.2. Existencia de justa causa para el cambio.	10
--	----

II.6.- Rectificación de errores	22
---------------------------------------	----

III. NACIONALIDAD

III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

III.1.1.- Adquisición iure sol	24
--------------------------------------	----

III.1.2.- Adquisición iure sanguini.....	26
--	----

III.1.3.-Adquisición por Ley 52/2007-Memoria Histórica.....	28
---	----

III.2.- Consolidación de la nacionalidad española

III.2.1.- Competencia	88
-----------------------------	----

III.3.- Adquisición de la nacionalidad española por opción

III.3.1.- Opción por patria potestad. Por razón de edad. Filiación. Fuera de plazo	101
---	-----

III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad	119
--	-----

III.4.- Adquisición de la nacionalidad española por residencia

III.4.3.- Caducidad del expediente.....	129
---	-----

III.6.- Recuperación de la nacionalidad española.....	130
---	-----

III.9.- Expedientes y Otras cuestiones procedimentales	142
--	-----

IV. MATRIMONIO

IV.1.- Inscripción de matrimonio religioso

IV.1.2.- Celebrado en el extranjero.....	147
--	-----

IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil

IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos	154
--	-----

IV.2.2.-Expedición del certificado de capacidad matrimonial por razón de consentimiento	178
---	-----

IV.4.- Recurso interpuesto fuera de plazo

IV.4.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio civil	180
---	-----

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo en inscripción de matrimonio	183
--	-----

IV.6.- Matrimonio celebrado en el extranjero

IV.6.1.- Inscripción de matrimonio. Recursos	193
--	-----

IV.6.2.- Por español/extranjero naturalizado

<i>IV.6.2.1.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial</i>	<i>196</i>
--	------------

<i>IV.6.2.2.-Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.....</i>	<i>283</i>
--	------------

IV.6.3.- Por extranjeros.....	287
-------------------------------	-----

V. DEFUNCIÓN

V.1.- Inscripción de la defunción

V.1.1. Inscripción de la defunción fuera de plazo	294
---	-----

I. NACIMIENTOS, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1.- Inscripción de nacimientos

I.1.1.- Inscripción de nacimientos fuera de plazo.

Resolución (3ª) de 9 de Junio de 2010

I.1.1.- Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede la inscripción de dos menores por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de E.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de E. el 10 de diciembre de 2007, Dª S., mayor de edad y con domicilio en H. solicitó la inscripción en el Registro Civil de sus dos hijos menores de edad y nacidos en Bélgica. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, DNI y documento de identificación belga de la interesada y dos documentos belgas correspondientes a los dos menores en idioma neerlandés y sin traducir.

2.- El Registro Civil requirió a la interesada para que aportara, entre otros documentos, certificación literal de nacimiento de la promotora y del padre de los menores y certificaciones de nacimiento debidamente traducidas de éstos.

3.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de E. dictó auto el 7 de octubre de 2008 denegando las inscripciones por falta de la documentación pertinente.

4.- Notificada la resolución a la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la inscripción de sus hijos.

5.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por no haber presentado la promotora la documentación necesaria a pesar de haber sido requerida para ello en varias ocasiones. El encargado del Registro Civil se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3a de enero, 3-1a de abril y 25-4a de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 3-2a de enero y 22-3ª de octubre de 2008 y 8-4ª de enero de 2009.

II. - Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (cfr. art. 15 L.R.C.), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5° de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

III. - En este caso, la prueba del nacimiento está muy facilitada, dado que los dos menores nacieron en Bélgica y poseen la nacionalidad belga por filiación paterna, de modo que bastaría la correspondiente inscripción de los mismos en el Registro Civil belga, así como la acreditación de la filiación española por vía materna para practicar la inscripción en el Registro Civil español. La interesada ha sido, en efecto, requerida para aportar la documentación pertinente y es justamente la falta de presentación de dichos documentos lo que motiva la oposición del fiscal y el auto denegatorio del encargado del Registro. Si bien la promotora afirma en diversos escritos y en el propio recurso, haber aportado inscripciones de nacimiento traducidas de sus hijos, libro de familia y certificaciones de nacimiento tanto de ella misma como del padre de los menores, lo cierto es que ninguno de estos documentos consta en el expediente examinado, de modo que no es posible proceder a la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados. Desde este mismo centro, ya en trámite de recurso, se ha requerido también a la interesada para que aportara esos mismos documentos, sin que, transcurridos tres meses desde que se remitió dicho requerimiento y hasta el momento de emitir la presente resolución, se haya recibido notificación alguna por su parte.

No obstante, en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 L.R.C.), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión. Por tanto, si la recurrente posee los documentos aludidos, deberá presentarlos e instar nuevamente la inscripción de sus hijos ante el Registro Civil correspondiente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de E.

I.2.- Inscripción de la filiación

I.2.1.- Inscripción de la filiación fuera de plazo. Paterna. Materna

Resolución (3ª) de 2 de Junio de 2010

I.2.1.- Inscripción de filiación materna fuera de plazo

No prospera el expediente del art. 49 de la Ley del Registro Civil para inscribir la filiación no matrimonial materna al existir oposición del Ministerio Fiscal.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación materna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- D^a M., nacida el 26 de noviembre de 1939 y con domicilio en P. solicitó la inscripción de los datos relativos a su filiación materna por haber sido aquéllos omitidos en la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de S. el 25 de noviembre de 1964. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de S., certificados de empadronamiento histórico y en el momento de la solicitud, libro de familia, DNI, certificado de bautismo, inscripción de nacimiento de J. y certificado de esta última de no haber otorgado testamento.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de S., se incorporó al mismo el tramitado en 1964 para la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, donde constaban, entre otros, los siguientes documentos: certificación negativa de nacimiento, extracto de la partida de bautismo, solicitud de inscripción fuera de plazo, informe favorable del ministerio fiscal y auto aprobando el expediente y ordenando la inscripción como hija de padres desconocidos.

3.- La encargada del Registro Civil de Santa Cruz de T. dictó auto el 28 de mayo de 2008 denegando la inscripción solicitada por no resultar debidamente acreditada la filiación materna.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado acompañado del informe favorable emitido por el encargado del Registro Civil del domicilio de la interesada, certificado del Cuerpo Nacional de Policía donde consta que a la supuesta madre de la promotora nunca se le expidió DNI, así como copias del libro de familia y del DNI de la interesada donde figura que ésta es hija de "J".

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesó su desestimación y consideró ajustada a derecho la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de S. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 120 del Código civil (Cc); 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial de 29 de octubre de 1996; y las Resoluciones de 3-1^a de diciembre de 1999; 15-1^a de enero, 21-2^a y 25 de febrero, 30 de septiembre y 14-5^a de noviembre de 2002; 2-4^a de febrero de 2005; 17-3^a de octubre de 2007; 6-1^a y 26-6^a de noviembre de 2008.

II.- En ausencia de reconocimiento formal, la filiación materna no matrimonial puede quedar determinada legalmente por expediente gubernativo cuando se prueba cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo, también cuando exista escrito indubitado de la madre en que expresamente reconozca la filiación y, finalmente, cuando el hijo se halle en la posesión continua de estado de hijo. En dichos supuestos puede inscribirse la filiación en el Registro Civil por medio del expediente registral al que alude el artículo 120-2^o Cc y que regulan los artículos 49 LRC y 189 RRC. Para que prospere el expediente es necesario que éste se notifique personalmente a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguno de éstos ni el ministerio fiscal.

III.- A la vista de los anteriores requisitos, el presente expediente no puede prosperar. Por un lado, no existe un documento indubitado ni se ha probado cumplidamente el parto y, por otro lado, la promotora, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha llegado a justificar debidamente la posesión de estado de hija no matrimonial de la madre, resultando insuficiente a tales efectos la documentación aportada. El artículo 49 LRC exige, además, que no haya oposición ("siempre que no hubiera oposición", es la expresión que emplea) del ministerio fiscal o de parte interesada notificada personal y obligatoriamente. Pues bien, en el presente

caso el fiscal se ha opuesto a la petición de la interesada y no consta que, de haberlos, hayan intervenido en el expediente posibles interesados (la promotora no ha facilitado datos respecto a la existencia o no de los mismos). Ello obliga a que la inscripción de la filiación materna haya de obtenerse por la vía judicial ordinaria (cfr. art. 49 L.R.C. y 189 R.R.C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.1.- Imposición de nombre propio

II.1.1.- Prohibiciones

Resolución (6ª) de 23 de Junio de 2010

II.1.1.- Imposición de nombre propio. Prohibiciones.

No es admisible “Teresa Benedicta de la Cruz” como nombre de mujer porque incurre en una de las prohibiciones del art. 54 LRC.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra calificación de la encargada del Registro Civil Único de M.

HECHOS

1.- Mediante cuestionario presentado en el Registro Civil Único de M. el 13 de octubre de 2008, D. L., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba la inscripción de su hija, nacida el 27 de septiembre de 2008, con el nombre propio de T.

2.- Advertido de la imposibilidad de admitir como nombre el elegido por el promotor al amparo de los artículos 54 LRC y 192 RRC, la encargada del Registro requirió al mismo para que designara otro nombre para la nacida con apercibimiento de que, pasados tres días sin hacerlo, se procedería a la inscripción con un nombre impuesto por la encargada.

3.- El promotor eligió como nombre para su hija T., recurriendo al mismo tiempo la decisión de la encargada de no consignar el nombre propuesto inicialmente.

4.- De la tramitación del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la calificación realizada. La encargada del Registro Civil Único de M. emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil; 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 9-2ª y 12-5ª de septiembre de 2002; 3-1ª de noviembre y 19-1ª de diciembre de 2003; 6-1ª de febrero, 15-2ª y 27 de marzo de 2004; 12-2ª de abril, 16-2ª de junio y 4-1ª de julio de 2005; 16-2ª de junio, 4-1ª de julio, 24-2ª de febrero, 23-3ª de marzo y 12-2ª de mayo de 2006; 10-2ª y 3ª de octubre de 2007; 4-1ª de enero, 30-3ª de junio y 4-2ª de julio de 2008 y 23-2ª de julio de 2009.

II.- El promotor del expediente pretende inscribir a su hija, nacida en septiembre de 2008, con el nombre de “T”, alegando que se trata de un nombre con sustantividad propia. La encargada del Registro Civil no admite el nombre solicitado por considerar que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, toda vez que no está permitido consignar más de un nombre compuesto ni más de dos simples.

III.- Los padres tienen amplia libertad para escoger los nombres propios que estimen más convenientes para sus hijos, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones, que han de ser interpretadas restrictivamente, contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y el artículo 192 de su reglamento.

IV.- Dentro de los escasos límites que se establecen al derecho de los padres de elegir el nombre propio que consideren adecuado, se encuentra la prohibición de imponer más de un nombre compuesto ni más de dos simples. Esta circunstancia es, obviamente, aplicable al nombre solicitado en este caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 23 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

II.1.2.- Nombre propio del extranjero naturalizado español

Resolución (2ª) de 9 de Junio de 2010

II.1.2.- Nombre propio de extranjera naturalizada española.

Ha de mantenerse el nombre usado de hecho, que coincide con el de la certificación de nacimiento extranjera, para quien adquiere la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra calificación realizada por el encargado del Registro Civil de D.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de D. el 16 de julio de 2008, Dª Johanne, mayor de edad y con domicilio en C., solicitaba la modificación de su nombre en la inscripción de nacimiento practicada como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española porque, según la inscripción local dominicana, el correcto es Yojane y no el que consta. Acompañaba la solicitud de los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la promotora en la República Dominicana, DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español.

2.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no se opuso a lo interesado. La encargada del Registro Civil de Denia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23, 29 y 54 de la Ley del Registro Civil; 85, 212 y 213 del Reglamento de Registro Civil y las resoluciones de 20-15ª de marzo y 10-1ª de septiembre de 2007; 22-3ª y 26 de enero de 2008.

II.- Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que figure en la

certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para el asiento, a no ser que se pruebe que viene usándose de hecho otro nombre propio (cfr. art. 213, regla 1ª, RRC). Ahora bien, en todo caso el nombre ha de ser sustituido por otro si infringe las normas establecidas (cfr. art. 213, regla 2ª, RRC).

III.- En este caso está acreditado por la certificación extranjera de nacimiento que el nombre propio de la recurrente según su anterior ley personal es, en efecto, Yojane. Tratándose pues del uso de hecho por la interesada, aunque no sea de uso corriente en España, y en tanto no se aprecia que se halle afectado por alguna de las limitaciones que establece el artículo 54 LRC, éste debe ser el nombre que figure en la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que en la inscripción realizada conste como nombre propio de la promotora el de Yojane.

Madrid, 9 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil de D.

II.2.- Cambio de nombre

II.2.2. Existencia de justa causa para el cambio.

Resolución (1ª) de 4 de Junio de 2010

II.2.2.- Nombre propio

Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible "JUNIOR".

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de I.

HECHOS

1.- Doña M. y Don F., manifiestan que en la inscripción de nacimiento de su hijo nacido en I. el 8 de septiembre de 2004, figura el nombre de FRANCISCO, y solicitan el cambio de nombre por JUNIOR que es el que utiliza habitualmente. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y documentación oficial donde aparece el nombre de JUNIOR.

2.- Ratificados los interesados, la Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 31 de julio de 2008, deniega el cambio de nombre ya que los interesados ya promovieron el mismo expediente ante este Juzgado siendo denegada la petición por resolución de 13 de junio de 2006.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre para su hijo, alegando que cuando fueron a inscribir a su hijo al Registro los interesados

querían imponerle el nombre de JUNIOR pero ante la negativa verbal del funcionario del Registro Civil de I. a inscribir al menor con ese nombre, se vieron obligados a inscribirlo con el nombre de FRANCISCO, sin embargo el menor es conocido habitualmente con el nombre de JUNIOR como se demuestra con toda la documentación aportada, incluida la testifical.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal éste se adhiere al recurso presentado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y 192, 205, 206 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos los nombres propios que estimen más convenientes, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones, que han de ser interpretadas restrictivamente, contenidas en el artículo 54 de la Ley y que desarrolla el artículo 192 de su Reglamento.

III.- En el presente caso la voluntad de los padres fue la de imponer a su hijo el nombre de "JUNIOR", que no fue admitido y se sustituyó por el "FRANCISCO", porque en ese momento el de "JUNIOR" se hallaba afectado por una de las prohibiciones contenida en el artículo 54 LRC. Así lo tenía reiteradamente declarado respecto del nombre propuesto, este Centro Directivo, razón por la cual, fue correctamente denegado por el Juez Encargado. Pero al haber sido suprimida la prohibición por la antes citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, son ahora admisibles los diminutivos y variantes familiares y coloquiales de los nombres originales, por lo que no hay razón impeditiva para imponer el nombre de "JUNIOR", propuesto por los promotores, a su hijo. Además ha quedado probada la habitualidad del nombre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.

2. Autorizar el cambio de nombre inscrito por el usado habitualmente, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil.,

Madrid, 4 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de I.

Resolución (2ª) de 4 de Junio de 2010

II.2.2.- Cambio de Nombre.

Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible "MONI", variante de "RAMONA".

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

- 1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil, Doña R. solicita el cambio de nombre de RAMONA por el de MONI, por ser el utilizado habitualmente. Adjunta como documentación: DNI, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento, información testifical y diversa documentación donde consta la utilización del nombre de MONI.
- 2.- Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de octubre de 2008 deniega el cambio de nombre ya que no ostenta autonomía ni sustantividad como derivado de Ramona.
- 3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y 205, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión y que no se cause perjuicio a terceras personas (cfr. arts. 60 L.R.C. y 206, III y 210 R.R.C) y, obviamente, que el nombre propuesto no esté afectado por alguna prohibición legal (cfr. art. 54 LRC).

III.- Esta última circunstancia era de directa aplicación al nombre de "Moni" que, como variante familiar de "Ramona", se hallaba afectado por la prohibición contenida en el citado artículo 54 LRC, razón por la cual, el cambio pretendido, fue correctamente denegado por el Juez Encargado. Pero al haber sido suprimida dicha limitación por la antes citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, son ahora admisibles los diminutivos y variantes familiares y coloquiales de los nombres originales, por lo que no hay razón impeditiva del nombre propuesto que, además, es el que habitualmente viene usando la interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Autorizar el cambio del nombre "Ramona" por "Moni", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 4 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (2ª) de 11 de Junio de 2010

II.2.2.- Cambio de nombre

No puede autorizarlo el Encargado si no hay habitualidad en el uso del nombre pedido, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y por delegación.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de T. (M.).

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de T., Doña B. y Don J. manifiestan que su hija fue inscrita con el nombre de MARIA JOSÉ, pero desde siempre ha sido conocida como MARIA, por lo que solicita el cambio de nombre. Adjuntan la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, certificado de matrimonio de los interesados y volante de empadronamiento.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que conocen a la interesada y siempre la han conocido con el nombre de MARIA. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 27 de septiembre de 2006 mediante el cual deniega el cambio de nombre solicitado ya que no existe causa justa, ni se ha probado la habitualidad del nombre.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar el cambio de nombre, aportando prueba documental.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, , entre otras, de 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo y 17-5ª de septiembre de 2002; 3-3ª de diciembre de 2004; 10-3ª de marzo y 27-2ª de diciembre de 2005; y 13-4ª y 20-1ª de febrero de 2006.

II.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 R.R.C.), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 R.R.C.) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 L.R.C. y 192 R.R.C.), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III.- En el caso presente las pruebas presentadas, no llegan a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, de modo que la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado y corresponde por el contrario a la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. art. 57 L.R.C. y 205 R.R.C.) y hoy, por delegación (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), a esta Dirección General.

IV.- Conviene en todo caso examinar la cuestión acerca de si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 R.R.C.) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (cfr. art. 354 R.R.C.), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. – El cambio de nombre exige la concurrencia de justa causa (cfr. art. 60 LRC y 206, apartado último) y el no perjuicio de terceros. En este caso, junto con la falta de habitualidad, ha sido la apreciación de que no concurría justa causa, lo que ha determinado la denegación. Sin embargo, el cambio de nombre no perjudica a terceros, por lo que:

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Autorizar el cambio de nombre inscrito por el usado habitualmente, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil.

Madrid, 11 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

Resolución (1ª) de 18 de Junio de 2010

II. 2 .2.- Cambio de nombre.

Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible "MAITE", variante de "MARÍA TERESA" y porque dicho nombre ha adquirido sustantividad propia.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de T.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil, Doña R. y Don M. solicitan el cambio de nombre de su hija MARIA TERESA por el de MAITE, por ser el utilizado habitualmente. Adjuntan como documentación: DNI de los peticionarios, certificado de nacimiento de la menor, certificado de empadronamiento, información testifical y diversa documentación donde consta la utilización del nombre de MAITE.

2.- Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de octubre de 2006 deniega el cambio de nombre ya que no concurre causa justa, al ser una pequeña variación del nombre oficial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre para su hija

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210, 217, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 3-4ª de noviembre de 1995; 24-1ª de junio de 1997; 15-1ª de julio de 1999 y 9-1ª de septiembre de 2002.

II.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (art. 209-4 y 365 R.R.C.), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 R.R.C.) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. art. 54 L.R.C. y 192 R.R.C.), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III.- Presupuesta la concurrencia de los demás requisitos, el auto apelado ha denegado el cambio de los nombres "María Teresa" por el de "Maite" solicitado para la hija de los promotores, por estimar que éste no es más que un diminutivo o variante coloquial y que no existe causa justa, según establece el artículo 210 del Reglamento del Registro Civil, sin embargo, tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible "MAITE", variante de "MARIA TERESA", ya que por otra parte, el mismo tiene sustantividad propia y por tanto no existe ningún inconveniente para su admisión como ya lo ha declarado este Centro Directivo en las resoluciones antes citadas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Autorizar el cambio de los nombres inscritos "María Teresa" por "Maite", usado habitualmente, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la hija de los promotores y siempre que así se soliciten en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 18 de junio de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado del Registro Civil de T.

Resolución (2ª) de 18 de Junio de 2010

II. 2. 2.- Cambio de nombre.

Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible "PAQUI", variante de "FRANCISCA".

En el expediente de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

- 1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de C., Doña F. solicita el cambio de nombre por "Paqui", que es el nombre por el que se la conoce habitualmente. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento, prueba testifical y documentación oficial donde aparece el nombre de "Paqui".
- 2.- Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal no se opone al cambio de nombre. El Juez Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 6 de octubre de 2008 denegando el cambio de nombre.
- 3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.
- 4.-Notificado el Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y 205, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión y que no se cause perjuicio a terceras personas (cfr. arts. 60 L.R.C. y 206, III y 210 R.R.C) y, obviamente, que el nombre propuesto no esté afectado por alguna prohibición legal (cfr. art. 54 LRC).

III.- Esta última circunstancia era de directa aplicación al nombre de "Paqui" que, como variante familiar de "Francisca", se hallaba afectado por la prohibición contenida en el citado artículo 54 LRC, razón por la cual, el cambio pretendido, fue correctamente denegado por el Juez Encargado. Pero al haber sido suprimida dicha limitación por la antes citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, son ahora admisibles los diminutivos y variantes familiares y coloquiales de los nombres originales, por lo que no hay razón impeditiva del nombre propuesto que, además, es el que habitualmente viene usando la interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Autorizar el cambio del nombre "Francisca" por "Paqui", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 18 de junio de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado del Registro Civil de C.

Resolución (4ª) de 18 de Junio de 2010

II.2.2.- Cambio de nombre propio.

Hay justa causa para cambiar "Montserrat-Joaquina" por "Montserrat", pues es modificación sustancial la supresión de uno de los dos nombres simples impuestos.

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. 15 de febrero de 2007, Doña Montserrat-Joaquina, mayor de edad y domiciliada en M., solicitaba cambiar el nombre con el que está inscrita por "Montserrat", con el que siempre ha sido conocida. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación de nacimiento a nombre de "Montserrat-Joaquina" y D. N. I., certificado de empadronamiento y otra documental que acredita la habitualidad de uso del nombre propuesto.

2.- La promotora ratificó la solicitud, el Ministerio Fiscal se opuso a ella, por entender que el servicio público que debe prestar el Registro Civil se vería perturbado si todas las personas en análogas circunstancias promovieran expedientes de cambio de nombre, y el 16 de junio de 2007 el Juez Encargado, no apreciando justa causa, acordó no autorizar el cambio de nombre propio.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no se identifica en absoluto ni nunca ha usado el nombre con el que está inscrita.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara la resolución recurrida, interesó su confirmación y la consiguiente desestimación del recurso y el 1 de diciembre de 2008 el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 26 de junio de 2003, y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008 y 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009.

II.- Se pretende por la interesada cambiar el nombre, "Montserrat-Joaquina", que consta en la inscripción de su nacimiento por el de "Montserrat" que viene usando habitualmente. El 16 de junio de 2007 se dictó por el Juez Encargado auto denegando la solicitud, por no apreciar justa causa para la sustitución de un nombre compuesto por otro que no lo es. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 65 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre propio solicitado no infrinja las normas

que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para el cambio de “Montserrat-Joaquina” por “Montserrat”. Es, en efecto, doctrina reiterada de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación del nombre, por su escasa entidad, debe estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Sin embargo esta doctrina no es directamente aplicable al presente caso, en el que la interesada solicita la supresión del segundo de los dos nombres con los que está inscrita, segundo nombre que no le consta en ningún otro documento oficial y ni siquiera en el Libro de Familia de sus padres; se aprecia, en consecuencia, justa causa para el cambio solicitado, éste no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos necesarios para la modificación (cfr. art. 206. III, RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), autorizar el cambio del nombre “Montserrat-Joaquina” por “Montserrat”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 18 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil de M.

Resolución (5ª) de 18 de Junio de 2010

II.2.2.- Cambio de nombre propio.

No hay justa causa para cambiar “Elen” por “Helen”. Variación gráfica de un nombre correctamente inscrito.

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 23 de marzo de 2007 Doña Elen, mayor de edad y domiciliada en G., solicitaba cambiar el nombre con el que está inscrita por “Helen”, alegando que es el que ha utilizado habitualmente desde que nació y aportando certificación de nacimiento a nombre de “Elen” y volante de empadronamiento y otra documental que acredita la habitualidad de uso del nombre propuesto.

2.- La promotora ratificó la solicitud, el Ministerio Fiscal se opuso a ella, por entender que se trataba de una modificación mínima, y el 31 de julio de 2007 el Juez Encargado, no apreciando justa causa, acordó no autorizar el cambio de nombre propio.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada en fecha 15 de julio de 2008 esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en documentos oficiales le consta el nombre que pretende porque las personas encargadas de expedirlos estimaron que el inscrito contenía error ortográfico.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto dictado en base a sus razonamientos jurídicos, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 de su y las resoluciones, entre otras, 8-2ª y 22-2ª de octubre de 2003, 3 de enero, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 3-7ª de julio, 11-5ª y 17-1ª de octubre y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero y 23-6ª y 7ª de mayo de 2008 y 11-3ª de febrero de 2009.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. art. 60 L. R. C. y 206, III y 210 R. C.). Es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida por una variante gráfica del nombre con el que está oficialmente inscrita.

III.- Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el cambio de “Elen” por “Helen”, porque evidentemente ha de estimarse mínima modificación la anteposición gráfica de una hache muda a un nombre de origen galés correctamente escrito.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

Resolución (1ª) de 25 de Junio de 2010

II.2.2.- Nombre propio.

Prospéra el expediente de cambio de nombre de MODESTA MARÍA LUZ por MARÍA LUZ.

En el expediente de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de La L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L., Doña Modesta María Luz, nacida en L. el 21 de febrero de 1957, solicita el cambio de nombre por María Luz, que es el nombre por el que se la conoce habitualmente. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y documentación oficial donde aparece el nombre de María Luz.

2.- Ratificada la interesada, comparecen dos testigos que manifiestan que siempre han conocido a la interesada por el nombre de María Luz. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 17 de septiembre de 2008 denegando el cambio de nombre, porque no ha quedado probado la habitualidad del nombre.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre alegando que siempre ha utilizado ese nombre.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo y 17-5ª de septiembre de 2002; 3-3ª de diciembre de 2004; 10-3ª de marzo y 27-2ª de diciembre de 2005; y 13-4ª y 20-1ª de febrero de 2006.

II.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 R.R.C.), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 R.R.C.) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 L.R.C. y 192 R.R.C.), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III.- En el caso presente las pruebas presentadas, a criterio del Juez Encargado, no llegan a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, puesto que a su criterio la interesada utiliza indistintamente el nombre propuesto "María Luz" con el propio con el que fue inscrita, "Modesta María Luz", lo que afecta a la existencia de justa causa para el cambio; por ello, la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado y corresponde a la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. art. 57 L.R.C. y 205 R.R.C.) y hoy, por delegación (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), a esta Dirección General.

IV.- Sin embargo como señala el Ministerio Fiscal en su informe de adhesión al recurso, sí ha quedado probada la habitualidad del nombre en la documentación oficial que la interesada aporta con el recurso. Considera además el Ministerio Fiscal, que en la inscripción de nacimiento le fue impuesto a la interesada el nombre de "Modesta María Luz", advirtiendo que según el artículo 53 de la Ley del Registro Civil no se pueden consignar más de un nombre compuesto ni más de dos simples, resultando así la existencia de justa causa en tanto que la interesada quiere suprimir de uno de sus tres nombres, aquel que no utiliza más que en su DNI.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Autorizar el cambio del nombre “Modesta María Luz” por “María Luz”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 25 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

Resolución (2ª) de 25 de Junio de 2010

II.2.2.- Cambio de Nombre.

No hay justa causa para cambiar SILVIA por SYLVIA

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de O.

HECHOS

1.- Por escrito presentado en el Registro Civil de O., Doña S., manifiesta que el nombre que utiliza habitualmente es SYLVIA por lo que desea el cambio de nombre. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento, información testifical.

2.- El Ministerio Fiscal se opone al cambio de nombre. El Juez Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 3 de noviembre de 2008 mediante el cual deniega el cambio de nombre ya que supone una modificación mínima e intrascendente que ni tan siquiera supone un cambio fonético, por otra parte no ha justificado la habitualidad del nombre.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4.- De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro y las Resoluciones de 9-1ª y 2ª, 28-2ª y 30-1ª y 2ª de enero, 6-1ª y 12-7ª de febrero, 27-1ª y 3ª de marzo, 10-2ª y 3ª y 16-2ª y 3ª de abril, 17-3ª y 24 de mayo, 6-1ª, 2ª y 3ª, 7-1ª y 2ª, 12-1ª, 16-1ª y 3ª y 19-1ª y 2ª de junio y 8-2ª y 22-2ª de octubre de 2003 y 3 de enero de 2004.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la

pretensión (cfr. art. 60 L.R.C. y 206, III y 210 R.R.C.). A estos efectos es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, deba ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que una persona llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

III.- Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de "Silvia" a "Sylvia", que sólo supone la sustitución de una vocal por una consonante sin implicar alteración fonética alguna.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de O.

II.6.- Rectificación de errores

Resolución (10ª) de 21 de Junio de 2010

II.6.- Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación de los apellidos del interesado.

En el expediente sobre rectificación de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Único de M.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C., D. Julio S., mayor de edad y con domicilio en T., solicitaba rectificación de error en su inscripción de nacimiento en el sentido de hacer constar que su primer apellido es S-P. y no el que por error consta. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: inscripciones de nacimiento del promotor, de su padre V. y de su abuelo certificado de bautismo de éste último donde figura como hijo de V. y de V., inscripción de matrimonio de J. y M., dos extractos de partidas de bautismo transcritas manualmente correspondientes a otros ascendientes, certificado de empadronamiento y DNI.

2.- Ratificado el interesado y remitido el expediente al Registro Civil Único de M. por ser el competente para su resolución, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de M. dictó auto el 29 de julio de 2008 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error alegado.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso reiterando la existencia de un error en la consignación de su primer apellido que proviene de la inscripción de nacimiento de su abuelo.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Único de M. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 57, 60, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de esta dirección general, entre otras, 22-2ª de junio de 2005; 27-4ª de marzo y 27-1ª de noviembre de 2006; 30-5ª de enero, 15-5ª y 22-1ª de febrero, 1-5ª, 14-4ª de junio y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril y 21-5ª de mayo de 2008; 5-4ª de marzo y 8-3ª de julio de 2009.

II.- El interesado promovió expediente con la finalidad de que en su inscripción de nacimiento se rectificara su primer apellido, S., alegando que el correcto es S.P. La juez encargada dictó auto denegatorio por no resultar acreditado error alguno en la inscripción. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley.

IV.- En materia de rectificación de errores hay que tener presente que la regla general es la de que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que examinada la certificación de la inscripción de nacimiento aportada no se aprecia error alguno en la misma, constando como apellidos del inscrito el primero del padre y el primero de la madre.

V.- Lo que antecede se entiende sin perjuicio de que, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 57 LRC y 205 RRC, pueda el solicitante obtener el cambio de su apellido en un expediente distinto que se instruye en el Registro Civil del domicilio del interesado y se resuelve por el Ministro de Justicia y hoy, delegadamente, por la Dirección General de los Registros y del Notariado (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Dfáz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

III. NACIONALIDAD

III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

III.1.1.- Adquisición iure soli

Resolución (4ª) de 1 de Junio de 2010

III.1.1.- Adquisición de nacionalidad iure soli.

Es española "iure soli" la nacida en España hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia antes de la entrada en vigor en 2009 de la nueva Constitución boliviana.

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto de la encargada del Registro Civil de E.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de E. el 4 de octubre de 2007, los Sres. S. y J., ambos de nacionalidad boliviana y domiciliados en E., solicitaban la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de su hija D., nacida en E. el 19 de septiembre de 2007. Adjuntaban los siguientes documentos: pasaporte del padre, tarjeta de residencia de la madre, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español y certificados del Consulado General de Bolivia en M. de que ambos padres se encuentran debidamente inscritos en el mismo mientras que su hija no. Consta asimismo en el expediente, acuerdo de iniciación de procedimiento administrativo de expulsión del territorio español, por encontrarse en el mismo de forma irregular, en relación con el padre de la inscrita.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de E. dictó acuerdo el 25 de abril de 2008 denegando la solicitud realizada porque, a su juicio, en el momento del nacimiento de la niña, los padres tenían su domicilio habitual en Bolivia y no poseen residencia legal en España.

3.- Notificada la resolución a los promotores, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, según la legislación boliviana, el hijo de nacionales bolivianos nacido en el extranjero no obtiene automáticamente la nacionalidad boliviana, sino que es necesaria su inscripción en el consulado o acercarse en territorio nacional boliviano, cosa que no sucede en el caso de su hija. Por otro lado, se argumenta que la madre sí tiene residencia legal en España, adonde llegó en agosto de 2003 y de donde solo salió en 2007 por un periodo de dos meses. Se aporta copia del pasaporte con los sellos de entrada y salida correspondientes, contrato de trabajo, nómina y certificado bancario.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del mismo. La encargada del Registro Civil de Elche remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Circular de 21 de mayo de 2009 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre aplicación del artículo 17.1c) del Código Civil, el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en 2007, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia y cuyo padre reside en España aunque no tiene regularizada su situación legal. La petición de los promotores se funda en la forma de atribución "iure soli" de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro de la legislación boliviana aplicable en el momento del nacimiento de la menor, hay que concluir que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana en febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se da pues en el caso examinado la situación de apatridia originaria que fundamenta la atribución de la nacionalidad española "iure soli" porque la nacida solo habría obtenido la nacionalidad de sus padres avecindándose en el territorio nacional boliviano o a través de la oportuna inscripción, que no consta se haya producido, en el registro consular correspondiente, independientemente de la situación legal del padre en España. No ha de importar tampoco que la nacida pueda adquirir más tarde "iure sanguinis" la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida "ex lege" en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.- Declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen. La declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento.

Madrid, 1 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de E.

III.1.2.- Adquisición iure sanguini

Resolución (5ª) de 17 de Junio de 2010

III. 1.2.- Declaración de nacionalidad española de origen.

No es posible porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento de la promotora.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de T.

HECHOS

1.- Mediante escrito de fecha 18 de Febrero de 2008, Don L., nacido el 1 de Enero de 1973 en Sahara Occidental, solicita la nacionalidad española, alegando haber nacido en Sahara cuando todavía era territorio español. Adjunta como documentación: fotocopias del pasaporte marroquí, del permiso de residencia, del certificado de empadronamiento (en el que el alta consta el mismo día que la presentación de los documentos), certificados marroquíes de Estado Civil y parentesco, copia de solicitud a la Policía Nacional del Documento Nacional de Identidad del padre, tarjeta de pensionista y certificado de servicios de éste y documentos emitidos por la Delegación de N. de la República Árabe Saharaui Democrática.

2- El Encargado del Registro Civil de T., mediante Auto de fecha 10 de Octubre de 2008 deniega la inscripción de nacimiento del interesado ya que no se ha acreditado que sus padres hubieran adquirido la nacionalidad española antes del nacimiento del promotor o durante la minoría de edad de éste.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal y el interesado, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar su inscripción de nacimiento y la nacionalidad española.

4.- De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código civil (Cc) en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; y las Resoluciones, entre otras, de 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 5-2ª de marzo de 2007, 21-5ª de mayo, 28-3ª de septiembre de 2007; 5-2ª de Febrero 6-5ª de junio y 7-6ª de noviembre de 2008, 27-4ª de Marzo 2009.

II.- El interesado, por escrito de 18 de Abril 2008 presentado en el Registro Civil de T., solicitó la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en Sahara Occidental en 1973 como hijo de progenitores españoles. El Juez encargado del Registro dictó auto de 10 de Octubre de 2008 denegando la petición, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La posibilidad de que al interesado le sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicita, está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, los padres eran españoles y le transmitieron esta nacionalidad. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido

ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- En el caso presente, por las razones expuestas no puede considerarse acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española, por lo que no pudo transmitirla a su hijo. Tampoco está probado que los padres del interesado, como representantes legales de éste cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Por otra parte, de la documentación aportada se desprende que el padre, que nunca obtuvo un Documento Nacional de Identidad español, consta como “soldado marroquí” en los Registros de la Pagaduría de pensionistas saharauis. Por último, la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC) . Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

En consecuencia, al no poderse dar por acreditada la nacionalidad española de los padres, no procede la declaración de nacionalidad española de origen que pretende la interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Junio de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado del Registro Civil de T.

III.1.3.-Adquisición por Ley 52/2007-Memoria Histórica

Resolución (6ª) de 7 de Junio de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña L nacida el 26 de septiembre de 1962 en Cuba, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, por ser hija de madre española. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de su madre, certificados de su nacimiento,

fotocopias de su pasaporte y solicitud de de opción/inscripción a la nacionalidad realizada el 22 de abril de 2009.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 15 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por la interesada ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho y se ratifica en todos los extremos del Informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual "Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó Auto el 15 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre hubiese sido española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, o en su antecedente la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 29/1995 por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”, razonamiento que es extensible también a las opciones de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, que se refiere a un supuesto idéntico y que contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración del mismo.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se

cumple uno de los requisitos esenciales a que el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 subordina el éxito del ejercicio de la opción prevista en la misma.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos revistos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (7ª) de 7 de Junio de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña B. nacida el 4 de julio de 1965 en Cuba, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, por ser hija de madre española. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de su madre, certificados de su nacimiento, fotocopias de su pasaporte y solicitud de opción/inscripción a la nacionalidad realizadas el 22 de abril de 2009 y el 15 de abril de 2009 respectivamente

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 15 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por la interesada ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho y se ratifica en todos los extremos del Informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Cuba) 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual "Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó Auto el 5 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre hubiese sido española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o "iter" jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar "ope legis" desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados

con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, o en su antecedente la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 29/1995 por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”, razonamiento que es extensible también a las opciones de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, que se refiere a un supuesto idéntico y que contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración del mismo.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales a que el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 subordina el éxito del ejercicio de la opción prevista en la misma.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (5ª) de 8 de Junio de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20 nº 1, b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en M.

HECHOS

1.- Doña M. nacida el 25 de junio de 1967 en Uruguay, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en M. (Uruguay) opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, por ser hija de padre español. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de su padre, certificado de su nacimiento y fotocopias de su pasaporte.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por la interesada dado que su padre no fue español de origen, tampoco puede acogerse a lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado que sus abuelos fueran exiliados que perdieran esa nacionalidad como consecuencia del exilio en los plazos que establece dicha Disposición.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

HECHOS

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. (Uruguay) en 1967, en

virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 21 de noviembre de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en M. el 10 de diciembre de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 25 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo o abuela fueran exiliados que perdieron la nacionalidad española por consecuencia de su exilio, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, la que se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y

formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "de origen") de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 10.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007".

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos de la/ solicitante, hay que decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de los abuelos de la/ optante, debiéndose tener en cuenta además que la sola mención de esta nacionalidad española respecto a la abuela en la inscripción de nacimiento del padre de la interesada, no cubierta por la fe pública registral (cfr. arts. 41 L.R.C y 12 R.R.C.), no constituye prueba plena de tal extremo en un sistema de "iure sanguinis" como el español. Por esta razón el nº2 del apartado V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 incluye entre la documentación necesario para el ejercicio de la opción concedida a los nietos de abuelo o abuela española la certificación literal de nacimiento de estos últimos. Por lo demás, tampoco se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

Resolución (6ª) de 8 de Junio de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20 nº 1, b) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en M.

HECHOS

1.- Doña A. nacida el 30 de agosto de 1962 en Uruguay, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en M. (Uruguay) opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, por ser hija de padre español. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de su padre, certificado de su nacimiento y fotocopias de su pasaporte.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por la interesada dado que su padre no fue español de origen, tampoco puede acogerse a lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado que sus abuelos fueran exiliados que perdieran esa nacionalidad como consecuencia del exilio en los plazos que establece dicha Disposición.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. (Uruguay) en 1967, en

virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido

originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 21 de noviembre de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en M. el 10 de diciembre de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 25 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo o abuela fueran exiliados que perdieron la nacionalidad española por consecuencia de su exilio, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, la que se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar

el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 10.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos de la/ solicitante, hay que decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de los abuelos de la/ optante, debiéndose tener en cuenta además que la sola mención de esta nacionalidad española respecto a la abuela en la inscripción de nacimiento del padre de la interesada, no cubierta por la fe pública registral (cfr. arts. 41 L.R.C y 12 R.R.C.), no constituye prueba plena de tal extremo en un sistema de “iure sanguinis” como el español. Por esta razón el nº2 del apartado V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 incluye entre la documentación necesario para el ejercicio de la opción concedida a los nietos de abuelo o abuela española la certificación literal de nacimiento de estos últimos. Por lo demás, tampoco se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

Resolución (7ª) de 8 de Junio de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña L. nacida el 8 de octubre de 1964 en Cuba, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, por ser hija de madre española. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de su madre, certificado de su nacimiento, fotocopia de su pasaporte y solicitud de opción/inscripción a la nacionalidad realizada el 21 de mayo de 2009.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 10 de junio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho y se ratifica en todos los extremos del Informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Cuba) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual "Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó Auto el 10 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre hubiese sido española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, o en su antecedente la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 29/1995 por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b)

del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”, razonamiento que es extensible también a las opciones de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, que se refiere a un supuesto idéntico y que contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración del mismo.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales a que el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 subordina el éxito del ejercicio de la opción prevista en la misma.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (6ª) de 10 de Junio de 2010

III.1.3 .- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña L. nacida el 10 de octubre de 1979 en Cuba, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, por ser hija de madre española. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de su madre, certificado de su nacimiento, fotocopia de su pasaporte y solicitud de opción/inscripción a la nacionalidad realizada el 2 de junio de 2009.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 20 de julio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho y se ratifica en todos los extremos del Informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C., L.(Cuba) en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual "Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó Auto el 20 de julio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre hubiese sido española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa

o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, o en su antecedente la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 29/1995 por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”, razonamiento que es extensible también a las opciones de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, que se refiere a un supuesto idéntico y que contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración del mismo.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales a que el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 subordina el éxito del ejercicio de la opción prevista en la misma.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (7ª) de 10 de Junio de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña B. nacida el 12 de julio de 1974 en Cuba, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, por ser hija de madre española. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de su madre, certificado de su nacimiento, fotocopia de su pasaporte y solicitud de opción/inscripción a la nacionalidad realizada el 16 de junio de 2009.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 1 de julio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho y se ratifica en todos los extremos del Informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en G., L. (Cuba) en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual "Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó Auto el 1 de julio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre hubiese sido española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o "iter" jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar "ope legis" desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados

con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, o en su antecedente la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 29/1995 por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”, razonamiento que es extensible también a las opciones de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, que se refiere a un supuesto idéntico y que contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración del mismo.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales a que el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 subordina el éxito del ejercicio de la opción prevista en la misma.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 10 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (4ª) de 11 de Junio de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña A. nacida el 23 de octubre de 1958 en Cuba, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, por ser hija de padre español. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de su padre, certificado de su nacimiento, fotocopia de su pasaporte y solicitud de opción/inscripción a la nacionalidad realizada el 27 de agosto de 2009.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho y se ratifica en todos los extremos del Informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L.(Cuba) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó Auto el 10 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre hubiese sido español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, o en su antecedente la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 29/1995 por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”, razonamiento que es extensible también a las opciones de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, que se refiere a un supuesto idéntico y que contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración del mismo.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales a que el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 subordina el éxito del ejercicio de la opción prevista en la misma.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (5ª) de 11 de Junio de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20 nº 1, b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en M.

HECHOS

1.- Doña M. nacida el 1 de agosto de 1948 en Uruguay, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Uruguay opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, por ser hija de madre española. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de su madre, certificado de su nacimiento y fotocopia de su pasaporte.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 30 de abril de 2009 deniega lo solicitado por la interesada dado que su madre no fue española de origen, tampoco puede acogerse a lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado que su abuela fuera exiliada que perdiera esa nacionalidad como consecuencia del exilio en los plazos que establece dicha Disposición.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. (Uruguay) en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen

derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 30 de diciembre de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en M. el 11 de julio de 2006, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 30 de abril de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuela fuera exiliada que perdió la nacionalidad española por consecuencia de su exilio, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, la que se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados

extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 10.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del la solicitante, hay que decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la optante, ya que la sola mención de esta nacionalidad en la inscripción de nacimiento de la madre de la interesada, no cubierta por la fe pública registral (cfr. arts. 41 L.R.C y 12 R.R.C.), no constituye prueba plena de tal extremo en un sistema de “iure sanguinis” como el español. Por esta razón el nº2 del apartado V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 incluye entre la documentación necesario para el ejercicio de la opción concedida a los nietos de abuelo o abuela española la certificación literal de nacimiento de estos últimos. Por lo demás, tampoco se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

Resolución (6ª) de 11 de Junio de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad

española no de origen por la vía del artículo 20 nº1, b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en M.

HECHOS

1.- Doña R. nacida el 11 de enero de 1968 en Uruguay, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Uruguay opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, por ser hija de madre española. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de su madre, certificado de su nacimiento y fotocopia de su pasaporte.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por la interesada dado que su madre no fue española de origen, tampoco puede acogerse a lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado que sus abuelos fueran exiliados que perdieran esa nacionalidad como consecuencia del exilio en los plazos que establece dicha Disposición.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. (Uruguay) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 14 de agosto de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en M. el 1 de noviembre de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 18 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo o abuela fueran exiliados que perdieron la nacionalidad española por consecuencia de su exilio, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, la que se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”.

Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 10.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de la abuelos del la solicitante, hay que decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de los abuelos de la optante, debiéndose tener en cuenta además que la sola mención de esta nacionalidad española respecto a la abuela en la inscripción de nacimiento de la madre de la interesada, no cubierta por la fe pública registral (cfr. arts. 41 L.R.C y 12 R.R.C.), no constituye prueba plena de tal extremo en un sistema de “iure sanguinis” como el español. Por esta razón el nº2 del apartado V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 incluye entre la documentación necesario para el ejercicio de la opción concedida a los nietos de abuelo o abuela española la certificación literal de nacimiento de estos últimos. Por lo demás, tampoco se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

Resolución (7ª) de 11 de Junio de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20 nº1, b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en M.

HECHOS

1.- Don R. nacido el 28 de diciembre de 1963 en Uruguay, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Uruguay opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, por ser hijo de madre española. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de su madre, certificado de su nacimiento y fotocopia de su pasaporte.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 2 de junio de 2009 deniega lo solicitado por el interesado dado que su madre no fue española de origen, tampoco puede acogerse a lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdiera esa nacionalidad como consecuencia del exilio en los plazos que establece dicha Disposición.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en M. (Uruguay) en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 9 de marzo de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en M. el 4 de abril de 2005, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 2 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdiera la nacionalidad

española por consecuencia de su exilio, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, la que se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 10.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa,

es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

Resolución (8ª) de 11 de Junio de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20 nº1, b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en M.

HECHOS

1.- Doña G. nacida el 23 de julio de 1961 en Uruguay, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Uruguay opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, por ser hija de padre español. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de su madre, certificado de su nacimiento y fotocopia de su pasaporte.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 2 de junio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada dado que su padre no fue español de origen, tampoco puede acogerse a lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima

de la Ley 52/2007, al no haber acreditado que sus abuelos fueran exiliados que perdieran esa nacionalidad como consecuencia del exilio en los plazos que establece dicha Disposición.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a/la nacida en M. (Uruguay) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 30 de junio de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en M. el 25 de julio de 2003, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 2 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo o abuela fueran exiliados que perdieron la nacionalidad española por consecuencia de su exilio, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa

o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, la que se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 10.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos de la/ solicitante, hay que decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta

ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de los abuelos de la/ optante, debiéndose tener en cuenta además que la sola mención de esta nacionalidad española respecto a la abuela en la inscripción de nacimiento del padre de la interesada, no cubierta por la fe pública registral (cfr. arts. 41 L.R.C y 12 R.R.C.), no constituye prueba plena de tal extremo en un sistema de "iure sanguinis" como el español. Por esta razón el nº2 del apartado V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 incluye entre la documentación necesario para el ejercicio de la opción concedida a los nietos de abuelo o abuela española la certificación literal de nacimiento de estos últimos. Por lo demás, tampoco se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M

Resolución (3ª) de 14 de Junio de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20 nº 1,b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en C. (Argentina)

HECHOS

1.- Doña P., nacida el 4 de noviembre de 1970 en Argentina, presenta escrito en el Consulado de España en C. (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, por ser hija de madre española. La madre de la interesada había optado a la nacionalidad española el 28 de marzo de 2003 en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002 de 8 de octubre. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de su madre, certificado de su nacimiento

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 2 de marzo de 2009 deniega lo solicitado por la interesada ya que ésta no acredita que su padre o su madre hubiese sido originalmente español.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que no procede lo solicitado. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Argentina) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 28 de enero de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en C. el 28 de marzo de 2003, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada 14 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 2 de marzo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen,

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o "iter" jurídico de su atribución, la cual se produce "ope legis" desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por

otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 10.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. Y en cuanto a la alegación de la nacionalidad española de origen de la madre de la recurrente en base a su solicitud del Anexo III es claro que aun cuando se hubiere acreditado tal adquisición conforme a la directriz sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008 tampoco podría por esta vía la recurrente acceder a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en C.

Resolución (4ª) de 14 de Junio de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20 nº 1,b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en M. (Uruguay)

HECHOS

1.- Doña V., nacida el 24 de octubre de 1967 en Uruguay, presenta escrito en el Consulado de España en M. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, por ser hija de madre española. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de su madre, certificado de su nacimiento.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 30 de abril de 2009 deniega lo solicitado por la interesada ya que su madre no era española de origen, por otro lado tampoco puede acogerse a lo dispuesto en el Apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado como consecuencia del exilio en los plazos que establece la citada disposición.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. (Uruguay) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007,

de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 30 de junio de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en M. el 3 de julio de 2003, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 30 de abril de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española por consecuencia de su exilio, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o "iter" jurídico de su atribución, la cual se produce "ope legis" desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad

española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 10.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española originaria del abuelo de la optante, y en todo caso para la acreditación de su recuperación, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia de la misma en su momento se hubiese producido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

Resolución (5ª) de 14 de Junio de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20 nº1, b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en M. (Uruguay)

HECHOS

1.- Doña G., nacida en 1957 en Uruguay, presenta escrito en el Consulado de España en M. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, por ser hija de madre española. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de su madre, certificado de su nacimiento.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por la interesada ya que su madre no era española de origen, por otro lado tampoco puede acogerse a lo dispuesto en el Apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española por consecuencia de su exilio en los plazos que establece la citada disposición.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. (Uruguay) en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del /la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen

derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de mayo de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en M. el 23 de junio de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 8 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española por consecuencia de su exilio, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, la cual se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados

extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 10.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007".

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

Resolución (6ª) de 14 de Junio de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en México.

HECHOS

- 1.- Don J. nacido el 3 de julio de 1986 en Méjico, presenta escrito en el Consulado de España, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, por ser hijo de madre española. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de su madre, certificado de su nacimiento.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 16 de junio de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en el punto 6º de la Instrucción de Servicio del 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Mexico D.F. (Mexico) en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 28 de enero de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en México el 4 de febrero de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 16 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación y encuentra su motivación en que, conforme a la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008, el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción.

IV.- Se plantea en el presente recurso la cuestión de si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional antes trascrita, es o no posible "encadenar" dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español y nacido fuera de España que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al afirmar que “Sexta.- Los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los dos apartados de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil”.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº1, a) del Código civil no es aplicable en el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español nacido fuera de España, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima, ya que su padre o madre habrán adquirido en virtud de la opción la condición de españoles de origen.

V.- Esta posibilidad tropieza, sin embargo, con dos obstáculos. El primero consiste en que la configuración legal del supuesto de hecho está concebida de forma tal que presupone que el padre o madre español de origen en algún momento, y principalmente por razón de emigración y subsiguiente adquisición de otra nacionalidad distinta, perdió su nacionalidad española. Así resulta de la dicción literal de la norma que al referirse al padre o madre que originariamente “hubiere sido” español, indica la idea de pérdida posterior.

El segundo obstáculo deriva de la necesidad de evitar interpretaciones que den lugar a situaciones discriminatorias respecto de los menores de edad. En efecto, si se admitiese el encadenamiento de opciones de dos generaciones sucesivas por la vía del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima en beneficio de los hijos mayores de edad de los optantes de la primera generación, resultaría que los hijos menores de edad de estos últimos se verían sometidos a una situación de peor condición que la de sus hermanos mayores o emancipados, toda vez que para ellos el artículo 20 nº1, a) del Código tan sólo les habilita una vía para adquirir una nacionalidad española no de origen. Por ello ha de rechazarse la alegación efectuada por el recurrente de ser la resolución impugnada contraria los principios de igualdad y no discriminación -consagrados en la Constitución Española, y diversos textos internacionales- al ser el trato de los hijos mayores de edad distinto al de los menores de edad, dado que lo que realmente sería contrario a dichos principios sería reconocer a los hijos mayores de edad un derecho no reconocido a los menores de edad.

En todo caso, esta es la interpretación oficial acogida por este Centro Directivo en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 que en su directriz sexta, tras fijar la regla relativa a los hijos menores de edad de los optantes antes trascrita, añade que “Por el contrario, los hijos mayores de edad de aquellas personas[las que hayan optado a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los dos apartados de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007], no pueden ejercer esta opción [la del artículo 20 nº1 a) del Código civil], por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, ni tampoco pueden ejercer la opción del apartado 1 de la citada Disposición Adicional”.

VI.- En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, el ahora optante, nacido el 3 de julio de 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que, con arreglo a las consideraciones anteriores, no puede acceder a la nacionalidad española de origen por la vía intentada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil en M.

Resolución (6ª) de 16 de Junio de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española de origen, adquisición por Ley 52/2007.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima, los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española, no de origen, por la vía del artículo 20 nº1 b) del Código Civil en su redacción dada por la ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en B. (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M., nacida el 15 de marzo de 1975 en Argentina, presenta escrito en el Consulado de España, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, por ser hija de padre español. Inicialmente el padre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen el 26 de marzo de 2004. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de su madre, certificado de su nacimiento.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada ya que la interesada era mayor de edad cuando su padre optó por la nacionalidad española.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B. (Argentina) en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 26 de marzo de 2004 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en B. el 11 de mayo de 2004, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 22 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española por consecuencia de su exilio, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o "iter" jurídico de su atribución, la cual se produce "ope legis" desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 10.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI, Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular de B.

Resolución (2ª) de 21 de Junio de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido

anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en S. (Brasil)

HECHOS

1.- Don A. nacido el 20 de febrero de 1985 en Brasil, presenta escrito en el Consulado de España, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, por ser hijo de madre española. Inicialmente la madre del interesado optó por la nacionalidad española de origen el 4 de marzo de 2009. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de su madre, certificado de su nacimiento.

2.- El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado ya que el interesado era mayor de edad cuando su madre optó por la nacionalidad española.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en A. (Brasil) en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de marzo de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en S. el 4 de marzo de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 23 de noviembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que, conforme a la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008, si bien los hijos menores de edad de aquellas personas que hubieran adquirido la nacionalidad española con base en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 podrán optar, a su vez, a la nacionalidad española no de origen, con base en el artículo 20.1.a) del Código civil, esta posibilidad no se extiende a los hijos mayores de edad, que tampoco pueden optar por la vía del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la mencionada Ley.

IV.- Se plantea en el presente recurso la cuestión de si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional antes trascrita, es o no posible “encadenar” dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español y nacido fuera de España que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al afirmar que “Sexta.- Los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los dos apartados de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil”.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº1, a) del Código civil no es aplicable en el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español nacido fuera de España, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima, ya que su padre o madre habrán adquirido en virtud de la opción la condición de españoles de origen.

V.- Esta posibilidad tropieza, sin embargo, con dos obstáculos. El primero consiste en que la configuración legal del supuesto de hecho está concebida de forma tal que presupone que el padre o madre español de origen en algún momento, y principalmente por razón de emigración y subsiguiente adquisición de otra nacionalidad distinta, perdió su nacionalidad española. Así resulta de la dicción literal de la norma que al referirse al padre o madre que originariamente “hubiere sido” español, indica la idea de pérdida posterior.

El segundo obstáculo deriva de la necesidad de evitar interpretaciones que den lugar a situaciones discriminatorias respecto de los menores de edad. En efecto, si se admitiese el encadenamiento de opciones de dos generaciones sucesivas por la vía del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima en beneficio de los hijos mayores de edad de los optantes de la primera generación, resultaría que los hijos menores de edad de estos últimos se verían sometidos a una situación de peor condición que la de sus hermanos mayores o emancipados, toda vez que para ellos el artículo 20 nº1, a) del Código tan sólo les habilita una vía para adquirir una nacionalidad española no de origen. .

En todo caso, esta es la interpretación oficial acogida por este Centro Directivo en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 que en su directriz sexta, tras fijar la regla relativa a los hijos menores de edad de los optantes antes trascrita, añade que “Por el contrario, los hijos mayores de edad de aquellas personas[las que hayan optado a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los dos apartados de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007], no pueden ejercer esta opción [la del artículo 20 nº1 a del Código

civil], por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, ni tampoco pueden ejercer la opción del apartado 1 de la citada Disposición Adicional”.

VI.- En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, el ahora optante, nacido el 20 de febrero de 1985, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que, con arreglo a las consideraciones anteriores, no puede acceder a la nacionalidad española de origen por al vía intentada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución (3ª) de 21 de Junio de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en S. (Brasil)

HECHOS

1.- Don T. nacido el 20 de enero de 1981 en Brasil, presenta escrito en el Consulado de España, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, por ser hijo de madre española. Inicialmente la madre del interesado optó por la nacionalidad española de origen el 4 de marzo de 2009. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de su madre, certificado de su nacimiento.

2.- El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado ya que el interesado era mayor de edad cuando su madre optó por la nacionalidad española.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro

Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en A. (Brasil) en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de marzo de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en S. el 4 de marzo de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 23 de noviembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que, conforme a la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008, si bien los hijos menores de edad de aquellas personas que hubieran adquirido la nacionalidad española con base en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 podrán optar, a su vez, a la nacionalidad española no de origen, con base en el artículo 20.1.a) del Código civil, esta posibilidad no se extiende a los hijos mayores de edad, que tampoco pueden optar por la vía del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la mencionada Ley.

IV.- Se plantea en el presente recurso la cuestión de si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional antes transcrita, es o no posible "encadenar" dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español y nacido fuera de España que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al afirmar que "Sexta.- Los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los dos apartados de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil".

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº1, a) del Código civil no es aplicable en el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español nacido fuera de España, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima, ya que su padre o madre habrán adquirido en virtud de la opción la condición de españoles de origen.

V.- Esta posibilidad tropieza, sin embargo, con dos obstáculos. El primero consiste en que la configuración legal del supuesto de hecho está concebida de forma tal que presupone que el padre o madre español de origen en algún momento, y principalmente por razón de emigración y subsiguiente adquisición de otra nacionalidad distinta, perdió su nacionalidad española. Así resulta de la dicción literal de la norma que al referirse al padre o madre que originariamente “hubiere sido” español, indica la idea de pérdida posterior.

El segundo obstáculo deriva de la necesidad de evitar interpretaciones que den lugar a situaciones discriminatorias respecto de los menores de edad. En efecto, si se admitiese el encadenamiento de opciones de dos generaciones sucesivas por la vía del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima en beneficio de los hijos mayores de edad de los optantes de la primera generación, resultaría que los hijos menores de edad de estos últimos se verían sometidos a una situación de peor condición que la de sus hermanos mayores o emancipados, toda vez que para ellos el artículo 20 n°1, a) del Código tan sólo les habilita una vía para adquirir una nacionalidad española no de origen. .

En todo caso, esta es la interpretación oficial acogida por este Centro Directivo en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 que en su directriz sexta, tras fijar la regla relativa a los hijos menores de edad de los optantes antes trascrita, añade que “Por el contrario, los hijos mayores de edad de aquellas personas[las que hayan optado a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los dos apartados de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007], no pueden ejercer esta opción [la del artículo 20 n°1 a del Código civil], por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, ni tampoco pueden ejercer la opción del apartado 1 de la citada Disposición Adicional”.

VI.- En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, el ahora optante, nacido el 20 de enero de 1981, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que, con arreglo a las consideraciones anteriores, no puede acceder a la nacionalidad española de origen por al vía intentada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (4ª) de 21 de Junio de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20 n° 1, b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en M. (Uruguay)

HECHOS

1.- Don E., nacido el 11 de junio de 1955 en Uruguay, presenta escrito en el Consulado de España en M a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición

adicional séptima, por ser hijo de madre española. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de su madre, certificado de su nacimiento.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 7 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por el interesado ya que su madre no era española de origen, por otro lado tampoco puede acogerse a lo dispuesto en el Apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado como consecuencia del exilio en los plazos que establece la citada disposición.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en M. (Uruguay) en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 2 de junio de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en M. el 16 de junio de 2005, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 7 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española por consecuencia de su exilio, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante

no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o "iter" jurídico de su atribución, la cual se produce "ope legis" desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "de origen") de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 10.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007".

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M

Resolución (5ª) de 21 de Junio de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20 nº 1,b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en M. (Uruguay)

HECHOS

1.- Don E., nacido el 26 de febrero de 1959 en Uruguay, presenta escrito en el Consulado de España en M. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, por ser hijo de madre española. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de su madre, certificado de su nacimiento.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por el interesado ya que su madre no era española de origen, por otro lado tampoco puede acogerse a lo dispuesto en el Apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado como consecuencia del exilio en los plazos que establece la citada disposición.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993,

de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Uruguay) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 2 de junio de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en M. el 16 de junio de 2005, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 5 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española por consecuencia de su exilio, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o "iter" jurídico de su atribución, la cual se produce "ope legis" desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados

con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 10.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

Resolución (6ª) de 21 de Junio de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20 n°1,b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en M. (Uruguay)

HECHOS

1.- Don M., nacido el 3 de marzo de 1964 en Uruguay, presenta escrito en el Consulado de España en M. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, por ser hijo de madre española. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de su madre, certificado de su nacimiento.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 30 de abril de 2009 deniega lo solicitado por el interesado ya que su madre no era española de origen, por otro lado tampoco puede acogerse a lo dispuesto en el Apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado como consecuencia del exilio en los plazos que establece la citada disposición.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Uruguay) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido

originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 2 de junio de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en M. el 16 de junio de 2005, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 30 de abril de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española por consecuencia de su exilio, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, la cual se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar

el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 10.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 21 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

III.2.- Consolidación de la nacionalidad española

III.2.1.- Competencia

Resolución (6ª) de 18 de Junio de 2010

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre consolidación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S el 19 de Abril de 2008, E. nacida en El Aaiún (Saha Occidental) en el año 1956 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: testimonio de pasaporte marroquí a nombre de E., Libro de Familia de la promotora, fotocopias de Documentos Nacionales de Identidad de diferentes personas, empadronamiento, Documento de Identificación emitido por la pagaduría de pensionistas del Ministerio de Defensa, certificado negativo de inscripción en Libros Cheránicos y documentación expedida por la Delegación en España de la República Árabe Saharaui Democrática

2.- Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal el Encargado dictó auto el 2 de Julio de 2008 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la consolidación.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. El Encargado del Registro Civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1956 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I., y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de

su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada "de facto" para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc, pues incluso presenta documentación marroquí, y parte de los documentos se refieren a personas que no son la promotora. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (7ª) de 18 de Junio de 2010

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiere residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiere poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre consolidación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 25 de Enero de 2008, E. nacida en El Aaiún (Saha Occidental) en el año 1956 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: testimonio de pasaporte marroquí a nombre de E., certificación de Familia emitida por Administración española en el Sahara en 1970, Documento de Identificación de la pagaduría de pensionistas del Ministerio de Defensa, traducción de la Inscripción de nacimiento en el Registro Marroquí, empadronamiento, certificado negativo de inscripción en Libros Cerámicos.

2.- Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal el Encargado dictó auto el 25 de Junio de 2008 denegando la nacionalidad española con valor de simple

presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la consolidación.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. El Encargado del Registro Civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1956 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I., y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada «de facto» para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc, pues incluso presenta documentación marroquí.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 21 de Junio de 2010 (1ª)

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre consolidación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 1 de Agosto de 2008, B. nacido en Sahara Occidental en el año 1930 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia, número de identificación fiscal, tarjetas de la Seguridad Social, certificados de empadronamiento, fotocopia del permiso de conducción en vigor, fotocopias de Documento Nacional de Identidad, pasaporte y salvoconducto emitidos por las Autoridades españolas en el Sahara durante el tiempo en que éste era parte del territorio español, certificados de la Comisaría General de Extranjería y Documentación, recibo del MINURSO, certificados de concordancia de nombres y fe de vida expedidos por la Administración de Marruecos.

2.- Ratificado el interesado y previo informe favorable del ministerio fiscal el Encargado dictó auto el 10 de Septiembre de 2008 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la consolidación instada.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró ajustada a derecho el Auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1930 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. El Encargado del

registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I., y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, el obstáculo principal se encuentra en que el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

Resolución (4ª) de 22 de Junio de 2010

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la interesada hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 7 de julio de 2008, la Sra. K. nacida el 1 de octubre de 1930 en Aaiún (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: pasaporte marroquí, tarjeta de residencia en España, DNI expedido en Aaiún en 1975, inscripción en el registro del Juzgado Cheránico de Aaiún, certificación de familia, documento de afiliación a la Seguridad Social (fecha de expedición ilegible), propuesta de concesión de aumento por años trabajados en el servicio de limpieza fechado en 1974, recibo de MINURSO y certificado de empadronamiento.

2.- Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de S. dictó auto el 21 de julio de 2008 denegando la pretensión de la solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- La interesada solicitó ante el Registro Civil de S. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando éste era territorio sometido a la administración española y haber estado en posesión de documentación española. El encargado del Registro Civil de S. dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber

permanecido en los territorios ocupados. Tampoco está probada la posesión y utilización de dicha nacionalidad en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., en tanto que la inscripción en el Registro Cherránico no supone de ningún modo la atribución de la nacionalidad española y la única prueba de utilización de la misma la constituye el DNI expedido en 1975 que caducó en 1980 y que, en consecuencia, tan sólo acredita la utilización de la nacionalidad durante cinco años, lo que impide acceder a la pretensión solicitada. La interesada aporta incluso un pasaporte donde consta su nacionalidad marroquí. Por otra parte, debe señalarse también que no resulta suficientemente acreditada su identidad, toda vez que en los documentos adjuntados al expediente se atribuyen a la promotora diferentes apellidos y fechas de nacimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (3ª) de 30 de Junio de 2010

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre consolidación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 10 de Julio de 2008, Don E. nacido en J. en el año 1954 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: fotocopia del pasaporte argelino; certificados de nacimiento, de condición de refugiado, de antecedentes y de nacionalidad emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática; Documento Nacional de Identidad español expedido por las Autoridades españolas en el Sahara cuando era parte del territorio español; tarjeta de extranjero; certificado del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los refugiados; certificado de la Policía Nacional de expedición de Documento Nacional de Identidad; certificado de empadronamiento.

2.- Ratificado el interesado y tras informar al ministerio fiscal la Encargada dictó auto el 12 de septiembre de 2008 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la consolidación.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró el Auto conforme a Derecho. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y

remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Algeciras solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1954 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. La Encargada del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y

que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I., y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto, como bien recuerda el Auto de la Encargada, que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. No obstante, las diferencias entre aquel caso y el presente son demasiado importantes como para estimar que procede una asimilación. En primer lugar, el interesado no ha probado la imposibilidad para optar a la nacionalidad española durante el plazo establecido en el Decreto de 1976 por el motivo de que esta imposibilidad se ciñe a los saharauís que permanecieron en el territorio ocupado durante todo ese tiempo. En este caso, al contrario, el promotor manifiesta tanto en el escrito inicial como en el recurso que residió desde la ocupación en los campamentos de refugiados de T. (Argelia), lo que en principio no le impidió ejercer la opción. Por otra parte, no aporta ningún título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaí Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

III.3.- Adquisición de la nacionalidad española por opción

III.3.1.- Opción por patria potestad. Por razón de edad. Filiación. Fuera de plazo

Resolución (5ª) de 15 de Junio de 2010

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2002, además no resulta acreditada la filiación materna porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado/a del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de A. el 25 de Abril de 2007, la ciudadana dominicana W. nacida en S. (República Dominicana) el 19 de Septiembre de 2009 y asistida por su madre Doña R., nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, a fin de optar por la nacionalidad española al estar bajo la patria potestad de una española. Adjuntaba como documentación: certificado de nacimiento español, fotocopias del pasaporte y del Documento Nacional de Identidad de Doña R., certificado local de nacimiento, fotocopia pasaporte de la promotora, hoja de declaración de datos y certificados de empadronamiento.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado mediante acuerdo de fecha 30 de Junio de 2008, deniega lo solicitado por la interesada ya que en el expediente de nacionalidad de la madre no consta declarada W. como hija suya.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción y aportando los certificados extranjeros de nacimiento de tres hermanos.

4.- De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008, 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en República Dominicana en 1989, la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su madre que ésta adquirió por residencia en 2002. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) Cc, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que

estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Juez Encargado del Registro Civil Central, dictó acuerdo de 30 de Junio de 2008 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación materna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, R.R.C.).

IV.- Para que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de la recurrente habría sido necesario que, antes, hubiese prosperado la opción ejercitada basada en al artículo 20.1-a) Cc, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es, que no resulta suficientemente acreditada la filiación materna de la interesada. La presunta madre había declarado en el expediente promovido por ella para la adquisición de su nacionalidad española por residencia que tenía 4 hijos, y ninguno de ellos era la ahora interesada, a la que no mencionó. Esto fue corroborado por la testigo propuesta por aquella. A mayor abundamiento, de la certificación extranjera resulta que la inscripción de nacimiento se extendió 15 años después del nacimiento. Por último, en la hoja declaratoria de datos firmada por la interesada aparecen errores graves en la fecha, el lugar de nacimiento y la nacionalidad de la presunta madre, e incluso en el segundo apellido.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de Junio de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución (4ª) de 17 de Junio de 2010

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando su padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

- 1.- Con fecha de 8 de Abril de 2008, se presentó en el Registro Civil Central documentación encaminada a la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española de Don M., nacido en H. (Perú) el 25 de Mayo de 1988 ya que su padre obtuvo la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 8 de Mayo de 2008. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos, literal de certificado de nacimiento peruana y certificación literal de nacimiento de su padre.
- 2.- Una vez recibida la documentación, el Magistrado-Juez encargado del Registro Civil Central dictó auto el 16 de Junio de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española porque el solicitante nunca estuvo bajo patria potestad de un español.
- 3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en que él era menor de edad cuando su padre obtuvo la nacionalidad.
- 4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho el Auto recurrido. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 12-5ª de Junio 2007, 27-9ª de Junio de 2007, 27-2ª de Mayo de 2008, 29-1ª de Septiembre de 2008, 9-3ª de Marzo de 2010.

II.- El interesado, nacido en Perú el 25 de mayo de 1988, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia mediante resolución de 8 de Mayo de 2006, pero -a los efectos de los requisitos exigidos por artículo 23 Cc- para la validez de dicha adquisición, la fecha es la del 25 de Septiembre de dicho año. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 "fine" RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución (8ª) de 18 de Junio de 2010

III.3.1.- adquisición de la nacionalidad española por opción.

1º Tratándose de menores de 14 años, es necesaria autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio para poder optar, autorización que debe ser solicitada por padre y madre, ambos representantes legales del menor.

2º Los hijos mayores de 14 años pero menores de edad deben contar con la asistencia de sus representantes legales. Siendo los representantes los padres, titulares de la patria potestad, no cabe la participación solamente de uno de ellos si está identificado el otro.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El día 27 de Diciembre de 2006 tuvo entrada en el Registro Civil Central documentación destinada a apoyar las inscripciones de nacimiento previa opción a la nacionalidad de F., nacido en Guatemala en 1990, hijo de J. y de Doña D. (española en virtud del artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de junio de 1961) y M., nacida en Guatemala en 1997 e hija de S. y la Señora R. Adjuntaba la siguiente documentación: respecto al primero, certificado de nacimiento, certificado de la Embajada de Guatemala en España por el que se afirma que es guatemalteco de origen y copia de la Tarjeta de residencia; respecto a la segunda, certificado de nacimiento, certificado de la Embajada de Guatemala en España por el que se afirma que es guatemalteca de origen y copia de la Tarjeta de residencia; y respecto a la madre de ambos certificado español de nacimiento y copia del Documento Nacional de Identidad.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, para lo cual se informó de la necesaria participación de los progenitores como representantes de la menor, en el caso de Doña M., y asistente en el de Don F., el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 16 de Junio de 2008 denegando las inscripciones de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no constar acreditado que la madre ostente en exclusiva la patria potestad conforme al ordenamiento jurídico guatemalteco.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando de nuevo copia simple del Código Civil de Guatemala y solicitando las inscripciones

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 154 y 156 del Código Civil; 1, 15, 16, 23, 24, 26 y 46 de la ley del Registro Civil; 341 a 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil y Resoluciones, entre otras, de 15-2ª de julio y 14-1ª de octubre de 2000; 15-4ª de junio de 2001; 8-1ª de junio de 2002; 27-1ª de enero, 18-4ª de marzo, 19-1ª de abril y 17-1ª de diciembre de 2003 y 9-4ª de febrero de 2004, 8-3ª de Septiembre de 2005, 30-3ª de Octubre de 2007.

II.- Los interesados solicitaron mediante sendas actas de opción a la nacionalidad española la inscripción de sus respectivos nacimientos. Por Auto del Encargado del Registro Civil Central se denegó ésta pretensión al no quedar demostrado que la madre tuviese la titularidad exclusiva de la patria potestad. Contra dicho recurso presentó esta misma escrito de oposición. Para su resolución conviene diferenciar el razonamiento para el caso de Don F. y Doña M.

III.- Empezando por el interesado, la interpretación del artículo 20 del Código civil, aunque emplee en singular la expresión “representante legal”, no ofrece dudas de que cuando un menor de catorce años intenta adquirir la nacionalidad española por opción por razón de patria potestad, la pertinente autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio ha de ser solicitada por ambos progenitores, titulares de la patria potestad, pues ambos son representantes legales del menor de catorce años. La misma interpretación se impone respecto de la asistencia al menor de edad mayor de 14 años. Como en el caso presente el padre del interesado, por las razones que sean, no intervino, es evidente que la opción no puede prosperar. Esto se entiende sin perjuicio de que, si el padre otorgase apoderamiento o participase en un procedimiento posterior se pueda solicitar nuevamente la inscripción.

IV.- En cuanto al caso de la interesada, tratándose de una menor de catorce años habría sido necesario que los representantes legales de ella, es decir, los padres, titulares de la patria potestad tal como se ha dicho más arriba hubiesen solicitado autorización para optar en nombre de la hija ante el Encargado del Registro Civil del domicilio previo dictamen del Ministerio Fiscal (cfr. art. 20.2 a), Cc). Este trámite no consta efectuado, lo que debió haber llevado al Encargado del Registro Civil a denegar la opción sin perjuicio de que los padres insten un nuevo procedimiento con este objetivo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (9ª) de 18 de Junio de 2010

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 21 de Noviembre de 2005, la ciudadana hispano-dominicana F. solicitaba para su hijo M. la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de española sometido a su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado dominicano de nacimiento de éste, certificado de nacimiento propio, fotocopia del DNI, hoja de declaración de datos y autorización del padre del menor para que le fuese expedido visado.

2.- Una vez remitido el expediente al Registro Civil Central, requirió éste la comparecencia de la madre a fin de que manifestase el nombre y edades de sus hijos. También se añadió al expediente la declaración en ese sentido que tuvo lugar durante la tramitación de la adquisición de nacionalidad por residencia.

3.- El Encargado del Registro Civil Central, a la vista de la documentación, dictó auto el 19 de Junio 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española ya que la certificación local de nacimiento del solicitante no reunía garantías equivalentes a las exigidas para la inscripción por la ley española, principalmente debido a la declaración de la madre en la que omitió al interesado cuando fue preguntada en el procedimiento de adquisición de la nacionalidad por residencia.

4.- Notificada la resolución, la madre del solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho el Auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008, 8-1ª de Abril de 2009, 11-3ª de Marzo de 2009, 27-7ª de Enero de 2009, 20-7ª de Mayo de 2008.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en República Dominicana en 1989, la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su madre que ésta adquirió por residencia en 2003. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) Cc, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Juez Encargado del Registro Civil Central, dictó acuerdo de 19 de Junio de 2008 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación materna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, R.R.C.).

IV.- Para que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del recurrente habría sido necesario que, antes, hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) Cc, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es, que no resulta suficientemente acreditada la filiación materna del interesado. La presunta madre había declarado en el expediente promovido por ella para la adquisición de su nacionalidad española por residencia, que tenía tres hijos nacidos en 1986, 1987 y 1988,

y ninguno de ellos era el interesado, al que no mencionó. La declaración hecha en el Registro Civil de S. el 1 de Julio de 2008 no puede despejar las dudas surgidas, pues tuvo lugar pasados casi tres años desde el inicio del expediente y con la única finalidad de comprobar la validez del certificado cuestionado.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (10ª) de 18 de Junio de 2010

III.3.1.- Autorización para ejercer la opción por patria potestad. Art.20.1a) Cc.

No procede concederla porque las certificaciones de nacimiento aportadas, por falta de garantías, no constituyen título válido para acreditar la filiación de los menores para cuya opción se insta la autorización.

En las actuaciones sobre autorización para optar a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal de dos menores de catorce años, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., D. L., mayor de edad y con domicilio en S., solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por patria potestad en nombre de sus hijos menores de edad A. y C., nacidos en D. (Sáhara Occidental) el 1 de diciembre de 1993 y el 26 de marzo de 1995, respectivamente. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil español con anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, certificado de empadronamiento, tarjetas de residencia de los menores, certificados de nacimiento de los mismos y de su madre y apoderamiento de ésta a su esposo para tramitar la nacionalidad española de sus hijos, todos ellos documentos expedidos por la denominada República Árabe Saharaui Democrática, con sellos de certificación del Ministerio de Asuntos Exteriores argelino y legalizados posteriormente por el consulado de España en Argelia.

2.- Una vez ratificado el promotor con audiencia de los menores interesados y previo informe favorable del ministerio fiscal, en encargado del Registro Civil de S. dictó auto el 19 de noviembre de 2007 denegando la autorización solicitada porque los documentos emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática carecen de entidad jurídica en nuestro ordenamiento, de modo que no prueban la relación filial entre el promotor y los menores ni la existencia de apoderamiento por parte de la madre, que no reside en España.

3.- Notificado el auto, se interpuso recurso contra la resolución dictada.

4.- Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil de Sevilla emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 21-5ª de mayo de 2007; 2-5ª de septiembre y 29 de noviembre de 2008; 6-4ª de marzo de 2009 y 30-7ª de abril de 2010.

II.- El promotor, de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en 2006, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad de sus dos hijos menores de edad. El encargado del Registro Civil de S., dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que las certificaciones aportadas no presentan garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española y ofrecen dudas razonables sobre la realidad de los hechos certificados y, específicamente, en cuanto a la determinación de la relación de filiación.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23.2 L.R.C.) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85.1 R.R.C.).

IV.- En esta situación -y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten- hay que concluir que las certificaciones saharauis acompañadas no reúnen las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento para dar fe de la filiación alegada. Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los pretendidos optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.). Por otro lado, la documentación aportada, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del registro respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

V.- Por último, cabe apuntar que en el momento de la resolución del presente recurso, los menores interesados son mayores de catorce años, de modo que, en cualquier caso, ya no sería necesaria la previa autorización al progenitor para el ejercicio de la opción, pudiendo formular dicha declaración de opción los propios interesados asistidos de su representante legal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en él se justifiquen los requisitos precisos.

Madrid, 18 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (14ª) de 21 de Junio de 2010

III.3.1.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir a la nacida en Cuba en 1990 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación respecto de un español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto padre de la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de L. (Cuba) el 11 de Febrero de 2008, la ciudadana cubana P. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de español y haber estado sujeta a la patria potestad de éste. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; fotocopia del certificado literal de nacimiento cubano en el que consta que nació el 23 de Agosto de 1990, hija de Don E. y de Doña M.; fotocopia de certificado local de matrimonio entre estos, en la que aparece el estado civil de la esposa (madre de la interesada) de divorciada; fotocopia del certificado de nacimiento local de ésta; fotocopia del certificado de nacimiento español de Don E.; fotocopias del pasaporte de éste y de los Documentos de identidad de la promotora y su madre.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, fue requerida la interesada para que aportase subsanado el certificado de nacimiento local propio en lo referido al nombre del abuelo paterno, y el certificado de nacimiento de la madre que contuviese las notas referentes a estado civil. También se requirió el original de la sentencia de divorcio.

3.- Presentados los documentos, la Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 16 de Septiembre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no haber sido suficientemente demostrada la filiación paterna de la promotora.

4.- Notificada la resolución, la solicitante, representada por Don E., presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando solicitando de nuevo la inscripción y pidiendo aclaraciones de las razones que motivaron el Auto.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho el Auto apelado. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006 7-1ª de Febrero y 7-6ª de Mayo de 2008.

II.- La interesada, nacida en Cuba en agosto de 1990, optó a la nacionalidad española por haber estado sujeto a la patria potestad de su padre que había adquirido la nacionalidad española por opción en 2007. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en 1974 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio en septiembre de 1992, es decir, más de dos años después de nacer la promotora, por lo que podría operar la presunción de filiación matrimonial. Consta en el expediente certificación de la inscripción de nacimiento de ésta en el Registro civil local en la que figura como padre no el que era marido sino el ciudadano español que por la interesada, y por él mismo, se dice en el expediente que es el padre biológico.

III.- Existe, por tanto, una contradicción entre la citada sentencia de divorcio y la propia certificación local de nacimiento de la interesada. Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 Cc. Por tanto, siendo la madre casada y si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 C.c.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil y mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 386 L.E.C.). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (cfr. arts. 113 C.c. y 2 L.R.C.).

V.- En el caso presente no puede estimarse que haya quedado destruida en el expediente la presunción de paternidad matrimonial establecida en el artículo 116 Cc, lo que impide a la vista de las insuficientes pruebas presentadas que pueda darse por acreditada la filiación de la interesada respecto de un padre español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (7ª) de 22 de Junio de 2010

III.3.1.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Se inscribe a la nacida en Cuba en 1993 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, ya que resulta suficientemente acreditada la filiación respecto de un español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto padre de la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de L. (Cuba) el 10 de Enero de 2008, el ciudadano español Don C., en representación de su hija menor M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser ésta hija de español y haber estado sujeta a la patria potestad de éste. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; fotocopia del certificado literal de nacimiento cubano de la menor en el que consta que nació el 6 de Noviembre de 1993, hija de Don C. y de Doña D.; fotocopia del documento identificativo y del certificado de nacimiento local de la madre; fotocopia del certificado de nacimiento español y pasaporte de Don C. ; fotocopia de la tarjeta de la menor; extracto de la sentencia de divorcio dictada el 14 de Abril de 1993 de Doña D. y Don P.

2.- Suscrita el acta de opción a la nacionalidad, fue requerida la interesada para que aportase subsanado su certificado de nacimiento local propio en lo referido al nombre de la madre, que es "D" en lugar de "Do", y el certificado de nacimiento de la madre, que contuviese las notas referentes a estado civil. También se requirió el original de la sentencia de divorcio.

3.- Una vez presentados los documentos, la Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 8 de Agosto de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no haber sido suficientemente demostrada la filiación paterna de la promotora.

4.- Notificada la resolución, la solicitante, representada por Don C. , presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando solicitando de nuevo la inscripción

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho el Auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006 7-1ª de Febrero y 7-6ª de Mayo de 2008, 15-6ª de Junio de 2009.

II.- La interesada, nacida en Cuba en Noviembre de 1993, optó a la nacionalidad española por haber estado sujeta a la patria potestad de su padre que había adquirido la nacionalidad

española por opción en 2007. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en 1991 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio el 14 de Abril de 1993, es decir, siete meses antes de nacer la promotora, por lo que podría operar la presunción de filiación matrimonial. Consta en el expediente certificación de la inscripción de nacimiento de ésta en el Registro civil local en la que figura como padre no el que era marido sino el ciudadano español que por la interesada, y por él mismo, se dice en el expediente que es el padre biológico.

III.- Existe, por tanto, una contradicción entre la citada sentencia de divorcio y la propia certificación local de nacimiento de la interesada. Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 Cc. Por tanto, siendo la madre casada y si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 C.c.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil y mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 386 L.E.C.). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (cfr. arts. 113 C.c. y 2 L.R.C.).

V.-A la vista de la documentación aportada al expediente, y en particular de la sentencia de divorcio de 14 de Abril de 1993 puede considerarse que la presunción de paternidad del artículo 116 del C.c. no debe operar en este caso. En efecto, la sentencia da por probado que los esposos hace aproximadamente dos años se encuentran separados, residiendo en domicilios diferentes, con completa ruptura de la vida en común. Por tanto, debe considerarse que la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local cubano reúne los requisitos de autenticidad y veracidad, respetando el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 L. R. C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Revocar el auto apelado.
2. Estimar el recurso, declarando que Doña M. se encuentra dentro del supuesto del artículo 20.1 a) del Código civil, para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 22 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (8ª) de 22 de Junio de 2010

III.3.1.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir a la nacida en Cuba en 1990 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación respecto de un español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los padres de la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de L. (Cuba) el 27 de Noviembre de 2007, la ciudadana cubana P., representada por su padre Don R., solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de español y haber estado sujeta a la patria potestad de éste. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado cubano de nacimiento de la interesada, nacida el 31 de Julio de 1990 y en el que consta como padre Don R.; certificado español de nacimiento de éste; certificado de nacimiento de la madre, Doña I., con notas marginales en las que consta matrimonio el 14 de Mayo 1986 con Don B., que se disolvió por sentencia de 23 de Marzo de 1992, y posterior matrimonio con Don R.; certificado de éste último matrimonio y fotocopias del pasaporte de Don R. y Documento identificativo de la promotora.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, fue requerida la interesada para que aportase documentos que demostrasen la separación de hecho de la madre de la menor y el anterior esposo.

3.- Presentados los documentos, la Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 2 de Junio de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no haber sido suficientemente demostrada la filiación paterna de la promotora.

4.- Notificada la resolución, la solicitante, representada por Don R. y Doña I., presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando solicitando de nuevo la inscripción y presentando fotografías y diversas declaraciones testificales en el sentido de su solicitud.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho el Auto apelado. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006 7-1ª de Febrero y 7-6ª de Mayo de 2008.

II.- La interesada, nacida en Cuba en Julio de 1990, optó a la nacionalidad española por haber estado sujeta a la patria potestad de su padre que había adquirido la nacionalidad española por opción en 2007. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en 1986 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio en 1992, es decir, más de dos años después de nacer la promotora, por lo que podría operar la presunción de filiación matrimonial. Consta en el expediente certificación de la inscripción de nacimiento de ésta en el Registro civil

local en la que figura como padre no el que era marido sino el ciudadano español que por la interesada, y por él mismo, se dice en el expediente que es el padre biológico.

III.- Existe, por tanto, una contradicción entre la citada sentencia de divorcio y la propia certificación local de nacimiento de la interesada. Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 Cc. Por tanto, siendo la madre casada y si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 C.c.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil y mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 386 L.E.C.). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (cfr. arts. 113 C.c. y 2 L.R.C.).

V.- En el caso presente no puede estimarse que haya quedado destruida en el expediente la presunción de paternidad matrimonial establecida en el artículo 116 Cc, lo que impide a la vista de las insuficientes pruebas presentadas (declaraciones testificales recogidas en documento simple y fotografías) que pueda darse por acreditada la filiación de la interesada respecto de un padre español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 22 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (8ª) de 23 de Junio de 2010

III.3.1.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.-

No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1989 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código civil, redacción dada por ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación respecto de un español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los padres de el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de L. (Cuba) el 13 de Mayo de 2008, el ciudadano cubano A. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de español y haber estado sujeta a la patria potestad de éste. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado cubano (extracto y literal) de nacimiento del interesado, nacido el 9 de Julio de 1989 y en el que consta como padre Don A.; certificado de nacimiento (extracto y literal) de la madre, Doña B., con nota marginal de divorcio de

Don A. por sentencia 27 de Octubre de 1993; fotocopia del certificado de matrimonio de la madre del interesado con Don A. y de divorcio de éstos; fotocopias del pasaporte de Don A. y Documentos identificativos del promotor y de Doña B..

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, la Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 11 de Julio de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no haber sido suficientemente demostrada la filiación paterna del promotor.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho el Auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006 7-1ª de Febrero y 7-6ª de Mayo de 2008.

II.- El interesado, nacido en Cuba en Julio de 1989, optó a la nacionalidad española por haber estado sujeto a la patria potestad de su padre. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna del interesado. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en 1984 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio en 1993 mientras que el promotor nació en 1989, por lo que operaría la presunción de filiación matrimonial. Consta en el expediente certificación de la inscripción de nacimiento de éste en el Registro civil local en la que figura como padre no el que era marido sino el ciudadano español que por el recurrente, y por él mismo, se dice en el expediente que es el padre biológico.

III.- Existe, por tanto, una contradicción entre la citada sentencia de divorcio y la propia certificación local de nacimiento del interesado. Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 Cc. Por tanto, siendo la madre casada y si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 C.c.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil y mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 386 L.E.C.). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (cfr. arts. 113 C.c. y 2 L.R.C.).

V.- En el caso presente no puede estimarse que haya quedado destruida en el expediente la presunción de paternidad matrimonial establecida en el artículo 116 Cc, lo que impide a la vista de las insuficientes pruebas presentadas que pueda darse por acreditada la filiación del recurrente respecto de un padre español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (4ª) de 25 de Junio de 2010

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante letrada de la madre del interesado, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central Don A., nacido en S. (República Dominicana) en 1957, de nacionalidad dominicana y Doña N., nacida en la misma ciudad en 1960, de nacionalidad dominicana y española, solicitaban, en representación de su presunta hija, la ciudadana dominicana Z., la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser esta hija de una ciudadana española y estar sometida a su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: Auto autorizando a optar en representación de su hija; certificados de nacimiento de los actuantes; certificado local de nacimiento de la interesada; fotocopias del Documento Nacional de Identidad de la madre, del pasaporte del padre y de la tarjeta de extranjeros de la interesada; certificados de empadronamiento.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 16 de Julio de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por que existían dudas, a la vista del procedimiento de concesión de la nacionalidad por matrimonio a la presunta madre y del certificado de nacimiento aportado, de la realidad del hecho inscrito en éste.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por la interesada, nacido en República Dominicana en 1998, la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española alegando que se encuentra sometida a la patria potestad de su madre, ciudadana española en virtud de Resolución de esta Dirección General de 16 de Abril de 2004 . Su petición está basada en el artículo 20.1-a) Cc, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La Juez Encargada del Registro Civil Central, dictó un Auto de 16 de Julio de 2008 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación materna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, R.R.C.).

IV.- Para que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que, antes, hubiese prosperado la opción ejercitada basada en al artículo 20.1-a) Cc, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es, que no resulta suficientemente acreditada la filiación materna. La presunta madre había declarado en el expediente promovido por ella para la adquisición de su nacionalidad española por matrimonio que tenía tres hijas, ninguna de las cuales era la ahora interesada, a la que no mencionó, pese a que en aquel momento la interesada estaría bajo su patria potestad, por lo que era obligatorio declarar su nacimiento.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.). Todo se entiende sin perjuicio del derecho de este a solicitar la nacionalidad española por residencia, con el plazo reducido de dos años de residencia (artículo 22.1 del Código Civil), lo que parece darse en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (6ª) de 25 de Junio de 2010

III.3.1.- Recursos.

No puede admitirse el interpuesto por un tercero cuya representación no consta.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante letrada de la madre del interesado, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. Doña A., nacida en A. (República Dominicana) en 1955, de nacionalidad dominicana y española, solicitaba en representación de su presunto hijo, el ciudadano dominicano E., nacido en República Dominicana en 1999, la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser este hijo de una ciudadana española y estar sometida a su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento local del interesado; certificado español de nacimiento de la promotora; fotocopias del Documento Nacional de Identidad de la madre, del documento de identidad y pasaporte del menor; autorización del padre a la promotora para optar a la nacionalidad en representación del menor.

2.- La Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 20 de Junio de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por que existían dudas, a la vista del procedimiento de concesión de la nacionalidad por matrimonio a la presunta madre y del certificado de nacimiento aportado, de la realidad del hecho inscrito en éste.

3.- Notificada la resolución, la promotora, a través de representante, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 1280 del Código civil (Cc); 15, 16, 23, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 18-1ª de marzo de 1994; 27-1ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo y 4-4ª de noviembre de 2005; 27-3ª de noviembre de 2006; 12-4ª de junio, 18-1ª de julio y 27-10ª de septiembre de 2007, 10-1ª de Mayo de 2008, 17-2ª de Junio de 2008.

II.- En el presente caso la promotora instó el expediente de opción a la nacionalidad española a favor de su hijo, nacido el 30 de Julio de 1999 en República Dominicana., basando la solicitud en lo dispuesto en el artículo 20.1 a) del Código Civil, la cual fue denegada por auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central de 20 de Junio de 2008. Dicho auto ha sido recurrido por Letrada actuando en nombre y representación de la promotora, sin que conste documento alguno que acredite el otorgamiento de dicha representación.

III.- La admisibilidad del presente recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación alegadas por la Letrada que suscribe el escrito de su interposición, o bien la ratificación de este último por parte de la representada. En efecto, los procuradores y los abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos con el carácter de apoderados o como auxiliares de estos. En el presente caso la abogada actuante lo hace en el primer concepto, pero no acredita la representación de la promotora que ejerce. No se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque sea un Letrado que dice actuar en representación del interesado, que no suscribe el recurso, y cuyo poder no consta auténticamente (cfr. art. 1280-5º C.c.)

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 25 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad

Resolución (1ª) de 1 de Junio de 2010

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1b) Cc

Se inscribe a la nacida en 1953 en Cuba que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque a la vista de los documentos aportados resulta acreditada la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 28 de Noviembre de 2005, la ciudadana cubana Doña M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de madre española de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento local de la interesada y fotocopia del Documento de Identidad; fotocopia de la inscripción de nacimiento española de la presunta madre, en la que consta una nota marginal de cambio del apellido I. por G. fotocopia de la Carta de ciudadanía, certificado de nacionalidad y acta de perpetua memoria de ésta.

2.- Una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad española por parte de la solicitante, fue requerida para que aportara su certificación de nacimiento subsanada en cuanto al primer apellido de la madre, que es G. tal como consta en el certificado español de nacimiento, y no "I.", como aparece en el certificado cuya subsanación se requirió.

3.- La Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 30 de Abril de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación de la solicitante.

4.- Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, alegando los problemas sentimentales que provocaría el cambio de apellido y aportando fotocopias de un Pasaporte

español de la madre expedido en O. el 20 de Marzo de 1952 y la fotocopia de la certificación literal de matrimonio de la misma.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. La Encargada del Registro Civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 26 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001 y 21-5ª de enero, 21-1ª de febrero, 15-2ª de octubre y 12-2ª de diciembre de 2003; 20-2ª, 23-2ª de marzo y 1-2ª de abril de 2004; 10-3ª y 4ª de octubre de 2005; 24-1ª de junio y 20-5ª de noviembre de 2006; 31-4ª de mayo, 28-4ª de junio y 12-3ª de diciembre de 2007; 5-1ª de febrero y 14-5ª de noviembre de 2008 y 15-6ª de junio de 2009.

II.- La promotora, nacida en Cuba en el año 1953, suscribió acta de opción a la nacionalidad española por ser hija de madre española de origen nacido en España. Por medio del consulado se le requirió para que aportase su certificación de nacimiento subsanada en el primer apellido de la madre y segundo de la solicitante, que es, conforme a la certificación española de nacimiento de la madre "G". (en virtud de Auto del 23 de Junio de 1922, que acordó eliminar el apellido I. con el que figuraba inscrita aquella) y no I. como consta en el certificado de nacimiento cubano de la recurrente.. El requerimiento no fue atendido en los términos demandados y la Encargada del Registro Civil consular dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 20.1b) Cc, reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. El requisito que crea cuestión en el presente caso es el del primer apellido de la madre y segundo de la interesada. Es evidente que existe una disparidad respecto a este dato entre las certificaciones de nacimiento correspondientes a la promotora y a su madre. No obstante, a la vista del conjunto de la documentación, parece demostrado que la solicitante es hija de quien dice ser, una española de origen nacida en España. Así se deduce de la documentación aportada en trámite de recurso, entre la que obran fotocopias de la certificación literal de matrimonio y de un pasaporte español, ambos de la madre de la recurrente, en los que aparece con el primer apellido de "I". A la vista de tales documentos parece razonable considerar que M. la misma persona que M., por lo que cabe admitir que a la promotora le asiste el derecho de optar a la nacionalidad española.

IV.- Estos documentos probatorios no fueron presentados en su momento por la promotora, habiéndolo aportado al tiempo de interposición del recurso. Por tanto, ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada. Es cierto que los documentos adjuntados al recurso pudieron haberlo sido anteriormente, por lo que podrían ser ahora rechazados; no obstante, aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente, conviene tomar en consideración dichos documentos para la resolución del recurso (cfr. Art. 354.II RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que se practiquen las inscripciones de nacimiento de los recurrentes con la marginal de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 1 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (7ª) de 21 de Junio de 2010

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) Cc.

1º) A los efectos de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, en la redacción dada por Ley 36/2002, se consideran nacidos en España a los nacidos en Cuba antes de la descolonización en 1898.

2º) Procede la inscripción en el Registro Civil español de la nacida en Cuba en 1935 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de L. el 8 de Enero de 2008, la ciudadana cubana B. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado local de nacimiento propio, certificados de nacimiento locales de su padre y de su madre y partida de bautismo de su abuelo paterno, emitida por Archidiócesis de O.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, fue requerida para que aportase el certificado de nacimiento propio y documento de identidad subsanados en cuanto al primer apellido de su padre y suyo propio, que debía ser "G" en lugar de "G.F", el certificado local de nacimiento de su padre subsanado en el nombre del abuelo paterno (que conforme a la partida de bautismo española debía ser "B" y no "Be" y en fin el certificado local de nacimiento de la madre, que debía corregirse en cuando al nombre de la abuela materna, que debía aparecer como "H" y no "Ho". La promotora aportó los documentos subsanados en el sentido indicado el 26 de Mayo del mismo año.

3.- La Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 23 de Julio de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por que el hecho de que el padre naciera en Cuba antes de la descolonización del territorio no es por sí mismo bastante a los efectos de considerar que fuera español de origen nacido en España.

4.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado rebatiendo la resolución y apuntando que basa su derecho también en su madre, nacida en Cuba en 1891 hija de padre español.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho el Auto apelado. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código civil (Cc) en su redacción original y 20 en la redacción vigente; 15,16, 23, 26 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); consulta de 17 de septiembre de 2007;

sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Noviembre de 1999 y resoluciones 20-1ª de julio de 2004, 15-1ª de junio de 2005 y 29-2ª de marzo de 2006; 31-4ª de mayo, 28-4ª de junio y 12-3ª de diciembre de 2007; 5-1ª de febrero y 14-5ª de noviembre de 2008; 1-8ª y 15-6ª de junio de 2009; 15-1ª de Febrero de 2010.

II.- La interesada, nacida en Cuba en 1935, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1b) Cc, basándose en que es hija de padre originariamente español y nacido en España. La encargada del Registro denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, pues el hecho de que el padre naciera en Cuba antes de la descolonización de la misma no es por sí mismo suficiente a los efectos de considerar que era originariamente español y nacido en España, siendo preciso que hubiera ejercido la opción a la nacionalidad española según establecía el Código Civil en la redacción vigente en el momento de su nacimiento.

III.- El artículo 20.1b) Cc, reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. Fundamenta la recurrente su pretensión en que la redacción originaria del artículo 17 del Código civil establecía que tenían la condición de españoles las personas nacidas en territorio español, entendiéndose que dicha circunstancia concurría en su padre al haber nacido éste en 1890 en Cuba, provincia española de ultramar, que en aquella fecha, afirma, era territorio español. Así planteado el problema, la cuestión se centraría en primer lugar en determinar si la expresión “territorio español” es equivalente a “España” a los efectos de poder optar a la nacionalidad española por la vía del artículo 20.1b) del Código civil.

IV.- Hay que recordar al respecto que, ciertamente, el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de noviembre de 1999 (sala de lo contencioso-administrativo) elaboró una doctrina jurídica sobre el concepto de “territorio español” a propósito de la interpretación del artículo 22.2a) del Código civil, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesario para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que “haya nacido en territorio español”. El debate jurídico se centraba en la correcta interpretación de la expresión “territorio español” utilizada por tal precepto, que se presentaba como concepto que comprende y abarca antiguos territorios coloniales. La cuestión fue dilucidada en la citada sentencia precisando con gran rigor los conceptos de “territorio español” y “territorio nacional”, llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sáhara español (que era el territorio colonial objeto de la sentencia en el caso que se debatía), “era, pese a su denominación provincial, un territorio español – es decir, sometido a la autoridad del Estado español – pero no un territorio nacional”. Basándose en tal diferenciación y en el hecho de que el artículo 22.2a) del Código civil habla, no “del que haya nacido en territorio nacional”, sino “del que haya nacido en territorio español”, entiende que el nacido en el antiguo territorio del Sáhara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año. Estas consideraciones cabría extenderlas por identidad de ratio a las denominadas “provincias de Ultramar”, entre las que, efectivamente, figuraba Cuba y a las que con tal calificativo se refería el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, vigente a la fecha del nacimiento del padre de la promotora.

V.- No obstante lo anterior, conviene precisar que los nacidos en los antiguos territorios coloniales no adquirieron, por el mero hecho del nacimiento en ellos, la calidad de españoles de origen, es decir, por atribución automática iure soli, como en un principio pudiera pensarse de la lectura aislada del artículo 17 del Código civil en su redacción originaria.

VI.- Pues bien, en el presente caso, el padre de la recurrente había adquirido la nacionalidad española no por la vía del ius soli sino por filiación, como hijo de padre nacido en la provincia de Asturias en 1856 y nieto de españoles naturales de la misma localidad, según se desprende de la documentación aportada (inscripción de nacimiento en Cuba del padre de la solicitante y partida de bautismo del abuelo paterno), por lo que la interesada sí puede acogerse al derecho de opción establecido en el artículo 20.1b) del Código civil al darse por acreditada la doble condición de hija de español de origen y nacido en España. El fundamento de la denegación basado en la necesidad de optar que establecía la redacción originaria de los artículos 18 y 19 Cc para poder gozar de la condición de españoles no es aplicable a este caso en tanto que dicho requisito, como expresamente señalan dichos artículos, era exigible para los nacidos de padres extranjeros, mientras que los hijos de padre español (como es el caso del padre de la promotora), ya hubieran nacido en territorio español o en el extranjero, nacían españoles y poseían la nacionalidad de sus padres mientras permanecieran bajo su patria potestad (redacción originaria de los arts. 17 y 18 Cc). Cuestión distinta es la referente a la posible pérdida de dicha nacionalidad después de la descolonización en función de lo establecido en el Tratado de París de 1898.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar que la interesada se encuentra dentro del supuesto del artículo 20.1 b) del Código civil, para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 21 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (2ª) de 23 de Junio de 2010

III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Art. 20.1.1b) Cc

Procede la inscripción en el Registro Civil español de la nacida en Cuba en 1945 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en L. el 16 de Marzo de 2004, la ciudadana cubana O. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de ciudadano español de origen y nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado cubano de nacimiento de la interesada; fotocopia de Documento de Identidad; fotocopia del certificado español de nacimiento del presunto padre, D. F.J.; certificado cubano de matrimonio; certificado de Inmigración y Extranjería de Cuba.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, la interesada fue requerida para aportar su certificación de nacimiento subsanada sobre el nombre de su padre, que es F.J. en lugar de F. y el segundo apellido, que debe ser B. en lugar de Ba.

3.- La Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 2 de Mayo de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por que no había quedado acreditada la filiación respecto a D. F.J.

4.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción de nuevo.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 27 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 94, 96 y 147 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001 y 21-5ª de enero, 21-1ª de febrero, 15-2ª de octubre y 12-2ª de diciembre de 2003; 20-2ª, 23-2ª de marzo y 1-2ª de abril de 2004; 10-3ª y 4ª de octubre de 2005; 24-1ª de junio y 20-5ª de noviembre de 2006; 31-4ª de mayo, 28-4ª de junio y 12-3ª de diciembre de 2007; 5-1ª de febrero y 14-5ª de noviembre de 2008; 8-5ª de Abril de 2010.

II.- La recurrente, de nacionalidad cubana, solicitó la declaración de la nacionalidad española alegando ser hija de español de origen nacido en España. La encargada del Registro Civil denegó la petición por estimar que la interesada no prueba suficientemente su filiación española, dado que el nombre de su padre según la inscripción de nacimiento española aportada es F. J. y su segundo apellido B., mientras que en la inscripción de nacimiento cubana de la interesada figura identificado como F.

III.- El artículo 20.1b) C.c. reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. La cuestión que crea controversia en este caso es la identificación del padre de la interesada. Efectivamente, existen diferencias en la consignación del nombre completo y segundo apellido del padre entre las certificaciones de nacimiento correspondientes a éste mismo y al promotor. Sin embargo, a la vista del conjunto de la documentación, se considera demostrado que se trata de la misma persona y que ésta nació en España, de modo que la solicitante tendría derecho a optar a la nacionalidad española por ser hija de padre español de origen nacido en España.

IV.- La conclusión anterior se alcanza una vez examinado el expediente completo teniendo en cuenta, por una parte, que la discrepancia de datos en el caso presente no es esencial (se trata de la supresión de la segunda parte de un nombre compuesto subsistiendo el primero, y la sustitución de la "e" final del apellido por una "a", que podría justificarse por razones fonéticas de la lengua española en Cuba) y, por otro lado, que el nombre completo y el segundo apellido original figuran en otros documentos cubanos aportados al expediente, concretamente en la certificación de matrimonio aportada (en la que aparece como F.) y en el certificado de certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería (en donde se refleja que fue inscrito como F.J. Por lo demás, el resto de datos (como el nombre y apellidos de los abuelos paternos de la interesada, y lugar de residencia) presentes en la certificación discutida coinciden con la certificación española.

V.- En definitiva, aun cuando efectivamente la discrepancia apuntada por el Registro Civil consular subsiste, no se estima que, a la vista de las certificaciones registrales presentadas más los documentos aportados con el recurso, pueda seguir constituyendo un obstáculo para que prospere el derecho que pretende ejercer el interesado. Cabe pues admitir que el padre es español de origen y nacido en España y, consecuentemente, al solicitante le asiste el derecho de optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y declarar que la interesada se encuentra dentro del supuesto del artículo 20.1b) del Código civil para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 23 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (4ª) de 24 de Junio de 2010

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1b) Cc.

1º) A los efectos de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, en la redacción dada por Ley 36/2002, se consideran nacidos en España a los nacidos en Cuba antes de la descolonización en 1898.

2º) Procede la inscripción en el Registro Civil español de un ciudadano cubano nacido en 1926 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en L. (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular precitado el 13 de Junio de 2008, el ciudadano cubano R. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado cubano de nacimiento propio, en el que aparece como hijo de Don D.; fotocopia del certificado cubano de nacimiento de su padre; fotocopia del Documento de Identidad propio.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, el Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 10 de Septiembre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no haber quedado demostrada la concurrencia de los requisitos del artículo 20 del Código Civil, pues el nacimiento en Cuba antes de la descolonización no es suficiente para considerar que el padre era español y nacido en España.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado requiriendo de nuevo la inscripción, alegando el caso de su hermano, que ejerció el derecho de opción previamente y aportando las partidas de bautismo de sus abuelos paternos.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró ajustado a Derecho el Auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15,16, 26 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); consulta de

17 de septiembre de 2007 y resoluciones 20-1ª de julio de 2004, 15-1ª de junio de 2005 y 29-2ª de marzo de 2006; 31-4ª de mayo, 28-4ª de junio y 12-3ª de diciembre de 2007; 5-1ª de febrero y 14-5ª de noviembre de 2008; 1-8ª y 15-6ª de junio de 2009; 15-1ª de Febrero de 2010.

II.- El interesado, nacido en Cuba en 1926, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1b) Cc, basándose en que es hijo de padre originariamente español y nacido en España. La encargada del Registro denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, pues el hecho de que el padre naciera en Cuba antes de la descolonización de la misma no es por sí mismo suficiente a los efectos de considerar que era originariamente español y nacido en España, siendo preciso que hubiera ejercido la opción a la nacionalidad española según establecía el Código Civil en la redacción vigente en el momento de su nacimiento.

III.- El artículo 20.1b) Cc, reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. Fundamenta la recurrente su pretensión en que la redacción originaria del artículo 17 del Código civil establecía que tenían la condición de españoles las personas nacidas en territorio español, entendiendo que dicha circunstancia concurría en su padre al haber nacido éste en 1890 en Cuba, provincia española de ultramar, que en aquella fecha, afirma, era territorio español. Así planteado el problema, la cuestión se centraría en primer lugar en determinar si la expresión “territorio español” es equivalente a “España” a los efectos de poder optar a la nacionalidad española por la vía del artículo 20.1b) del Código civil.

IV.- Hay que recordar al respecto que, ciertamente, el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de noviembre de 1999 (sala de lo contencioso-administrativo) elaboró una doctrina jurídica sobre el concepto de “territorio español” a propósito de la interpretación del artículo 22.2a) del Código civil, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesario para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que “haya nacido en territorio español”. El debate jurídico se centraba en la correcta interpretación de la expresión “territorio español” utilizada por tal precepto, que se presentaba como concepto que comprende y abarca antiguos territorios coloniales. La cuestión fue dilucidada en la citada sentencia precisando con gran rigor los conceptos de “territorio español” y “territorio nacional”, llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sáhara español (que era el territorio colonial objeto de la sentencia en el caso que se debatía), “era, pese a su denominación provincial, un territorio español – es decir, sometido a la autoridad del Estado español – pero no un territorio nacional”. Basándose en tal diferenciación y en el hecho de que el artículo 22.2a) del Código civil habla, no “del que haya nacido en territorio nacional”, sino “del que haya nacido en territorio español”, entiende que el nacido en el antiguo territorio del Sáhara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año. Estas consideraciones cabría extenderlas por identidad de ratio a las denominadas “provincias de Ultramar”, entre las que, efectivamente, figuraba Cuba y a las que con tal calificativo se refería el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, vigente a la fecha del nacimiento del padre de la promotora.

V.- No obstante lo anterior, conviene precisar que los nacidos en los antiguos territorios coloniales no adquirieron, por el mero hecho del nacimiento en ellos, la calidad de españoles de origen, es decir, por atribución automática iure soli, como en un principio pudiera pensarse de la lectura aislada del artículo 17 del Código civil en su redacción originaria.

VI.- Pues bien, en el presente caso, el padre del solicitante habría adquirido la nacionalidad española no por la vía del ius soli sino por filiación, como hijo de padre nacido en 1847 en S. , y nieto de españoles naturales de la misma localidad, según se desprende de la documentación aportada (inscripción de nacimiento en Cuba del padre de la solicitante y partida de bautismo correspondiente al abuelo paterno), por lo que el interesado sí puede acogerse al derecho de opción establecido en el artículo 20.1b) del Código civil al darse por acreditada la doble condición de hijo de español de origen y nacido en España. El fundamento de la denegación basado en la necesidad de optar que establecía la redacción originaria de los artículos 18 y 19 Cc para poder gozar de la condición de españoles no es aplicable a este caso en tanto que dicho requisito, como expresamente señalan dichos artículos, era exigible para los nacidos de padres extranjeros, mientras que los hijos de padre español (como es el caso del padre del promotor), ya hubieran nacido en territorio español o en el extranjero, nacían españoles y poseían la nacionalidad de sus padres mientras permanecieran bajo su patria potestad (redacción originaria de los arts. 17 y 18 Cc). Cuestión distinta es la referente a la posible pérdida de dicha nacionalidad después de la descolonización en función de lo establecido en el Tratado de París de 1898.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar que la interesada se encuentra dentro del supuesto del artículo 20.1 b) del Código civil, para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 24 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (3ª) de 1 de Julio de 2010

III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir a la nacida en Cuba en 1932 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.nº 1. b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española paterna de la solicitante.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en L. (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en L. el 16 de Enero de 2002, la ciudadana cubana H. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: extracto del certificado de nacimiento de la interesada; fotocopia del documento de identidad de esta; fotocopias del certificado de antecedentes penales de su presunto padre, del certificado emitido por el Ministerio del Interior cubano otorgando la Tarjeta de residencia; certificado local de matrimonio de sus padres; certificado de la inscripción en el Registro de Matrícula de diferentes Consulados de España en Cuba de su presunto padre; declaración jurada por la interesada sobre el trabajo de este.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, se requirió a la interesada que aportase el certificado de nacimiento de su padre, o la certificación negativa de nacimiento acompañada por la partida de bautismo.

3.- La Encargada del Registro Civil consular, dado que los requerimientos no fueron atendidos en plazo, dictó auto el 22 de Febrero de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar acreditada suficientemente la filiación de la promotora.

4.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción de su nacimiento.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 1-1-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª y 4ª y 14-1ª de abril de 2009; 18-1ª de Febrero de 2010, 4-5ª y 3-6ª de Marzo de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español a una ciudadana cubana nacida en 1932 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España". En este caso el derecho de opción se basa en que el padre de la interesada, nacido en España al parecer en 1900, era español de origen.

III.- La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria del progenitor, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, dado que no se aporta al expediente la inscripción de nacimiento del mismo en España. Si dicha inscripción no existe, antes de ejercitar el derecho de opción por parte de la interesada, debe procederse a la inscripción fuera de plazo de su padre mediante el expediente que regulan los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que, si la interesada obtiene y presenta la documentación requerida, pueda solicitar nuevamente su propia inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

III.4.- Adquisición de la nacionalidad española por residencia

III.4.3.- Caducidad del expediente

Resolución (8ª) de 9 de Junio de 2010

III.4.3.- Caducidad del expediente (nacionalidad por residencia)

La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 4 de noviembre de 2004, el ciudadano marroquí A., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba apertura de expediente para la adquisición de la nacionalidad española. Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento, acta de nacimiento, certificado negativo de antecedentes penales en España, informe sobre datos de residencia del Ministerio del Interior, certificado de nacionalidad, extracto de antecedentes penales negativo en su país de origen, contrato de arrendamiento, informe de vida laboral, nóminas, pasaporte y tarjeta de residencia.

2.- Ratificado el interesado y practicado el trámite de audiencia al que se refiere el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil, previo informe favorable del ministerio fiscal y de el encargado del registro, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

3.- La DGRN requirió al interesado para que hiciera constar su domicilio. El solicitante aportó volante de empadronamiento actualizado.

4. La DGRN devuelve el expediente instando la declaración de caducidad del mismo, previo informe favorable del ministerio fiscal y citación del interesado, ante la imposibilidad de obtener el preceptivo informe previsto en el artículo 222 del Reglamento del Registro Civil, ya que, según comunicación de la Dirección General de la Policía no se había podido practicar la información reglamentaria.

5.- El ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente, que se realizó mediante auto de 26 de junio de 2008 del encargado del Registro Civil de M.

6.- Notificada la resolución al interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que siempre ha residido en el mismo domicilio.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que consideró la pretensión del solicitante conforme a derecho. El encargado del Registro Civil de M. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre de 2008; 12-3ª de enero y 13-2ª de julio de 2009.

II.- El interesado promovió expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia. Remitido el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, la policía comunicó que no había podido localizar al promotor en el domicilio reseñado en la solicitud, por lo que no había sido posible proceder a la realización del informe previsto en el artículo 222 del Reglamento del Registro Civil. El interesado notifica que no ha cambiado de domicilio y aporta volante de empadronamiento actualizado. La policía insiste en que no se ha podido realizar la entrevista pertinente. La DGRN devolvió entonces el expediente al Registro Civil de M. instando la caducidad del mismo previo informe favorable del ministerio fiscal y citación al interesado. El encargado del registro, previa solicitud del ministerio fiscal, dictó auto el 26 de junio de 2008 declarando la caducidad del expediente. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (cfr. art. 354.3 RRC). No consta en este caso que, previamente a la declaración de caducidad, el promotor hubiera sido notificado, como exige el artículo 354.3 RRC, razón por la cual procede la estimación del recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º. Retrotraer las actuaciones para que el promotor sea notificado con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente.

Madrid, 9 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

III.6.- Recuperación de la nacionalidad española

Resolución (7ª) de 1 de Junio de 2010

III.6.- Recuperación de la nacionalidad española.

Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada la nacionalidad española del nacido en Cuba en 1929 de padre nacido en Las Palmas de Gran Canaria.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L. (Cuba) el 23 de Octubre de 2007, el ciudadano cubano S. reclamaba la obtención de la

nacionalidad por ser hijo natural de un ciudadano de Las Palmas de. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y fotocopia de su Documento de Identidad; certificado español de nacimiento y cubano de matrimonio y defunción de su supuesto padre, y las fotocopias de carta de ciudadanía y carnet de trabajo de éste.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, el interesado fue requerido para que aportara o bien el certificado de nacimiento del solicitante y documento de identidad subsanado en cuanto al nombre de su padre, que según el certificado de nacimiento español era J. y no J.J., o bien el certificado de nacimiento de su presunto padre subsanada en el mismo aspecto. El 30 de Julio de 2008 el interesado presentó escrito por el que aportaba el certificado español que había aportado con la solicitud inicial.

3.- La Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 5 de Agosto de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de recuperación de la nacionalidad española al considerar que no había quedado establecido que el solicitante hubiese ostentado nunca dicha nacionalidad.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado señalando que lo que había solicitado no era la recuperación, sino que había reclamado la obtención de la nacionalidad, y solicitando la revisión del expediente.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho el Auto recurrido. La Encargada del Registro Civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 30-2ª de enero de 2008 y 10 de enero de 2009. .

II.- El promotor, nacido en Cuba en el año 1929, suscribió acta de recuperación de la nacionalidad española manifestando ser hijo de padre español de origen nacido en España. Por medio del consulado se le requirió para que aportase el certificado de nacimiento del solicitante y documento de identidad subsanado en cuanto al nombre de su padre, que según el certificado de nacimiento español era "J" y no "J.J", o que aportase el certificado de nacimiento de su presunto padre subsanada en la misma mención. El requerimiento no fue atendido en los términos demandados y la Encargada del Registro Civil consular dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- A la vista de la documentación aportada, se observan divergencias entre el certificado de nacimiento español del padre del recurrente (en la que el nombre es J.) y el certificado de nacimiento y el Documento de Identidad del promotor (que recogen el nombre de J.). A mayor abundamiento, el segundo apellido del abuelo paterno (M., según el certificado español) no coincide con el recogido en el certificado de nacimiento cubano (en el que aparece como S.) y tampoco el segundo apellido de su abuela materna (A. según el certificado cubano y B. según el certificado español).

IV.- Las alegaciones y los hechos planteados por el promotor no justifican ni relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición a través de los documentos requeridos. Al no haber sido subsanadas formalmente las diferencias indicadas, no puede dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado. Lo que se entiende sin perjuicio de que, si el interesado obtiene y presenta los documentos

requeridos y subsanados en lo indicado, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

V.- Respecto a la alegación que hace el recurrente en su escrito de recurso, en el sentido de que "reclamó la obtención de la nacionalidad por ser hijo natural de un ciudadano de L" y no una recuperación, hay que indicar que en el expediente obra un Acta de recuperación, firmada por el recurrente, de 25 de Agosto de 2008. Por otra parte, e independientemente de la adecuación o no al caso de la opción del art. 20.1 b) del Código Civil, puede afirmarse que la solución no hubiese variado pues habría sido necesario también en ese caso probar la filiación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el Auto recurrido.

Madrid, 1 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (4ª) de 2 de Junio de 2010

III.6.- Declaración de la nacionalidad española.

1º Para poder recuperar la nacionalidad española es preciso haberla ostentado con anterioridad y no está acreditado que dicha circunstancia concurra en el solicitante.

2º No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre reconocimiento y recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de P.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de P. el 22 de enero de 2008, el Sr. S., solicitaba el reconocimiento y recuperación de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental. Adjuntaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte mauritano, libro de familia de sus padres, DNI de su madre expedido en B. en 1974, documento de afiliación a la Seguridad Social (no consta el titular ni la fecha de expedición), certificado de empadronamiento y certificados de concordancia de nombre, de nacionalidad, de paternidad, de residencia en los campamentos de refugiados de Argelia y de nacimiento expedidos por la denominada República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de P. dictó auto el 12 de mayo de 2008 denegando la pretensión del solicitante por considerar que no se ha acreditado que el mismo hubiera ostentado alguna vez la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de P. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 y 26 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de Puerto Real la recuperación de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental en 1970, cuando éste era territorio sometido a administración española y ser hijo de padres que estuvieron en posesión de documentación española. La encargada del Registro Civil competente dictó auto denegando la procedencia de la solicitud por considerar que el promotor nunca ha ostentado la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para poder recuperar la nacionalidad española ha de probarse suficientemente que se ostentó de iure en un momento anterior dicha nacionalidad. El interesado no prueba en este caso dicha circunstancia, pues su solicitud se basa en el nacimiento en territorio del Sáhara en 1970, sin que este hecho acredite por sí solo la nacionalidad, como tampoco se prueba con los documentos aportados. Por otra parte, a pesar de que el promotor asegura haber nacido en el Sáhara Occidental, tanto en la tarjeta de residencia como en el pasaporte mauritano que aporta, figura como lugar de nacimiento Nouakchott (Mauritania).

No obstante, a la vista del recurso y una vez examinado el conjunto de la documentación aportada, es posible que lo que realmente pretenda el promotor es que sea declarada su nacionalidad española al amparo del artículo 18 del Código civil, según el cual, dicha nacionalidad puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96.2 LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado suficientemente que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de

edad- estuviesen imposibilitados de facto para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonaron dichos territorios hacia los campamentos argelinos de Tinduf. Por otro lado, no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc. (de hecho, posee documentación mauritana), circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada.

VI.- Finalmente, la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

Resolución (5ª) de 16 de Junio de 2010

III.6.- Recuperación de la nacionalidad española.

1.- No puede recuperarla el que no pureba haber sido antes español, como sucede con el nacido en Guinea Ecuatorial en 1938, que no optó en su momento al amparo del Real Decreto de 28 de octubre de 1977.

2.- El D.N.I. no prueba, en el ámbito registral, la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de H. el 18 de Abril de 2006, el ciudadano ecuato-guineano Don F. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación negativa de inscripción en el Registro Civil Central, certificado guineano de nacimiento, copia de la denuncia por pérdida del Documento Nacional de Identidad certificado de empadronamiento, de matrimonio con nota marginal de separación y de nacimiento de los hijos y copia de su pasaporte.

2.- Remitido al Registro Civil Central con informe favorable del Ministerio Fiscal, éste solicitó que se levantara acta de opción, se cumplimentara la hoja de datos de nacimiento y aportara el certificado de nacimiento de su antigua esposa.

3.- Recibidos los anteriores escritos, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 11 de Junio de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento tras recuperación de la nacionalidad española por considerar que el interesado nunca ostentó dicha nacionalidad,

al haber nacido en Guinea Ecuatorial pero no haber obtenido la nacionalidad tras la independencia de ese país, ni automáticamente ni por opción.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que había actuado como español a lo largo de 34 años y solicitando de nuevo la recuperación de tal nacionalidad

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró ajustado a derecho el Auto recurrido. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 de la redacción originaria y 26 de la actual del Código Civil; 15, 16, 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Ley de 27 de julio de 1968; el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las Resoluciones de 18 de mayo de 1990; 24-2ª de febrero, 6 de marzo, 3-1ª y 19-1ª y 3ª de abril, 13-3ª de mayo y 23-3ª de agosto de 1997; 14-2ª de marzo, 2-2ª y 25-1ª de abril, 25-2ª de mayo, 3-2ª de junio, 1-2ª y 15-2ª de julio, 11 de septiembre, 7-1ª y 2ª y 10-3ª de octubre y 10-1ª de noviembre de 1998; 5 de marzo y 20 de mayo de 1999; 27-2ª de diciembre de 2001; y 20-1ª de junio de 2003.

II.- Se pretende por el interesado la recuperación de la nacionalidad española por ser natural de E. (Guinea Ecuatorial), nacido en 1951, por entender que ostentó con anterioridad dicha nacionalidad. Por El Juez Encargado se dictó auto de 11 de Junio de 2008 denegando la recuperación instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para poder recuperar la nacionalidad española ha de probarse suficientemente que el interesado ostentó “de iure” en un momento anterior dicha nacionalidad. Esta prueba no es suficiente en el caso actual, referente a un hombre nacido en Guinea Ecuatorial en 1951. En efecto, el territorio de Guinea no puede ser considerado español a partir de la independencia obtenida el 12 de octubre de 1968 y, de otra parte, antes, los naturales de Guinea no fueron por ese solo concepto nacionales españoles, sino solamente súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores de Derecho Internacional Público que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible.

IV.- Para evitar los posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e, incluso, su disposición adicional primera admitió el mismo efecto sin necesidad de declaración expresa para los guineanos que, tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. No obstante, esta vía está vedada en este caso pues al interesado no le beneficiaba la opción tácita y dejó expirar el plazo para la opción expresa.

V.- Por otra parte, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente su actual nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción

no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 L.R.C. e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del D.N.I.) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 R.R.C.).

VI.- De otro lado, y con referencia a la certificación ecuator-guineana de la inscripción de nacimiento aportada por el interesado, para que en virtud de dicha certificación hubiese podido inscribirse en el Registro Civil español competente el nacimiento del interesado prescindiendo de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo, habría sido necesario que dicha certificación no generara dudas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (cfr. art. 23 II, L.R.C.) y que el Registro extranjero fuese regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certificaba, en cuanto a los hechos de que daba fe, hubiese tenido garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 85, I, R.R.C.). Pues bien, en este caso se intenta inscribir en el Registro Civil Central un nacimiento acaecido en Guinea Ecuatorial en 1951, y la certificación guineana aportada no reviste garantías suficientes, puesto que la inscripción se ha extendido en 2005, cincuenta y cuatro años después de acaecido el nacimiento, sin que conste la declaración o título para la inscripción o el procedimiento seguido para llevarla a efecto.

VII.- Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de que el interesado pueda acogerse, en concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, a la adquisición de la nacionalidad española por residencia con el plazo reducido de dos años (artículo 22.1 del Código Civil).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución (1ª) de 23 de Junio de 2010

III.6.- Recuperación de la nacionalidad española.

Los promotores, nacidos en Cuba en 1939, 1940, 1945 y 1950, pueden recuperar porque resulta acreditado que adquirieron al nacer la nacionalidad española transmitida por su padre.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- Mediante escritos presentados en el Registro Civil de L. (Cuba) el 27 de Marzo de 2007, los ciudadanos cubanos E., M., L. y C., nacidos en 1939, 1940, 1945 y 1950 respectivamente, solicitaban la recuperación de la nacionalidad española por ser hijos de padre español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, de matrimonio y Carta de ciudadanía de su padre, certificados de nacimiento propios, fotocopias de sus Documentos de Identidad.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, fueron requeridos para que aportasen subsanadas las certificaciones de nacimiento propias en la mención al nombre de la abuela paterna, que de acuerdo con el certificado literal de Nacimiento español de su padre es “H” en lugar de “S”. Los interesados solicitaron una prórroga del plazo de 120 días que les había sido concedido.

3.- La Encargada del Registro Civil consular dictó Autos los días 6 y 8 de Agosto de 2008 por los cuales denegaba la solicitud de recuperación de la nacionalidad española a los interesados ya que no probaban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

4.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el 29 de Septiembre de 2008.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró el Auto apelado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc) en su originaria, 17 y 26 del Código civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 30 de junio, 18-3ª y 24-3ª de septiembre de 2001; y 21-3ª de abril de 2004; 25-1ª de mayo de 2006; 19-1ª de febrero de 2007; 6-6ª de marzo de 2008; 15-2ª de Febrero de 2010.

II.- Los interesados, nacidos en Cuba en 1939, 1940, 1945 y 1950, pretenden recuperar la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 26 Cc, basándose en que son hijos de emigrante español que no había perdido su nacionalidad originaria en el momento del nacimiento de los promotores. La encargada del Registro denegó la petición por estimar que no estaba suficientemente acreditada su filiación española, dado que en las actas de nacimiento de los promotores consta que el nombre de la abuela materna es “S” mientras que en el certificado de nacimiento del padre aparece nota marginal practicada en 1940 por la que se cambió aquel nombre por “H”. Esta es pues la cuestión que crea controversia en el presente caso. Dada la identidad de objeto de los recursos presentados procede acumularlos de oficio (artículo 347 del Reglamento del Registro Civil).

III.- Es evidente que existe una disparidad respecto a este dato entre las certificaciones de nacimiento correspondientes a los promotores y a su padre. Sin embargo es también evidente que el asiento español fue modificado el 12 de Junio de 1940 para hacer constar que el nombre de la madre del inscrito era “H” en lugar de “S”, que se consignó por error. Este hecho explica la discrepancia existente, pues la fecha del matrimonio del padre de los promotores (y de la correlativa inscripción en el Registro Civil cubano) es el 25 de Septiembre de 1937, es decir, tres años antes de la corrección del asiento español. Por ello, la primera inscripción relativa al padre de los solicitantes en Cuba fue correcta en lo que toca al nombre de la madre (abuela de los interesados) aunque posteriormente ésta y las inscripciones de nacimiento de los hijos que siguieron entrasen en contradicción con el Registro español.

IV.- Por tanto, a la vista del conjunto de la documentación, especialmente de las certificaciones registrales presentadas, en las que se aprecia que el resto de datos recogidos son conformes a la certificación española, y aun cuando efectivamente subsiste una discrepancia documental, no se estima que ésta pueda constituir un obstáculo para que prospere el derecho que se pretende ejercer. Puede pues considerarse que los interesados recibieron la nacionalidad española al tiempo de sus nacimientos de acuerdo con el artículo 17 de la redacción original

del C.c. al ser hijos de Don A., que en aquel momento ostentaba la nacionalidad española, y si posteriormente la perdieron, pueden ahora recuperarla cumpliendo los requisitos que establece el artículo 26 Cc.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso declarando el derecho de los recurrentes a recuperar la nacionalidad española

Madrid, 23 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (3ª) de 23 de Junio de 2010

III.6.- Inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española.

No es posible inscribir a la nacida en Cuba en 1934 que pretende la recuperación a la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de L. (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de L. el 1 de Julio de 2003, la ciudadana cubana Y. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de español en el momento de su nacimiento. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento propio; documento de identidad; partida de bautismo de su padre; certificación local de ciudadanía a favor de éste y certificado local de matrimonio referente a sus padres.

2.- Una vez suscrita el acta de recuperación de la nacionalidad, la promotora fue solicitada para que aportase su certificado de nacimiento subsanado en el nombre del padre, que según la partida española es "J.H." mientras que en el certificado cubano precitado consta como "H". La interesada no presentó en el plazo concedido la documentación requerida.

3.- La Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 17 de Marzo de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española por no haber demostrado suficientemente la filiación española.

4.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la inscripción.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho el Auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006;

29-1ª de junio de 2007; y 11-3ª de abril de 2008, 19-6ª de Febrero de 2009; 18-1ª de Febrero y 4-5ª de Marzo de 2010.

II.- La interesada, nacida en Cuba en 1934, instó la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en España. Por el Registro Civil se le requirió el 2 de Marzo de 2007 para que aportase la certificación literal de la inscripción de nacimiento en la que constase subsanado el nombre de su padre, que es "J.H.." y no "H", disparidad que resulta de la certificación local de nacimiento de la interesada y la partida de bautismo española aportadas. El requerimiento no fue atendido en los términos demandados y el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto de 17 de Marzo de 2008 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria del progenitor, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, dado que no se aporta al expediente la inscripción de nacimiento del mismo en España. Si dicha inscripción no existe, antes de ejercitar el derecho de opción por parte de la interesada, debe procederse a la inscripción fuera de plazo de su padre mediante el expediente que regulan los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que, si la promotora obtiene y presenta la documentación requerida, pueda solicitar nuevamente su propia inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (9ª) de 23 de Junio de 2010

III.6.- Inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento en 1958 de un ciudadano cubano que pretende al propio tiempo la recuperación de la nacionalidad española porque no resulta suficientemente acreditada la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en L. (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en L el 12 de Junio de 2008, el ciudadano cubano J. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de ciudadano español en el momento de su nacimiento. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento propia; fotocopia de Documento de Identidad; certificación literal española de nacimiento de Don G., en la que consta nota marginal de declaración de fallecimiento practicada el 30 de Octubre de 1984, por la que se le considera fallecido a partir del 1 de Enero de 1953; certificados de extranjería y ciudadanía relativos al padre del solicitante; certificado de defunción cubano, en el que se refleja el fallecimiento el 15 Agosto de 1997.

2.- Una vez suscrita el acta de recuperación de la nacionalidad, el Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 5 de Septiembre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de recuperación de la nacionalidad española por no estar demostrada la filiación respecto a un español, y por tanto no reunirse las condiciones del artículo 26 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando documentación y solicitando de nuevo la recuperación.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 21-1ª de abril de 2004, 24-1ª de mayo de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009.

II.- El promotor, nacido en Cuba en 1958, instó la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen nacido en España. Aportaba entre otros una certificación literal de nacimiento española, en la que obra una nota marginal por la que se declaró fallecido al padre desde el 1 de Enero de 1953, y el certificado de nacimiento del interesado, donde consta que nació en 1958. También aportó certificado de defunción cubano por el que se inscribió el fallecimiento del padre en 1997. A la vista de las contradicciones apreciables en dicha documentación, el encargado del Registro Civil consular dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Las alegaciones realizadas por el promotor no justifican ni relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existe, como se ha dicho, disparidad en cuanto a la fecha de fallecimiento del padre del promotor que, al no haber sido subsanada formalmente, impide que pueda dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado. Lo que se entiende sin perjuicio de que, si el recurrente obtiene y presenta los documentos subsanados en lo indicado (en este caso, el asiento registral español de nacimiento de su padre) pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (6ª) de 29 de Junio de 2010

III.6.- Recuperación de nacionalidad española.

Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada la nacionalidad española de la nacida en Cuba en 1930 de padres nacidos en España.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 22 de diciembre de 2003, la ciudadana cubana H. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española de origen que ostentaba dicha nacionalidad en el momento del nacimiento de la promotora. Adjuntaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento cubana y carné de identidad de la solicitante, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil español y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba de que la madre de la promotora se inscribió en el Registro de Extranjeros en 1938 y no consta que obtuviera la ciudadanía cubana.

2.- Una vez suscrita acta de recuperación de la nacionalidad española, se requiere al solicitante para que aporte certificado de nacimiento donde consten subsanado el nombre y segundo apellido de su madre, de modo que coincidan con los que figuran en la inscripción de nacimiento de la misma.

3.- La encargada del Registro Civil consular dicta auto el 2 de mayo de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de recuperación de la nacionalidad española por no quedar acreditado que la solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para proceder a su recuperación.

4.- Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil consular ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II.- La interesada, nacida en Cuba en 1930, instó la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en España. La encargada del Registro Civil denegó la solicitud por no quedar acreditado que la promotora hubiera poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su madre, dado que en la inscripción de nacimiento española aportada ésta figura inscrita como M., mientras que en la certificación de nacimiento de la interesada, la misma aparece mencionada como M.. Este auto de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar hay que decir que en el momento del nacimiento de la promotora estaba vigente el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción originaria, según el cual la madre únicamente transmitía la nacionalidad en defecto del padre. Por tanto, si la interesada ostentó alguna vez la nacionalidad española, tuvo que ser a través de su padre, quién, según la inscripción de nacimiento cubana que se presenta, también era natural de España. Así las cosas, podrá solicitar la recuperación si prueba, con la documentación pertinente, que su padre era español y conservaba dicha nacionalidad en el momento del nacimiento de la hija.

IV.- La nacionalidad española de la madre no puede pues servir de base para que la hija recupere una nacionalidad que aquélla nunca le transmitió, pero sí constituye el presupuesto para ejercer el derecho de opción a dicha nacionalidad por parte de la hija al amparo de lo establecido en el artículo 20.1b) Cc, si bien se requiere la tramitación de un expediente distinto en el que la interesada deberá presentar la documentación requerida y subsanada en lo indicado por el Registro Civil consular (cft. Art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

III.9.- Expedientes y Otras cuestiones procedimentales

Resolución (6ª) de 15 de Junio de 2010

III.9.- Declaración de nacionalidad. Recurso fuera de plazo.

No es admisible el recurso presentado una vez transcurridos 15 días hábiles desde la correcta notificación de la resolución.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de L. (Cuba) el 24 de Agosto de 2006, la ciudadana cubana Doña M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificado de nacimiento local donde aparece nota marginal en la que consta que por Sentencia de 26 de Mayo de 2005 se falló el reconocimiento de la interesada como hija de Don B., natural de V., Canarias; fotocopia del Documento de Identidad de la promotora, y certificados de defunción, de nacimiento y de no adquisición de nacionalidad cubana del padre de la interesada.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, se solicitó que aportase el reconocimiento de la Sentencia de 26 de Mayo de 2006 ante el Juez de Primera Instancia correspondiente en España, concediéndole un plazo de 120 días.

3.- La Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 5 de Agosto de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no haberse acreditado de forma bastante la filiación de la promotora.

4.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando una prórroga en el plazo

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho el Auto atacado. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril y 18-2ª de septiembre de 2003; 23-1ª de marzo y 28-6ª de noviembre de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008 y 29-4ª de mayo de 2009.

II.- La promotora presentó escrito el 24 de Agosto de 2006 solicitando la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Tras requerirse a la interesada para que aportase el reconocimiento de la sentencia de 26 de Mayo de 2005 y transcurrir el plazo otorgado sin cumplimiento, se dictó Auto por el Encargado del Registro denegando la inscripción. Este Auto es el objeto del presente recurso.

III.- A la vista de la fecha de interposición del recurso, debe concluirse que no puede admitirse, toda vez que se presentó una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, habiéndose notificado el auto, según declara la promotora en el escrito de interposición, por entrega personal el 28 de Agosto de 2006. Aunque no obra en la documental del expediente recibo de notificación, hay que recordar que la notificación defectuosa será eficaz respecto de la parte que consienta expresamente la resolución o interponga el recurso pertinente (Artículo 355 del Reglamento del Registro Civil).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no procede admitir el recurso por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 16 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular de L.

Resolución (3ª) de 24 de Junio de 2010

III.9.- Declaración de la nacionalidad española.

No es admisible el recurso presentado una vez transcurridos 30 días hábiles desde la notificación de la resolución.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en L. (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en L. el 27 de Enero de 2005, la ciudadana cubana C. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación de nacimiento propia; fotocopia de documento de identidad; certificación literal de nacimiento española de su padre; certificado de ciudadanía, de antecedentes penales (negativo) y de años trabajados de su padre.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, la solicitante fue requerida para aportar el original del certificado literal de nacimiento propio debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba. Cumplido este requerimiento, se apreció

que en la nota marginal de subsanación de los certificados aportados aparece como abuelo paterno Don C., mientras que lo correcto era consignarlo como abuelo materno.

3.- La Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 4 de Julio de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no estar suficientemente acreditada la reunión de los requisitos del artículo 20 del Código Civil, en especial en lo relativo a la filiación de la promotora.

4.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión del expediente.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004, 23-1ª de marzo de 2006, 7-1ª de febrero de 2007 y 17-5ª de julio de 2008; 17-5ª de Febrero de 2007.

II.- La recurrente solicitó la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española, solicitud que fue denegada por Auto de 4 de Julio de 2008. La interesada presentó recurso ante la Dirección General de Registros y del Notariado por escrito que tuvo entrada en el Consulado de España en La Habana el 2 de Octubre de 2008.

III.- Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado de 30 días, sin que sea permitido tener en consideración las circunstancias que motivaron la no presentación. En todo caso, a la vista de la certificación aportada existe una disparidad esencial respecto del abuelo paterno de la interesada, que es distinto en la certificación local de nacimiento de las interesadas (en el que por nota marginal aparece que es Don C. del que resulta de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español (en la que consta Don J. Esta disparidad no subsanada impediría que pueda dictarse una resolución favorable respecto de la pretensión formulada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (3ª) de 25 de Junio de 2010

III.9.- Caducidad del expediente.

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución.

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de V.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 22 de Septiembre de 2004, la ciudadana marroquí H. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia de más de 10 años. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento; certificados español y marroquí de antecedentes penales; certificado de conducta ciudadana; certificado de residencia legal; certificado de empadronamiento; fotocopia del pasaporte propio y de su marido; certificado de medios de vida.

2.- Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal interesó que se procediera a acceder a lo solicitado. Mediante auto de fecha 30 de Septiembre de 2004, el Juez Encargado del Registro Civil acordó elevar el expediente al Ministerio de Justicia para la concesión de la nacionalidad por residencia a Doña H.

3.- Mediante resolución de 21 de Febrero de 2007 la Dirección General de los Registros y del Notariado acuerda la concesión de la nacionalidad española, advirtiendo que tal concesión no produciría efectos legales hasta que compareciendo ante el funcionario competente la promotora declarase en su caso la renuncia a la nacionalidad anterior, prestase juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas y se inscribiese como española en el Registro Civil, transcurridos 180 días de dicha notificación si no se han cumplido los requisitos la concesión se entenderá caducada.

4.- Una vez devuelto el expediente al Registro Civil del domicilio de la promotora por providencia se acordó notificar a la interesada la resolución anterior, haciendo de nuevo advertencia expresa de que si dentro del plazo de 180 no comparecía ante el Registro la concesión se entendería caducada. Esta notificación tuvo lugar el día 22 de Mayo de 2007, citándose posteriormente a la instante –citación que se produjo el 5 de Julio de ese año- a comparecer el 19 de Octubre de 2007 a fin de cumplir con los requisitos del artículo 23 del Código Civil.

5.- El día 18 de Octubre de 2007 se personó ante el Registro Civil Doña M., que afirmó actuar en nombre de la promotora sin aportar documentos que apoyasen esta afirmación, informando que la misma se encontraba en Marruecos y no podía acudir para realizar la jura.

6.- Por Auto de 8 de Enero de 2008 se declaró la caducidad del expediente.

7.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró el Auto conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (Cc); 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 27-3ª de febrero, 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª, 4ª de enero, 8-2ª, 17-3ª de febrero de 2006; 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de Junio de 2009.

II.- Se pretende por la recurrente que sea dejado sin efecto el auto por el que el Juez Encargado del Registro Civil de V. declaró la caducidad del expediente de nacionalidad por residencia tramitado por aquella. Dicha nacionalidad le fue concedida por resolución de este Centro Directivo de 21 de Febrero de 2007. Citada para cumplir los requisitos del artículo 23

del Código Civil, la promotora no compareció en la fecha indicada. Por el Juez Encargado, el 8 de Enero de 2008, se dictó el auto mencionado declarando la caducidad y acordando el archivo de las actuaciones. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado 4 del artículo 21 Cc que “las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. En el presente caso, la notificación a la interesada de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia tuvo lugar correctamente el 5 de Julio de 2007, y no se justifica en el recurso que los motivos alegados impidieran realmente acudir a la cita acordada por el Registro Civil para cumplir los requisitos precitados. Por tanto, no quedan demostradas las causas que podrían justificar que la interesada dejara transcurrir el plazo establecido en el artículo 21.4 Cc y como dicho plazo es de caducidad hay que concluir con la confirmación del auto apelado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de V.

IV. MATRIMONIO

IV.1.- Inscripción de matrimonio religioso

IV.1.2.- Celebrado en el extranjero

Resolución (4ª) de 4 de Junio de 2010

IV.1.2.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña Y., nacida el 1 de enero de 1962 en C. y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 6 de febrero de 2006 en Marruecos, según la ley local, con Don F. nacido el 21 de febrero de 1976 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y pasaporte del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta el hecho del matrimonio ocurrido entre los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 13 de agosto de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en este caso la interesada, súbdita española desde el 13 de noviembre de 1989, contrae sin embargo matrimonio como súbdito marroquí, el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil establece que cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero y esta Ley exige la presentación del certificado de capacidad matrimonial, es preciso aportar dicho certificado, sin embargo en este caso los esposos no lo aportaron. Además en el Registro Civil de C. donde se tramita el expediente el Ministerio Fiscal informa que se opone a dicha inscripción dado que no queda acreditada la convivencia de los interesados en territorio nacional con posterioridad a la celebración del matrimonio coránico.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 6 de febrero de 2006 entre un marroquí y una ciudadana española de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española el 13 de noviembre de 1989, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la “lex loci”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución (7ª) de 9 de Junio de 2010

IV.1.2.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A., nacido el 8 de noviembre de 1970 en C. y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 23 de junio de 2005 en Marruecos, según la ley local, con Doña N. nacida el 11 de enero de 1976 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y pasaporte de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta el hecho del matrimonio ocurrido entre los interesados. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 8 de julio de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español, desde el 12 de diciembre de 1989, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 23 de junio de 2005 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española el 12 de diciembre de 1989, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la “lex loci”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria,

Madrid, 9 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (4ª) de 10 de Junio de 2010

IV.1.2. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. nacido el 7 de noviembre de 1977 en C. y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 9 de julio de 2004 en Marruecos, según la ley local, con Doña H. nacida el 14 de diciembre de 1982 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y pasaporte de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta el hecho del matrimonio ocurrido entre los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 23 de junio de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español, desde el 10 de febrero de 1988, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 9 de julio de 2004 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española el 10 de febrero de 1988, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales

validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la “lex loci”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (1ª) de 24 de Junio de 2010

IV.1.2.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña K., nacida el 26 de noviembre de 1984 en M. y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 3 de febrero de 2005 en Marruecos, según la ley local, con Don T nacido el 27 de enero de 1980 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa

de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 5 de octubre de 2007 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la interesada, súbdita española, contrae matrimonio sin embargo como marroquí, al ser considerada como tal por las autoridades. La interesada no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 3 de febrero de 2005 entre una española de origen marroquí y un marroquí y lo que ha sucedido es que el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si

se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la “lex loci”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil

IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos

Resolución (4ª) de 7 de Junio de 2010

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don C. nacido en Venezuela el 4 de septiembre de 1983 y de nacionalidad venezolana y Doña I. nacida el 23 de marzo de 1990 en G. y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado ya que en las audiencias reservadas se evidenciaron una serie de contradicciones que llevan a denegar el matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un venezolano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron, según sus manifestaciones hace dos años por internet y el interesado vino a España hace cuatro meses, según él sin intención de quedarse, sin embargo no aportan prueba alguna de la relación que por internet y teléfono han mantenido durante dos años hasta que el interesado vino a España. La interesada declara que él vive en una pensión en S. aunque a veces se queda en su casa, donde ella vive con sus padres y hermana, sin embargo el interesado afirma que vive con los padres de ella pero que a veces está en una pensión en S. La interesada manifiesta que se casa tan joven (tiene 18 años) porque es la única forma de que el interesado se quede en España de forma legal, que lleva tres meses intentando encontrar trabajo pero que no lo consigue y que han ido a la policía a preguntar cómo podía obtener la residencia y le han dicho que con la residencia legal tarda dos años en obtener papeles. Parece que el fin último es obtener la residencia legal del interesado. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 7 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

Resolución (3ª) de 8 de Junio de 2010

IV.2.1.- Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don V. nacido en M. el 31 de octubre de 1943 y de nacionalidad española y Doña S. nacida el 31 de mayo de 1974 en China y de nacionalidad china, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado ya que de las diligencias practicadas, existen indicios suficientes para considerar que el matrimonio que se pretende celebrar es nulo por simulación.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de

30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una china y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No hablan el mismo idioma, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen en la misma lengua y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Por otra parte, discrepan en el tiempo que hace que se conocieron ya que mientras que él dice que fue hace un año, la interesada dice que fue hace siete meses, y también difieren en desde cuando viven juntos. El interesado les dijo a unos amigos chinos que tiene que quería una novia china, desconoce como llegó la interesada a M. ni porqué. Desconocen gustos y aficiones de cada uno a pesar de manifestar que viven juntos. El interesado dice que decidieron casarse para legalizar cuanto antes la situación de la interesada. Por otra parte y sin que sea determinante existe una diferencia de edad considerable entre ellos, ya que el interesado es 31 años mayor que la interesada. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 8 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución (6ª) de 9 de Junio de 2010

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don F. nacido en G. el 5 de febrero de 1974 y de nacionalidad española y Doña Y. nacida el 21 de julio de 1982 en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de octubre de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado ya que de los hechos comprobados es lícito deducir que nos encontramos ante un matrimonio de conveniencia.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un venezolano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el número y nombre de los hermanos que tiene cada uno. La interesada manifiesta que el interesado es camarero en un bar llamado E., mientras que él declara que trabaja en dos bares llamados E. y G. La interesada manifiesta que el interesado no tiene cicatrices ni operaciones cuando él afirma que está operado de una muñeca porque se rompió una mano. El interesado no sabe los estudios que ella tiene, discrepan en gustos personales, culinarios y aficiones, manifiesta que ella come a veces en casa de una tía cuando es de una prima, él dice que cuando salen beben whisky mientras que ella declara que toman cerveza y gin tonic, difieren en la última película que han visto, etc. Hay que destacar que el interesado está divorciado de una dominicana con la que contrajo matrimonio en 2003 y de la que se divorció en 2005. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

Resolución (1ª) de 10 de Junio de 2010

IV.2.1- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 22 de septiembre de 2008 el Sr. K., de nacionalidad india, nacido el 25 de diciembre de 1976 en R. (India), y la Sra. N., al parecer de nacionalidad alemana, nacida el 27 de septiembre de 1957 en C. (Rusia), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, testimonio de pasaporte indio, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil realizada por sus padres, certificación de inscripción en el padrón de S. y fe de vida y estado; y, de la promotora, testimonio de pasaporte alemán, certificado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea, sentencia de divorcio alemana, certificado de nacimiento ruso, certificación individual de empadronamiento en M. y fe de vida y estado.

2.- En el mismo día, 22 de septiembre de 2008, los interesados ratificaron la solicitud, hicieron declaración jurada de estado civil y fueron oídos en audiencia reservada, la promotora en presencia de un amigo que habla alemán y hace de intérprete; se dispuso la publicación de edictos y comparecieron como testigos dos amigos, que manifestaron que, no conocían impedimento alguno para la celebración de este matrimonio.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que del resultado de las audiencias reservadas podía inferirse la ausencia del consentimiento requerido, se opuso a la solicitud y el 4 de noviembre de 2008 la Juez Encargada, considerando que la verdadera finalidad de los promotores no era ligarse con el vínculo matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las entrevistas no se realizaron con el oportuno intérprete y que se han tomado por contradicciones lo que son simples malentendidos debidos al idioma.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando que no habían sido desvirtuados los fundamentos de la resolución apelada, ratificó el informe que había emitido antes de que se dictara e interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta impropio que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 C. c.) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 C. c.), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del "consentimiento matrimonial", no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 C. c.), es materia directamente vinculada al "estado civil" y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretenda atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C. c.), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969),

cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n° 3 C. c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, "ipso iure" e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C. c.), y ello cualquiera sea la "causa simulationis", o propósito práctico pretendido "in casu", que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del "ius nubendi" se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 R. R. C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España, conforme a la legislación de nuestro país, que cursan dos ciudadanos extranjeros, ella al parecer de nacionalidad alemana y él india, resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común y, en este caso, no está acreditado que la haya: los dos afirman que entre ellos hablan en alemán, añadiendo él que es el único idioma que ella sabe -consta que nació en Rusia de padres rusos-, y que él habla un poco de español y ha aprendido alemán con ella para poder comunicarse. Manifiestan que se conocieron en mayo de 2007 en la estación de tren de V. -ella- o en X. -él-, que normalmente salen con amigos de él -él- o de los dos -ella-, pese a lo cual ninguno puede mencionar ni un solo nombre y, preguntado cada uno por su lugar de residencia después del matrimonio, ella responde que donde encuentren trabajo y él que S.. Se advierte mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos. Así ninguno de los dos puede facilitar la dirección completa del otro: ella cita únicamente la población, S., y él ni siquiera eso; ella ignora los nombres de los padres de él, y trata de justificarlo diciendo que a ellos no los conoce y que sus nombres son raros, e indica que sus dos hermanos, a los que llama por sus nombres, viven en España, en tanto que él afirma tener uno solo, residente en V.; y él tampoco sabe los nombres de los padres de ella -viven en Rusia y no los conoce- y no se acuerda de los de sus dos hermanos, porque también residen en Rusia. A mayor abundamiento la interesada, que no acredita residencia durante los dos últimos años, se empadronó en M. el 27 de febrero de 2008, el 19 de junio de 2008, tres meses antes del inicio del expediente matrimonial, obtuvo el certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea y, en consecuencia, no consta que se encontrara en España en la fecha en que alegan haber iniciado la relación. A lo que antecede se unen otros dos hechos por sí solos no determinantes: que hay una significativa diferencia de edad entre ambos y que no consta que el promotor extracomunitario se encuentre en España en situación de estancia regular. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que propia sino que se pretende instrumentalizar con propósitos migratorios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (2ª) de 10 de Junio de 2010

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 29 de septiembre de 2008 el Sr. M., de nacionalidad dominicana, nacido el 11 de junio de 1979 en S. (República Dominicana), y Doña N., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en S. (República Dominicana) el 28 de agosto de 1986, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento, declaraciones juradas de soltería y de residencia realizadas ante notario dominicano, volante de empadronamiento en A. y declaración jurada de estado civil; y, de la promotora, D. N. I., certificación de nacimiento, volante de empadronamiento en A., declaración jurada de estado civil y fe de vida y estado.

2.- En el mismo día, 29 de septiembre de 2008, los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y comparecieron como testigos una amiga del promotor y la madre de la promotora, que expresaron su convencimiento, cada una con respecto a su conocido, de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal, dadas las discordancias entre las declaraciones de ambos, se opuso a la celebración del matrimonio y, para el supuesto de que el juzgador estimase otra cosa, señalaba que el promotor extranjero no había acreditado su estado civil de soltero por documento oficial ni el número de habitantes de su última residencia, para determinar si había que publicar o no edictos. El Encargado acordó librar oficio a la Unidad de Policía Judicial al objeto de que informara sobre convivencia de los interesados, con el resultado de que a 30 de octubre de 2008 contestó al teléfono de ella un varón que dijo llamarse E. y ser su novio, que en el pasaporte de él consta un visado S. de turista con sello de salida de la República Dominicana el 2 de junio de 2008 y de entrada en Francia por el aeropuerto de P. el 3 de junio, que en la vivienda común se encuentran también presentes la madre, la abuela y una hermana de la promotora y que los moradores refieren que las otras cinco personas también empadronadas en ese domicilio -los ex-novios de la hermana y de la madre y una hermana de esta con sus dos hijos- ya no residen allí.

3.- El 17 de noviembre de 2008 se unió al expediente la documentación que había recabado el Ministerio Fiscal y el 18 de noviembre de 2008 el Juez Encargado, estimando que había indicios racionales bastantes para considerar que no concurría verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto resolviendo que no había lugar a autorizar el matrimonio.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que él decidió venir a España a casarse con ella, porque era la única forma de poner fin a la distancia existente entre ambos y a posibles terceras personas; que el plazo legal de estancia como turista le expiró, porque cuando llegó no sabía los trámites que había que hacer para conseguir presentar la solicitud de matrimonio; y que las pequeñas confusiones en torno a las respectivas familias no permiten concluir que no sean pareja y que no quieran realmente casarse.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que solicitó la confirmación de la resolución recurrida, coincidente con su petición inicial, y el Juez Encargado informó que la autorización se había denegado porque en la audiencia los promotores mostraron inseguridad e incurrieron en contradicciones inexplicables entre quienes pretenden fundar una familia y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, ésta última adquirida por opción el 11 de septiembre de 2001, resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Manifiestan que las familias se conocían “de siempre”,

porque vivían en el mismo barrio, y ellos desde niños y, a la pregunta sobre los respectivos hermanos él responde que a los cuatro suyos –L., O., A. y E.–, residentes en la República Dominicana, ella los conoce y que ella tiene la que vive en el mismo domicilio que ellos y otros dos de padre que residen en M. y cuyos nombres ignora; y ella que ella tiene tres hermanas, dos residentes en la República Dominicana, y que él tiene dos hermanos llamados A. y L.. Refieren igualmente que ella se instaló en España hace ocho años, con 14 de edad, y que tiempo después se volvieron a ver e iniciaron la relación, sobre cuyos pormenores, relevantes y muy recientes, se contradicen. Así, él indica que se reencontraron durante un viaje que ella hizo a la República Dominicana en 2007 para ver a su abuela y ella que en España vive casi toda su familia, citando expresamente a su abuela, que además consta empadronada en el mismo domicilio que ellos dos, y que su viaje a su país natal fue en enero de este año (2008). Él señala que desde que él llegó a España el 4 de junio de 2008 conviven en el domicilio de ella y al respecto ella dice, a 29 de septiembre de 2008, que “debió llegar” como hace dos meses y que no se acuerda exactamente del día porque fue su madre (la de ella) la que acudió “a buscarlo” a la estación del tren. A mayor abundamiento consta en el expediente que él salió de la República Dominicana con visado de turismo expedido por Francia y con toda la documentación precisa para contraer matrimonio en España, que en el mismo domicilio que la promotora, su madre, su hermana y su abuela están empadronados el interesado y otros dos ciudadanos extranjeros; que a 15 de octubre de 2006 ella mantenía relación con E., que la relación continuaba a 29 de abril de 2007, que el 30 de noviembre de 2008 se le pregunta a ella por este hecho, manifestando que terminaron hará unos seis meses y que de vez en cuando coinciden en los locales de ocio y que, a llamada realizada minutos antes al teléfono de ella, había respondido un varón que dijo llamarse E. y ser su novio e informó de que ella utilizaba ahora otro teléfono, cuyo número facilitó. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución (2ª) de 14 de Junio de 2010

IV.2.1.- Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Don J. nacido en Guinea Bissau el 25 de julio de 1983 y de nacionalidad guineana, y Doña M., nacida en B. el 4 de junio de 1980 presentaron solicitud para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 24 de noviembre de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil deniega la autorización del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas documentales, así como el libro de familia ya que los interesados han tenido un hijo en común.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhiere al mismo. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una española y un guineano y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede

considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, coincidiendo en como y cuando se conocieron, datos sobre familiares, trabajo, etc. Por otra parte los interesados presentan numerosas pruebas documentales, entre ellas el libro de familia ya que han tenido un hijo en común nacido el 4 de noviembre de 2009. Estos hechos han llevado al Ministerio Fiscal a adherirse al recurso presentado y al Juez Encargado a emitir un informe favorable al recurso.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el "ius nubendi", como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, "ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el "ius connubii", este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa". "Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

Madrid, 14 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Sant Boi de Llobregat.

Resolución (1ª) de 15 de Junio de 2010

IV.2.1. - Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de F.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. nacido en F. el 30 de agosto de 1964 y de nacionalidad española y Doña S. nacida en Marruecos el 1 de enero de 1976, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se publica Edicto, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No hablan la misma lengua, la interesada necesitó de un traductor en la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen la misma lengua y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce el lugar y fecha de nacimiento del interesado, el salario que tiene éste, no se sabe el teléfono, tiene cinco hermanos en España. Por otra parte el interesado desconoce el apellido de la interesada, su fecha de nacimiento ya que dice que nació en 1979 cuando nació en 1976, también desconoce el nombre y apellidos de la madre de ella, sabe que la interesada tiene un hijo pero no sabe con certeza la edad que tiene manifestando que unos ocho o nueve años, desconoce cuantos hermanos tiene ella ya que

declara que aquí en España ella tiene cuatro hermanos (son cinco) y en Marruecos otros tantos, desconociendo los nombres de éstos, lo cierto es que ella tiene once hermanos, también desconoce los estudios que tiene ella. Discrepan en gustos personales y aficiones, cuando decidieron contraer matrimonio, etc. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 15 de junio de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de F.

Resolución (2ª) de 22 de Junio de 2010

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C., Doña M. nacida en C. el 23 de julio de 1955 y de nacionalidad española y Don A., nacido en Marruecos el 8 de agosto de 1971 y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio éste impugna el recurso. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra

los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española de origen marroquí y un marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha de nacimiento y la edad del interesado manifestando que "por su aspecto debe tener unos 45 años", lo cierto es que existe una diferencia de edad considerable entre los interesados ya que ella es mayor que él 16 años. La interesada declara que el interesado habla además de su idioma, el español, sin embargo el interesado dice que además del propio no habla otro idioma. La interesada desconoce los ingresos que tiene el interesado. Discrepan en el domicilio donde residen ya que él dice que residen juntos en la calle S. en C. en un piso propiedad de la interesada, y ella dice que en la calle J. y que el piso es de ENVICESA. Los números de teléfono dados por ámbos no coinciden. También difieren en cuando iniciaron su relación sentimental y cuando decidieron contraer matrimonio. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución (4ª) de 23 de Junio de 2010

IV.2.1.- Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., Don J. nacido en A. el 27 de abril de 1950 y de nacionalidad española y Doña F., nacida en Marruecos en 1962 y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio éste se opone al recurso. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que tiene un hijo en común con el interesado, desconociendo la fecha en que nació su hijo, manifestando que tiene unos seis meses y que nació en N.. La interesada declara que el interesado tiene cuatro hijos de una relación anterior sin embargo dice que tiene relación con una sólo de sus hijas a la que llama P., mientras que el interesado dice que no tiene ninguna hija con ese nombre manifestando que con la única hija que mantiene contacto se llama B.. Discrepan en si van a celebrar la boda o no ya que mientras que él dice que no la van a celebrar porque económicamente no se lo pueden permitir, ella afirma que van a celebrar la boda con una fiesta en M.. La interesada manifiesta que trabaja en casa de una señora, que vive en S. y que gana 300 euros, sin embargo el interesado declara que la interesada no trabaja y que está en casa cuidando del bebe de ambos. Por otro lado la interesada desconoce la edad del interesado porque dice que tiene 49, cuando en realidad tiene 58 años. Discrepan también en el salario que perciben. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 23 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución (5ª) de 23 de Junio de 2010

IV.2.1.- Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., Doña L. nacida en Marruecos el 30 de octubre de 1984 y de nacionalidad española y Don A., nacido en Marruecos el 13 de

junio de 1974 y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento, certificado civil y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio éste se opone al recurso. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un española, de origen marroquí y un marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que el interesado tiene seis hermanos pero cuando los enumera da el nombre de nueve, mientras que el interesado dice que tiene once hermanos. Declara el interesado que es fotógrafo y tiene un estudio en N., al respecto la interesada afirma que él tiene varios negocios: una tienda de fotos, una tienda de comestibles, un restaurante, una lechería, una fábrica de gas butano, etc. Aunque coinciden en que se conocieron en la tienda donde ella trabaja, sin embargo mientras que ella dice que el interesado entró a preguntar por una calle, aunque la tienda no estaba abierta al público, el interesado declara que entró a comprar una mercancía. Discrepan en los estudios que tiene cada uno. La interesada manifiesta que cuando se casen vivirán en M. aunque todavía no han buscado casa, sin embargo el interesado afirma que cuando se casen vivirán en M. en un piso de alquiler. El interesado dice que celebrarán la boda en M. en casa y que harán una fiesta familiar, mientras que ella dice que no van a celebrar la boda y que se irán los dos a cenar. El interesado dice que cuando se casen dejará a su hermano encargado del establecimiento que tiene en N. y que montará un negocio en M., aspecto éste que parece desconocer la interesada al manifestar que su novio se irá por las mañanas a S. a trabajar y volverá al mediodía. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil de M.

Resolución (2ª) de 24 de Junio de 2010

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de P.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don D. nacido en V. el 12 de mayo de 1964 y de nacionalidad española y Doña I. nacida el 7 de julio de 1968 en Brasil y de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se publica edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio proyectado entre los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2008 deniega la

autorización del matrimonio proyectado porque los promotores no reúnen los requisitos de capacidad matrimonial entre sí.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como y donde se conocieron ya que mientras que él dice que en B. en el mercado, la interesada dice que fue en un restaurante en L.. El interesado desconoce el teléfono de la interesada, también desconoce su fecha de nacimiento, el nombre de sus padres, declara que ella tiene siete hermanos cuando

son quince hermanos, desconociendo también sus nombres. Discrepan en los estudios que tiene cada uno, los gustos culinarios y la última película que han visto. Manifiestan que viven juntos desde hace un año, sin embargo en el certificado de empadronamiento que aporta la interesada se ve que se ha dado de alta en el mismo domicilio que el interesado el 25 de febrero de 2008, presentando la solicitud para contraer matrimonio el 1 de septiembre de 2008. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 24 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

Resolución (1ª) de 28 de Junio de 2010

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de F.

HECHOS

1.- Doña E. nacida el 30 de enero de 1953 en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española y Don S. nacido en Nigeria el 13 de abril de 1968 y de nacionalidad nigeriana solicitan se autorización para contraer matrimonio. Aportan como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 16 de abril de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización para contraer matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una española de origen guineano y un nigeriano y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. El interesado manifiesta que la madre de ella se llama Engracia y del padre no conoce el nombre ni donde vive, la interesada dice que su padre falleció y que se llamaba J. La interesada se equivoca o desconoce la fecha de nacimiento real del interesado, el lugar donde nació, declara que él tiene dos hermanos uno que vive en Nigeria y otro en F., mientras que el interesado afirma tener catorce hermanos. El interesado dice que ella tiene dos hijos, la hija trabaja en una oficina y el hijo dice que ha oído que le gustaría trabajar en las Fuerzas Aéreas, al respecto la interesada declara que su hija es ingeniero y su hijo militar. Discrepan en gustos y aficiones. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de F.

IV.2.2.-Expedición del certificado de capacidad matrimonial por razón de consentimiento

Resolución (5ª) de 4 de Junio de 2010

IV.2.2.- Certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de M. el 31 de marzo de 2008, D. J., nacido el 28 de diciembre de 1960 y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con la ciudadana marroquí M., nacida el 20 de septiembre de 1974 en R. Adjuntaba la siguiente documentación: declaración de estado civil, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, DNI y certificado de empadronamiento del solicitante; documento de identidad, acta de nacimiento, certificado de soltería, certificado de residencia en Marruecos y pasaporte de la interesada.

2.- Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada con ambos solicitantes por separado.

3.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de M. dictó auto el 1 de octubre de 2008 denegando la solicitud formulada por falta de verdadero consentimiento matrimonial entre las partes.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, se presentó recurso contra el auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del mismo. El encargado del Registro Civil de M. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII.b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer no se ajusta a los requisitos propios de esta institución. Uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen una misma lengua y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Dado que la relación, como admiten ambos promotores, se ha mantenido fundamentalmente a través de medios electrónicos (solo se han visto personalmente en dos ocasiones en las que el promotor ha viajado por unos días a Marruecos) y teniendo en cuenta que también ambos reconocen que ninguno de los dos habla suficientemente la lengua del otro (ella no habla español y él solo tiene unos conocimientos básicos de árabe debido a que profesa la religión musulmana), no parece posible que de esa relación haya podido surgir un vínculo suficiente como para llegar al matrimonio. No es de extrañar por tanto el desconocimiento, sobre todo por parte de ella, de datos personales de importancia acerca de su pareja, así como las contradicciones que se evidencian en sus respectivas declaraciones. De este modo, resulta que ella solo acierta a nombrar correctamente a la hermana y a uno de los hermanos de él (tiene otros tres), no sabe que la empresa en la que trabaja su futuro marido pertenece, precisamente, a uno de esos hermanos ni en qué localidad reside su pareja (cree que vive en B. cuando en realidad él tiene su domicilio en M.). Tampoco coinciden al señalar sus respectivos gustos y aficiones o el último regalo que se han hecho entre ellos y, por último, llama la atención que ella desconozca que él padece soriasis y ha sufrido una operación de peritonitis. Las alegaciones del interesado en su recurso en el sentido de que el matrimonio proyectado se ajusta a los parámetros habituales de este tipo de uniones en el ámbito musulmán, donde es costumbre que los novios o no se conozcan o tengan sólo unos conocimientos básicos de su futuro cónyuge, no constituyen justificación suficiente para autorizar la expedición del certificado de capacidad matrimonial solicitado.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo han hecho el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de A., que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de

inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.

Madrid, 4 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

IV.4.- Recurso interpuesto fuera de plazo

IV.4.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio civil

Resolución (3ª) de 7 de Junio de 2010

IV.4.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio civil.

No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil del Juzgado de Paz de S. Don R., de nacionalidad nigeriana y Doña F., de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los pretendientes. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de enero de 2009 deniega la pretensión de los interesados de celebrar matrimonio.

3.- El citado auto fue notificado a los solicitantes el día 23 de marzo de 2009. Según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por la parte promotora, una vez fue íntegramente leído por el Secretario Judicial del que se entregó copia a los mismos. Posteriormente los interesados presentaron recurso gubernativo, según consta en el sello de entrada correspondiente, en fecha 4 de mayo de 2009 en el Registro General del Ministerio de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de

junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de San para contraer matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 28 de enero de 2009, denegando la autorización para contraer matrimonio. Los interesados fueron notificados con fecha 23 de marzo de 2009, presentando recurso contra dicho auto, ante el Registro General del Ministerio de Justicia, el 4 de mayo de dicho año. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil de referencia y firmada por los interesados.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 7 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (1ª) de 8 de Junio de 2010

IV.4.1.-Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio civil.

No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de T.

HECHOS

1- Mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2009 ante el Registro Civil de T., Don Z., de nacionalidad marroquí y Doña F., de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización para contraer matrimonio de los pretendientes. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2009 deniega la pretensión de los interesados de celebrar matrimonio.

3.- El citado auto fue notificado a los solicitantes el día 25 de noviembre de 2009. Según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por la parte promotora, una vez fue íntegramente leído por el Secretario Judicial del que se entregó copia a los mismos. Posteriormente los interesados anunciaron la presentación de recurso, según consta en el sello de entrada correspondiente, en fecha 15 de diciembre de 2009 en el Registro Civil de T., presentando definitivamente recurso, dos días después, el 17 de dicho mes y año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de T. para contraer matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, la Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 6 de noviembre de 2009, denegando la autorización para contraer matrimonio. Los interesados fueron notificados con fecha 25 de noviembre de 2009, presentando recurso contra dicho auto, ante el Registro Civil de T., el 17 de diciembre de dicho año. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil de referencia y firmada por los interesados.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 8 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

Resolución (2ª) de 8 de Junio de 2010

IV.4.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio civil.

No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de T.

HECHOS

1- Mediante escrito presentado el 3 de agosto de 2009 ante el Registro Civil de T. Don P., de nacionalidad española y Doña S., de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los pretendientes. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de octubre de 2009 deniega la pretensión de los interesados de celebrar matrimonio.

3.- El citado auto fue notificado a los solicitantes el día 13 de noviembre de 2009. Según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por la parte promotora, una vez fue íntegramente leído por el Secretario Judicial del que se entregó

copia a los mismos. Posteriormente los interesados presentaron recurso gubernativo, según consta en el sello de entrada correspondiente, en fecha 7 de diciembre de 2009 en el Juzgado de primera instancia n°. 1 de T.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de T. para contraer matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 7 de octubre de 2009, denegando la autorización para contraer matrimonio. Los interesados fueron notificados con fecha 13 de noviembre de 2009, presentando recurso contra dicho auto, ante el Juzgado de Primera Instancia n°.1 de T., el 7 de diciembre de dicho año. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil de referencia y firmada por los interesados.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 8 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo en inscripción de matrimonio

Resolución (2ª) de 1 de Junio de 2010

IV.4.2.- Inscripción de matrimonio.

Se acuerda no admitir el recurso presentado por haber sido interpuesto fuera de plazo.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- Doña M., nacida el 3 de febrero de 1962 en España y de nacionalidad española, presentaba en el Consulado de España en S., hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 de enero de 2008 con Don W., nacida en La República Dominicana el 20 de abril de 1980 y de nacionalidad dominicana. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado matrimonial, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ámbos contrayentes vayan a convivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España.

3.- Notificados los interesados, el 17 de noviembre, la interesada interpone recurso con fecha 23 de diciembre de 2008, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que manifiesta que éste fue presentado fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, haciendo constar que el recurso ha sido presentado fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley de Registro Civil; 355 y 356 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 1 de octubre de 1988, 10-4ª y 18-3ª de junio y 18-2ª de septiembre de 2003, 10-2ª de febrero de 2004, 26-1ª y 28-9ª de marzo de 2007 y 8-3ª de enero y 18-5ª de noviembre de 2008.

II.- El plazo para recurrir la resolución del Encargado es de treinta días. La interesada en su recurso manifiesta que le fue notificada la resolución denegatoria el 17 de noviembre de 2008, y presentó el recurso en la Oficina de Correos y Telégrafos el 23 de diciembre de 2008, por lo que está fuera de plazo y no puede admitirse.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso, por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 1 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución (4ª) de 9 de Junio de 2010

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular en S. (República Dominicana).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2008 ante el Registro Civil Consular de S. (República Dominicana), Don J., de nacionalidad dominicana, presentó en dicho Registro Civil, impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 5 de julio de 2008 en la República Dominicana, según la ley local, con Doña B., de nacionalidad española.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción matrimonial pretendida por los solicitantes. Con fecha 27 de octubre de 2009, el Juez Encargado del

Registro Civil dictó Resolución por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, acompañando informe por el que se ratifica en la resolución anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil dictó resolución con fecha 27 de octubre de 2009, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados en dicha fecha, presentando recurso el día 2 de diciembre de 2009 en el Registro General del Ministerio de Justicia. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 9 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución (5ª) de 9 de Junio de 2010

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular en S. (República Dominicana).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2008 ante el Registro Civil Consular de S. (República Dominicana), Don J., de nacionalidad española, presentó en dicho Registro Civil, impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el

día 7 de octubre de 2008 en la República Dominicana, según la ley local, con Doña A., de nacionalidad dominicana.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción matrimonial pretendida por los solicitantes. Con fecha 23 de septiembre de 2009, el Juez Encargado del Registro Civil dictó Resolución por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, acompañando informe por el que se ratifica en la resolución anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil dictó resolución con fecha 23 de septiembre de 2009, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados en dicha fecha, presentando recurso el día 28 de octubre de 2009 en el Registro General del Ministerio de Justicia . Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 9 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución (3ª) de 10 de Junio de 2010

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular en S. (República Dominicana).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2009 ante el Registro Civil Consular de S. (República Dominicana), Don J., de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 5 de enero de 2009 en la República Dominicana, según la ley local, con Doña M., de nacionalidad dominicana.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción matrimonial pretendida por los solicitantes. Con fecha 9 de diciembre de 2009, el Juez Encargado del Registro Civil dictó Resolución por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, acompañando informe por el que se ratifica en la resolución anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil dictó resolución con fecha 9 de diciembre de 2009, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados en dicha fecha, presentando recurso el día 12 de enero de 2010 a través del servicio de correos en A., habiendo tenido entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de dicho mes, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y, en consecuencia, la confirmación del auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución (6ª) de 22 de Junio de 2010

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio civil.

No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1- Mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2009 ante el Registro Civil de S., Don J., de nacionalidad dominicana y Doña R., de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los pretendientes. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de marzo de 2010 deniega la pretensión de los interesados de celebrar matrimonio.

3.- El citado auto fue notificado a los solicitantes el día 18 de marzo de 2010. Según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por la parte promotora, una vez fue íntegramente leído por el Secretario Judicial del que se entregó copia a los mismos. Posteriormente los interesados presentaron recurso, según consta en el sello de entrada correspondiente, en fecha 12 de abril de 2010 en el registro administrativo de la Subdelegación del Gobierno en S.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de S. para contraer matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, la Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 10 de marzo de 2010, denegando la autorización para contraer matrimonio. Los interesados fueron notificados con fecha 18 de marzo de 2010, presentando recurso contra dicho auto, ante el registro administrativo de la Subdelegación del Gobierno en S., el 12 de abril de dicho año. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil de referencia y firmada por los interesados.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 22 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S

Resolución (7ª) de 23 de Junio de 2010

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio civil.

No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1- Mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2009 ante el Registro Civil de A., Don K., de nacionalidad marroquí y Doña N., de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los pretendientes. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2009 deniega la pretensión de los interesados de celebrar matrimonio.

3.- El citado auto fue notificado a los solicitantes el día 26 de enero de 2010. Según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por la parte promotora, una vez fue íntegramente leído por el Secretario Judicial del que se entregó copia a los mismos. Posteriormente los interesados presentaron recurso, según consta en el sello de entrada correspondiente, en fecha 16 de febrero de 2010, en el registro del Decanato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de A. para contraer matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, la Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 29 de diciembre de 2009, denegando la autorización para contraer matrimonio. Los interesados fueron notificados con fecha 26 de enero de 2010, presentando recurso contra dicho auto en el registro del Decanato el 16 de febrero de dicho año. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil de referencia y firmada por los interesados.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 23 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución (5ª) de 24 de Junio de 2010

IV.4.2.- Recurso Interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio civil.

No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de G.

HECHOS

1- Mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2010 ante el Registro Civil de G., Don F., de nacionalidad española y Doña M., de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los pretendientes. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de febrero de 2010 deniega la pretensión de los interesados de celebrar matrimonio.

3.- El citado auto fue notificado a los solicitantes el día 8 de marzo de 2010. Según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por la parte promotora, una vez fue íntegramente leído por el Secretario Judicial del que se entregó copia a los mismos. Posteriormente los interesados presentaron recurso, según consta en el sello de entrada correspondiente, en fecha 29 de marzo de 2010, en el registro civil de G.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de G. para contraer matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 26 de febrero de 2010, denegando la autorización para contraer matrimonio. Los interesados fueron notificados con fecha 8 de marzo de 2010, presentando recurso contra dicho auto en el registro civil de Gijón el 29 de marzo de dicho año. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil de referencia y firmada por los interesados.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 24 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

Resolución (7ª) de 25 de Junio de 2010

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular en S. (Brasil).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2009 ante el Registro Civil Consular de S. (Brasil), Don F., de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 23 de mayo de 2009 en S. (Brasil), según la ley local, con Doña C., de nacionalidad brasileña.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción matrimonial pretendida por los solicitantes. Con fecha 1 de junio de 2009, el Juez Encargado del Registro Civil dictó Resolución por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, acompañando informe por el que se ratifica en la resolución anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil dictó resolución con fecha 1 de junio de 2009, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados en dicha fecha, presentando recurso el día 6 de julio de 2009 en el Registro Civil de G., habiendo tenido entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 10 de dicho mes, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y, en consecuencia, la confirmación del auto apelado.

Madrid, 25 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (8ª) de 25 de Junio de 2010

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular en L. (Nigeria).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2009 ante el Registro Civil Consular de L. (Nigeria), Don S., de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 19 de julio de 2008 en L. (Nigeria), según la ley local, con Doña P., de nacionalidad nigeriana.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción matrimonial pretendida por los solicitantes. Con fecha 6 de noviembre de 2009, el Juez Encargado del Registro Civil dictó Auto por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, acompañando informe por el que se ratifica en la resolución anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil dictó Auto con fecha 6 de noviembre de 2009, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. A los interesados les fue notificado dicho Auto el 6 de enero de 2010, presentando recurso el día 27 de enero de dicho año en el Registro Consular de L., tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y, en consecuencia, la confirmación del auto apelado.

Madrid, 25 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

IV.6.- Matrimonio celebrado en el extranjero

IV.6.1.- Inscripción de matrimonio. Recursos

Resolución (1ª) de 9 de Junio de 2010

IV.6.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

No procede la inscripción porque, fallecido uno de los contrayentes, no puede comprobarse la celebración en forma del matrimonio, quedando a salvo la tramitación del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 15 de noviembre de 2007 Doña E., de doble nacionalidad española y venezolana, nacida S. (Venezuela) el 25 de abril de 1958, presentó en el Registro Civil de A. impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil que había celebrado el día 24 de enero de 1981 en A. (Venezuela), según la ley local, con Don S., de nacionalidad española, nacido en A. el 1 de octubre de 1952 y fallecido en S. el 5 de octubre de 2006. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del finado, certificaciones de nacimiento y literal de defunción, certificado histórico de empadronamiento en A. y D. N. I.; y propia, certificación de nacimiento con asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 10 de octubre de 2000, certificado de empadronamiento en A.0 y D. N. I.

2.- En el mismo día, 15 de noviembre de 2007, la promotora ratificó la solicitud y fue oída en audiencia reservada y comparecieron dos testigos que manifestaron que, por la amistad que tienen con la interesada, les constaba que eran ciertos los hechos por ella expuestos. El Ministerio Fiscal dictaminó que era procedente acceder a la petición de inscripción de matrimonio y la Juez Encargada emitió informe favorable y dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 11 de enero de 2008.

3.- El 13 de agosto de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio con el razonamiento jurídico de que, fallecido uno de los contrayentes, se hacía imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.

4.- Notificada la resolución a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la audiencia personal que prevé el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil es, además de imposible, innecesaria porque hay indicios suficientemente claros de que el matrimonio existió, el consentimiento fue sincero y el vínculo no meramente formal y aportando, como prueba documental, certificación de nacimiento de una mujer de filiación determinada por ambos contrayentes.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo recurrido, en base a sus fundamentos fácticos y jurídicos, y el

Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil (Cc); 23, 24, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007 y 24-3ª de abril de 2008.

II.- La interesada promueve expediente para que sea inscrito en el Registro Civil español el matrimonio que, siendo de nacionalidad venezolana, celebró en Venezuela el día 24 de enero de 1981 con un ciudadano español ya fallecido. El 13 de agosto de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio, con el razonamiento jurídico de que, fallecido uno de los contrayentes, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, acuerdo que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Como primera cuestión hay que señalar que ni el hecho de que el contrayente español incumpliera en su momento la obligación de promover sin demora la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil español (cfr. art. 24 LRC) ni la circunstancia de que esta haya sido instada veintiséis años después por el contrayente extranjero en la fecha de celebración afectarían a la validez del matrimonio, siempre que resultara acreditado que se cumplieron los requisitos legalmente establecidos. Y este es el punto en el que se basa el acuerdo apelado para denegar la inscripción: al haber fallecido uno de los cónyuges, no es posible la comprobación de la concurrencia de tales requisitos.

IV.- En este caso, el matrimonio tuvo lugar en el extranjero conforme a "lex fori" y se pretende su inscripción mediante la aportación del acta de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo esta, por sí sola, no es título suficiente en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos a que dicho artículo se refiere será el expresado documento "y las declaraciones complementarias oportunas". Es decir, que si no hay duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjuntamente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 RRC, la validez del título aportado resulta afectada y, en consecuencia, la inscripción no puede practicarse.

V.- No obstante lo anterior, el artículo 257 RRC dispone que "en cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos" y, por tanto, queda a salvo la posibilidad de que la promotora, si lo estima conveniente, inste la inscripción por esa vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (3ª) de 15 de Junio de 2010

IV.6.1.- Expedientes en general.

En los expediente del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida, si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta. La vía adecuada para ello es reiterar la solicitud de inscripción ante el Registro Civil competente ante quien se han de acreditar aquellos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 27 de Octubre de 2005, Don C. nacido en L. (Perú) el 22 de Enero de 1966 y de nacionalidad española y peruana, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en L. (Perú) el 12 de Abril de 2004 con Doña V. nacida en Lima el 5 de Diciembre de 1965 y de nacionalidad peruana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, copia literal del certificado local de matrimonio, fotocopia del Documento Nacional de Identidad y acta de nacimiento con anotación marginal de adquisición de la nacionalidad por residencia del interesado.

2.- Celebrado el preceptivo trámite de audiencia reservada con el interesado el 16 de Febrero de 2006, se remitió oficio al Consulado General de España en L. a fin de que compareciera la interesada y tuviera lugar la audiencia reservada. Por oficio recibido en el Registro Civil Central el 15 de Octubre de 2008 dicho Consulado General informaba de que los solicitantes ya habían promovido la inscripción del matrimonio en cuestión en el Registro Civil Consular. Esta inscripción fue denegada por Auto expedido el 3 de Noviembre de 2006 y notificado a la promotora el día 10 de Octubre, sin que las partes interpusiesen recurso.

3.- Con fecha de 23 de Octubre de 2008 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó Auto denegando la inscripción del matrimonio, por considerar que la resolución denegatoria del 3 de Noviembre de 2006 había devenido firme por no recurrirla los interesados.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando de nuevo la inscripción del matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del Auto por sus propios fundamentos. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 238, 245, 246, 247, 341 y siguientes, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de , y las Resoluciones, entre otras, de 11-4ª, 17-1ª, 4ª y 5ª de noviembre y 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª y 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo y 14-4ª de noviembre de 2005; 24-2ª de mayo, 16-3ª y 12-3ª de junio y 12-3ª de Diciembre de 2006.

II. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre Registro Civil y la realidad

(cfr. arts. 24 y 26 L.R.C.), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

III.- En el caso actual, se había solicitado con anterioridad a este expediente, ante el Registro Civil Consular en L., la inscripción del mismo matrimonio, celebrado en dicha ciudad el 12 de Abril de 2004, que fue denegada por acuerdo de 3 de Noviembre de 2006. Acuerdo que fue debidamente notificado y no recurrido por los interesados y que, por tanto, devino firme. Se pretende ahora reiniciar un expediente con el mismo fin, pero dicha pretensión no puede ser admitida, porque no se alegan ni demuestran hechos nuevos de significación relevante que justifiquen un nuevo procedimiento. La admisión de reiniciar un expediente en supuestos como el presente, iría en contra del procedimiento establecido, puesto que permitiría que frente a las resoluciones firmes, en lugar de acudir los interesados a la vía judicial, reiniciarán los expedientes gubernativos con la presentación de simples pruebas preconstituidas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede no admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 15 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

IV.6.2.- Por español/extranjero naturalizado

IV.6.2.1.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución (3ª) de 1 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña L., nacida en La República Dominicana el 1 de enero de 1964 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 25 de febrero de 2005 en La República Dominicana con Don F. nacido en La República Dominicana el 14 de mayo de 1969 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que de las actuaciones realizadas en el expediente, éstas presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una española, dominicana de origen y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuándo y cómo se conocieron pues mientras que ella dice que se conocieron en 2002 en un autobús que él conducía y ella viajaba en él, el interesado declara que se conocieron en 2003 en un colmado donde ella estaba comprando y él distribuía mercancías con un camión. La interesada manifiesta que el interesado trabaja en un comercio desconociendo lo que gana, mientras que él afirma que trabaja distribuyendo mercancía con un camión en un negocio propiedad de su cuñado. El interesado dice que la interesada estuvo casada anteriormente desconociendo cuando se divorció, cuando ella afirma que es soltera. El interesado sabe que ella tiene dos hijos pero desconoce todo sobre ellos. La interesada desconoce la fecha de nacimiento, dirección y teléfono del interesado. Manifiesta ella que el interesado no tiene hijos y él declara que tiene dos y de los cuatro hermanos del interesado sólo conoce a una hermana desconociendo el nombre de los hermanos, a este respecto el interesado dice no tener hermanas. El interesado desconoce donde trabaja ella, manifiesta que no tiene familiar alguno en España y ella dice que él tiene familiares viviendo en España concretamente en M. No aportan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (5ª) de 1 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- El 18 de febrero de 2008 la Sra. P., de nacionalidad colombiana, nacida en C. (Colombia) el 15 de mayo de 1963, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 22 de octubre de 2007 en C. (Colombia), según la ley local, con Don G., de doble nacionalidad española y colombiana, nacido en A. (Colombia) el 30 de noviembre de 1974. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, del interesado certificaciones literal de nacimiento y de matrimonio con nota marginal de divorcio, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

2.- El 28 de octubre de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y en el mismo día, 28 de octubre de 2008, el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia probaban la existencia de un consentimiento simulado.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que hace 18 años ya mantuvieron una relación que duró dos, que hace tres y medio se reencontraron y la retomaron con el firme propósito de formar una familia, que él viajó a Colombia para asistir a la audiencia reservada en el Consulado de España en B. y que es posible que hubiera discrepancia en alguna respuesta por interpretación distinta de la pregunta que se les formulaba; y aportando, como prueba documental, fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, ratificó la resolución recurrida y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos

extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 22 de octubre de 2007 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, ésta última adquirida por residencia el 24 de mayo de 2006, y una nacional colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que fueron presentados hace aproximadamente 18 años (en 1990, teniendo él 16 y ella 25 y un hijo) por una amiga de ella y tía de él y que unos meses después iniciaron la relación, discrepando sobre si desde entonces mantienen comunicación continuada o la interrumpieron. Se advierten contradicciones en las declaraciones de ambos relativas a otros pormenores igualmente relevantes: si tomaron la determinación de casarse en C. hace más o menos dos años (octubre de 2006) o en Armenia durante la Semana Santa de ese año, si convivieron dos años en C. o no han convivido antes del matrimonio o si los familiares cercanos de él que asistieron a la boda fueron su madre y su padre -él- o su mamá y su abuela -ella-. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos, más acusado en el interesado que indica que ella no ha hecho ningún viaje por vacaciones -ella refiere, y está acreditado, que estuvo en Venezuela dos meses antes de la celebración del matrimonio-, que siempre ha sido ama de casa -ella que ha colaborado en la empresa familiar-, que sus cuatro hermanos son comerciantes autónomos -ella que trabaja en la mencionada empresa- y que el tercero de sus hijos, al que ella cita por su primer nombre y la inicial del segundo -J.- se llama F. Consta en el expediente que él fijó su residencia en España en el año 2000, que en julio de 2004 contrajo matrimonio en España con una ciudadana colombiana y que hasta marzo de 2006 no regresó a su país y, por tanto no puede darse por acreditada la alegación de que hace tres años y medio (junio de 2005) se reencontraron y retomaron la relación.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio,

no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución (6ª) de 1 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de M.

HECHOS

1.- El 25 de noviembre de 2008 Doña Y., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en M. (Cuba) el 3 de julio de 1985, presentó en el Consulado General de España en M. (EE. UU.) impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 23 de octubre de 2008 en dicha población, según la ley local, con el Sr. A., de nacionalidad cubana, nacido en B. L. (Cuba) el 12 de enero de 1985. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificación literal de nacimiento y pasaporte propios y, del interesado, carnet de conducir de F., tarjeta de residente en EE.UU. y certificación literal de nacimiento cubana.

2.- Los promotores realizaron declaración jurada de estado civil y el 15 de diciembre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El 17 de diciembre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de M., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto acordando denegar la transcripción del matrimonio.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que como española tiene derecho a casarse y que son una pareja de jóvenes que necesitan estar juntos y tener una vida normal; y aportando, como prueba documental, correos electrónicos y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no estimó necesario hacer alegación alguna a la resolución recurrida, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en F., EE.UU. el día 23 de octubre de 2008 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última adquirida por residencia el 27 de enero de 2006, y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que ella había ido a M. a pasar unas vacaciones en casa de unos amigos, que se conocieron por la calle, que intercambiaron teléfonos, que ella lo llamó ese mismo día, que ese mismo día empezaron la relación, indicando ambos que esto sucedió en julio de 2008 y rectificando él inmediatamente después para decir que fue en junio; que ella volvió a M. en octubre de 2008 para contraer matrimonio, añadiendo él que ella había viajado a Cuba con su madre y que él le mando un pasaje para que viniera a M. a casarse, y que a la boda no asistió la madre de él, con la que vive, porque, según "imagina" la promotora, estaba trabajando y "no tendría tiempo". Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre pormenores

relevantes y muy próximos de tan breve relación. Así él refiere que determinaron contraer matrimonio encontrándose juntos, durante la primera estancia de ella, y ella “imagina” que lo decidieron por teléfono pero “no se acuerda” exactamente de las circunstancias; y él señala que al principio ella se quedó en la casa en la que él vivía con su familia y que de allí se mudaron con el padrino de ella, en tanto que ella refiere, en singular, que desde que volvió a M. y hasta ahora se ha alojado en casa de su padrino, cuya dirección ambos ignoran. Sobre la profesión del interesado, que declara trabajar en una compañía de cajas de cable, ella dice que ahora está en una empresa de “cajitas” y que no tiene “ni idea” de lo que hace. Y la documental aportada con el recurso, correos electrónicos fechados entre el 12 y el 23 de septiembre de 2008, no acredita la existencia de una comunicación fluida y regular entre ellos. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Consular de L. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en el extranjero entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

Resolución (1ª) de 2 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega su inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

1.- Don H. nacido en Colombia el 12 de marzo de 1980, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 18 de octubre de 2007 con Doña M. nacida en L. el 1 de junio de 1966 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 24

de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un colombiano y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha de nacimiento de la interesada. Discrepan en los familiares que fueron a la boda, en con quien vive cada uno, ya que mientras que ella dice que él vive con sus padres y ella con sus hijos, él afirma que vive con su madre y ella con su hermana. Difieren en si quieren o no tener hijos porque mientras que ella declara que no lo han hablado, él dice que quieren tener un hijo al que llamarán F. Se contradicen en los regalos que se han hecho mutuamente porque ella dice que no se han regalado nada y él dice que se han regalado un pantalón y una camiseta. Discrepan en quien propuso matrimonio porque la interesada afirma que fue ella quien lo propuso y el interesado dice que fueron ambos. También se contradicen en los turnos de trabajo que tiene cada uno. Aunque manifiestan que se comunican por teléfono e internet, desconocen los correos electrónicos de cada uno y no aportan pruebas al respecto. La interesada sabe que él tiene una hija pero desconoce el nombre y donde vive, también desconoce el número y nombres de los hermanos del interesado así como el nombre de la empresa donde trabaja éste. Aunque no es determinante existe una diferencia de edad de 14 años. No aportan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y colombianos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 2 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución (5ª) de 2 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- El 6 de noviembre de 2008 el Sr. G., de nacionalidad cubana, nacido en L. (Cuba) el 9 de agosto de 1954, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 27 de febrero de 2008 en L. (Cuba), según la ley local, con Doña M., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en V. (Cuba) el 28 de marzo de 1954. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificado de soltería y carné de identidad cubanos; y propia, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota marginal de divorcio, escritura pública de divorcio y carné de identidad cubano.

2.- En el mismo día, 6 de noviembre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la transcripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 10 de noviembre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que de las audiencias reservadas se desprendía la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución al promotor, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las imprecisiones involuntarias en las que incurrieron durante la entrevista, imputables a la fatiga subsiguiente a un largo viaje nocturno, no tienen trascendencia suficiente como para catalogar de nulo un matrimonio celebrado tras varios años de relación marital y cumpliendo todos y cada uno de los requerimientos que exigen tanto las leyes cubanas como las españolas, que han solicitado la inscripción del matrimonio porque así está previsto en la normativa española y que ellos siempre han vivido en Cuba y no pretenden emigrar a otro país.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero

de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 27 de febrero de 2008 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última adquirida por opción el 11 de abril de 2007, y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos manifiestan que se conocieron en 1999, aunque se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre el entorno laboral que entonces tenían. Así el promotor refiere que desde hace cuatro años (2004) trabaja como dependiente en la heladería C., que antes ejercía como chófer de alquiler por cuenta propia y que ella es ama de casa y siempre lo ha sido y al respecto ella dice que actualmente es ama de casa, que en 1999 ella trabajaba en el centro de elaboración de alimentos, que se conocieron porque ella iba a comprar a C. y que sabe que antes él conducía un coche. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos básicos que no se justifica fácilmente entre personas que refieren que comparten el día a día desde hace ocho años, resultando particularmente significativas las discrepancias sobre los respectivos hijos: edad, situación familiar, profesión, población de residencia... A la pregunta sobre la razón por la que decidieron contraer matrimonio tras los muchos años de relación declarados los dos responden que fue idea de ella, que quiere que él vaya con ella en España las temporadas que pase allí (tienen pensado ir y venir). Y la afirmación compartida de que conviven desde el año 2000 en el que antes era domicilio de ella no se acredita ni resulta avalada por la certificación de matrimonio, en la que les constan direcciones distintas. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos,

es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (6ª) de 2 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- El 8 de octubre de 2008 Doña C., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en G. (Cuba) el 3 de enero de 1947, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 9 de julio de 2008 en G. (Cuba), según la ley local, con el Sr. C., de nacionalidad cubana, nacido en G. (Cuba) el 3 de enero de 1970. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota al margen de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos; y del interesado, certificaciones literales de nacimiento, de matrimonio con nota de divorcio y de sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

2.- En el mismo día, 8 de octubre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la transcripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 24 de octubre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que de las audiencias reservadas se desprendía la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, independientemente de las contradicciones en que incurrieran durante la audiencia, se han unido como marido y mujer tras años de convivencia en armonía, comprensión y respeto; y aportando, como prueba documental, contrato de vivienda firmado por ambos y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del

Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 9 de julio 2008 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última recuperada el 21 de abril de 2008, y un nacional cubano y del trámite de audiencia

resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos manifiestan que conviven desde 2004 en el que antes era el domicilio de él pero a lo largo de las entrevistas emplean expresiones -la nieta de la interesada, de 20 años, vive "con ella", la hermana de él vive en la misma calle y su hijo en el mismo pueblo "que él"- que no abonan tal afirmación. Él refiere que visita a diario a su único hijo, de 9 años, y ella dice sobre este menor que es varón, que la noche anterior pasó unas horas con ellos en la casa, y que se llama "L" o "E", no recuerda bien. Y él, por su parte, ignora los apellidos de los hijos de ella, dice que él no tiene relación con el marido de la mayor que, en palabras de su madre, "actualmente" está separada y que no recuerda el nombre del cónyuge de la menor, casada en 2006. Los dos declaran que no habían pensado en casarse y que ahora se han planteado el matrimonio porque ella se "ha hecho" ciudadana española, añadiendo él que por si en un futuro van a España y ella que su anhelo es ir a España a conocer a la familia de su padre, que no quisiera viajar sola y que planean estar sólo unos meses. Y los cuatro años de convivencia aducidos no resultan acreditados ni avalada tal alegación por la documental aportada al expediente, en la que les constan domicilios distintos. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay que una significativa diferencia de edad entre ambos contrayentes y que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (6ª) de 4 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- El 15 de noviembre de 2007 Don S., de nacionalidad española, nacido en V. el 30 de julio de 1940, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 6 de noviembre de 2007

en dicha población, según la ley local, con la Sra. N., de nacionalidad colombiana, nacida en B., (Colombia) el 8 de noviembre de 1961. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificaciones de nacimiento y de matrimonio, sentencia de divorcio, fe de vida y estado y pasaporte; y, de la interesada, certificado negativo de movimientos migratorios, pasaporte y registro de nacimiento.

2.- El 26 de febrero de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de V. el 17 de junio de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 25 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto acordando no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio tras dieciocho meses de conversaciones prácticamente diarias y que, aunque él quería permanecer en Colombia todo el tiempo que durara la tramitación del matrimonio, incluido el visado por reagrupación familiar, hubo de regresar antes, porque dos días antes de la boda se accidentó a causa de la granizada que cayó en B. y le diagnosticaron fractura de tres costillas; y aportando, como prueba documental, copia de justificantes de atención médica en Colombia y resguardos de remesas.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar

cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 6 de noviembre de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos declaran que coincidieron en el aeropuerto de B. durante una escala que él hizo en tránsito hacia España hará 23 ó 24 años, que comenzaron la relación a distancia hace aproximadamente dos años -él- o como hace uno -ella-, que sin haberse vuelto a ver él viajó a Colombia el 21 de octubre de 2007 para casarse y que contrajeron matrimonio quince días después. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado directa y personalmente antes del matrimonio, supuesto que ha de estimarse que concurre en el presente caso, habida cuenta de que transcurrieron casi veinticinco años entre la conversación aeroportuaria aducida y el viaje de él llevando la documentación necesaria para contraer matrimonio. La alegación de que hablaron prácticamente a diario durante los dieciocho meses que precedieron al matrimonio no se acredita y tampoco consta que, tras la boda, hayan vuelto a verse o a relacionarse por algún otro medio. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay significativa diferencia de edad entre ambos. De otro lado, el interesado no acredita debidamente su estado civil en el momento de celebración del matrimonio cuya inscripción se solicita, mediante certificación literal del matrimonio anterior en la que conste practicada inscripción marginal de divorcio (cfr. art. 2 L. R. C.).

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución (1ª) de 7 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- El 28 de junio de 2007 Don J., de nacionalidad española, nacido en G. el 11 de enero de 1967, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 15 de junio de 2007 en M. (Colombia), según la ley local, con la Sra. A., de nacionalidad colombiana, nacida en V. (Colombia) el 16 de noviembre de 1966. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento con marginal de cesación de efectos civiles de matrimonio canónico, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, propia, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte.

2.- El 16 de octubre de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto acordando no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su unión es auténtica y que desean hacer legal su familia ante las autoridades tanto españolas como colombianas; y aportando, como prueba documental, copia de cartas y del pasaporte de él, con sellos de entrada y salida de Colombia, y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-

1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 15 de junio de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos declaran que se conocieron por Internet, precisando él que fue el 18 de mayo de 2006, que un mes después tomaron la determinación de casarse, que no se habían visto cuando él se desplazó a Colombia el 10 de junio de 2007 con la documentación necesaria para contraer matrimonio y que durante esa estancia se encontraron por primera vez y celebraron la boda, cinco días después de que él llegara. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan conocido directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Consta que él regresó a España días después, una vez iniciado el expediente para la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español, y que viajó por segunda vez a Colombia en las fechas fijadas por el Registro Civil Consular para la celebración del trámite de audiencia. La interesada manifiesta que tiene familiares en España, que fijarán su residencia en G. porque quieren establecerse definitivamente allí y que ha pensado que la inscripción del matrimonio le permitirá residir en España y, cuando se le pregunta si el enlace obedece a esa finalidad, contesta afirmativamente, para desdecirse inmediatamente después. Refiere igualmente que se han relacionado a diario por Internet y por teléfono, no recuerda la calle

de G. en la que vive él y como prueba documental aportan con el recurso, fotocopia simple de cartas, sin sus correspondientes sobres.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B..

Resolución (2ª) de 7 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- El 29 de agosto de 2007 la Sra. M., de nacionalidad colombiana, nacida en I. (Colombia) el 21 de junio de 1963, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 9 de abril de 2007 en R. (Colombia), según la ley local, con Don C., de doble nacionalidad española y colombiana, nacido en S. (Colombia) el 20 de noviembre de 1967. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificación literal de nacimiento, acta de manifestaciones sobre estado civil y pasaporte; y, propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios.

2.- El 16 de octubre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de V. el 22 de abril de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 29 de octubre 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que tras muchos años de relación se

casaron esperando que las cosas salieran bien para poder estar juntos y que no hay ninguna razón de peso para concluir que el matrimonio sea de complacencia.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que

sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el día 9 de abril de 2007 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, ésta última adquirida por residencia el 14 de diciembre de 2006, y una nacional colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos manifiestan que se conocieron e iniciaron la relación en el año 1997 en casa de la madre de él, iuilina de ella, que añade que salían cada ocho días hasta que él trasladó su residencia a España (al parecer en 1999); que siguieron en contacto semanal por teléfono -él- y también por Internet -ella-; que en diciembre de 2006, por teléfono, decidieron casarse; que sin haberse reencontrado en ninguna ocasión contrajeron matrimonio por poder en abril de 2007 “en un pueblo pequeño de V.” -él- y que año y medio después de la boda continúan sin verse, pese a que la interesada refiere que él tiene por afición viajar. Se advierte un acusado desconocimiento mutuo de datos básicos -orden de los apellidos y fecha de nacimiento de ella, profesiones respectivas...- que no se justifica fácilmente entre personas que alegan relación continuada durante más de diez años, resultando particularmente significativo que sobre las dos hijas de ella de 22 y 12 años, K. y S., él diga que tienen 18 y 15 y que se llaman M. y Ma. F. De otro lado, no se ha aportado al expediente el documento público por el que al parecer el contrayente español otorgó poder a otra persona para contraer matrimonio en su nombre (cfr. art. 1280-5º C. c), en acta de manifestaciones levantada tres meses después del matrimonio el interesado declara que “es” soltero y la promotora no ha acreditado el estado civil de divorciada que ambos indican que tiene.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución (5ª) de 7 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega su inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

- 1.- Doña D. nacida en Colombia el 30 de julio de 1983, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 22 de septiembre de 2007 con Don F. nacida en V. el 15 de octubre de 1971 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 24 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.
- II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.
- III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65

C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en si se conocían físicamente o no antes del matrimonio, parece ser que no porque el primer viaje que hizo el interesado a Colombia fue en septiembre de 2007, cuando se celebró la boda y estuvo tan sólo ocho días, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. También difieren en como se conocieron porque él dice que fue a través de la madre de ella y ella dice que fue a través de la webcam. Tampoco coinciden en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice en febrero de 2007 y él en febrero de 2006. Discrepan en gustos personales, aficiones, última película que han visto, libros que han leído, perfumes que usan, a qué dedican el tiempo libre, apodos que tiene cada uno, etc. Por otra parte ella tiene a su familia más próxima en España. No aportan pruebas contundentes de su relación

Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y colombianos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 7 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución (4ª) de 8 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio

Se deniega su inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

1.- Don A. nacido en España el 27 de agosto de 1967, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 23 de febrero de 2008 con Doña N. nacida en Colombia el 7 de agosto de 1972 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían físicamente antes del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado no ha vuelto a Colombia salvo para hacer la entrevista en audiencia reservada. Discrepan en cuando comenzaron su relación sentimental, en si han pactado o no los gastos familiares en un futuro, la talla de ropa que utiliza cada uno, si tienen o no cicatrices o marcas de nacimiento, en los perfumes que usa cada uno, en gustos culinarios y aficiones, etc. Ella tiene familiares en España. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y colombianos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 8 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución (1ª) de 11 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 3 de mayo de 2006 Don A., de nacionalidad española, nacido en M. (B.) el 19 de septiembre de 1939, presentó en el Registro Civil de B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 7 de octubre de 2005 en S. (República Dominicana), según la ley local, con la Sra. L., de nacionalidad dominicana, nacida en G. (República Dominicana) el 1 de enero de 1972. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local; propia, certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción de la cónyuge, volante de empadronamiento en Barcelona y D. N. I.; y, de la interesada, acta de nacimiento inextensa, declaración jurada de estado civil realizada ante notario dominicano y pasaporte dominicano. El 16 de junio de 2006 el promotor ratificó la solicitud y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 30 de septiembre de 2006.

2.- El 31 de octubre de 2007 el Registro Civil Central interesó que se practicaran audiencias reservadas a los contrayentes en el Consular de S. y en el de B., en el que compareció el interesado el 15 de enero de 2008, aportando al día siguiente la copia de sus pasaportes anteriores y posteriores a la celebración del matrimonio que para testimonio se le había requerido. La interesada, por su parte, fue oída en el Registro Civil Consular de S. el 1 de septiembre de 2008.

3.- El 10 de noviembre de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que había elementos objetivos suficientes para deducir que no existía consentimiento matrimonial válido, dictó acuerdo denegando la práctica de la inscripción.

4- Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de que se conocieran y se casaran en el año 2005 y después él no haya vuelto a la República Dominicana no es elemento suficiente para entender que no existe relación personal entre ellos, que comunican regularmente por teléfono; que él, de edad avanzada, quiere retirarse en el país de ella, porque allí goza de una vida más traquila, y que pretenden inscribir el matrimonio para que tenga validez en España y poder pasar temporadas aquí.

5.- El Juez Encargado del Registro Civil Central dictó providencia no teniendo por interpuesto el recurso, por presentado fuera de plazo; dio traslado al Ministerio Fiscal, que lo impugnó e interesó la confirmación del acuerdo dictado, en base a sus fundamentos fácticos y jurídicos,

y seguidamente informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 7 de octubre de 2005 entre un nacional español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierte contradicción en sus manifestaciones sobre las veces que se han encontrado, indicando él que ha viajado en la República Dominicana en una sola ocasión, en octubre de 2005, y que su estancia duró dos meses y ella que se conocieron paseando por la población en la que ella reside y en uno de cuyos hoteles pasaba él unas vacaciones y que al año de conocerse se casaron. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos, que no se justifica fácilmente entre personas que dicen hablar por teléfono a diario -él- o cuatro o cinco veces por semana, según ella, que ignora la diferencia horaria que hay entre uno y otro país. Así ella señala inicialmente que él tiene 65 años e inmediatamente después que tendrá "como 60"; no sabe el lugar de su nacimiento, ni la profesión que tenía cuando estaba en activo ni si en los casi tres años que llevan casados ha hecho alguna salida fuera de su domicilio habitual; "no recuerda" la ciudad -B.- en la que vive y, cuando se le iuiere por los hermanos, solicita que se le aclare si la pregunta va referida a los propios o a los de "el señor"; y él, por su parte, tampoco recuerda el nombre de ninguno de los cuatro hijos de ella, todos ellos residentes en el domicilio materno. Y la alegación de que quieren inscribir el matrimonio para pasar temporadas en España cuando él se retire en la República Dominicana no puede tomarse en consideración, habida cuenta de que él ya está jubilado, no ha vuelto a ese país en los más de tres años transcurridos desde la boda y tampoco acreditan que se estén relacionando a distancia por algún otro medio. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay que una considerable diferencia de edad entre ambos contrayentes, concretamente 32 años, y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (1ª) de 14 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña A. nacida en La República Dominicana el 10 de diciembre de 1959 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 de febrero de 2006 con Don R. nacido en La República Dominicana el 30 de noviembre de 1955 y de nacionalidad dominicana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 22 de septiembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si

concurrir los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una española de origen dominicano y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados manifiestan que se conocieron en 1985 y que tienen dos hijos en común, uno con 19 años y otro con 18 años, sin embargo el interesado tiene ocho hijos con tres mujeres diferentes, cuatro de estos hijos, que tuvo con la señora M., tienen unas edades que oscilan entre 15 años y 10 años, con la señora M. tiene una hija de 19 años, es decir de la misma edad que una de los hijos que tuvo con la interesada, y de una tercera relación con la señora S. tiene tres hijos nacidos en 1976, 1979 y 1984, una de estas hijas: R. vive en España, es decir que mientras que tenía una relación con la promotora del expediente, el interesado ha tenido hijos de relaciones paralelas. Por otra parte, la interesada también tiene dos hijos de otras relaciones nacidos entre 1976 y 1980. Por otro lado la interesada desconoce o se equivoca en los nombres de los padres del interesado, manifiesta que éste vive solo cuando el interesado declara que vive con su hermana y dos hijos, añade la interesada que el interesado tiene cuatro hijos cuando son ocho los que tiene. Hay pues base para deducir que se ha acudido al matrimonio no con los fines propios de éste sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Civil quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución (2ª) de 15 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

1.- Don C. nacido en España el 19 de junio de 1965, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 8 de octubre de 2007 con Doña D. nacida en Colombia el 8 de julio de 1980 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en si se conocían físicamente o no antes del matrimonio, parece ser que no porque contrajeron matrimonio el 8 de octubre de 2007, y fue en ese mes cuando el interesado viajó a Colombia, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Desconocen o se equivocan en las fechas de nacimiento respectivas. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental, donde y cuando decidieron contraer matrimonio, quienes fueron los invitados a su boda, si fueron o no de luna de miel, apodosos que tiene cada uno, gustos personales y aficiones, a que se dedican los hermanos de cada uno, horarios de trabajo de cada uno, desconocen los teléfonos respectivos dando unos diferentes de los que da el otro. No aportan pruebas de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y colombianos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 15 de junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular de B.

Resolución (1ª) de 16 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero..

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

HECHOS

1.- Don Y. nacido en La República Dominicana el 18 de enero de 1980 y de nacionalidad dominicana, presentaba en el Consulado de España en S., hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 28 de enero de 2008 con Doña C. nacida en La República Dominicana el 16 de octubre de 1970 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 19 de noviembre de 2008, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas a la ciudadana dominicana y al ciudadano español.

3- Notificado a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y

5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana, entre una española, de origen dominicano y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce cuando se fue a España la interesada por primera vez ya que dice que fue en 2003, sin embargo según informa el Cónsul, consta en la base informática del Consulado que en noviembre de 2001 obtuvo un visado por trabajo, así mismo desconoce cuanto paga la interesada por el piso en el que vive. Discrepan en la frecuencia de la comunicación que mantienen ambos, etc. Por otro lado, es interesante el informe enviado por el Cónsul con respecto a los viajes que la interesada dice haber hecho: sólo consta, en el expediente que la contrayente ha realizado viajes a la República Dominicana en enero de 2007 y en enero de 2008, sin que conste que haya regresado. En el recurso, la interesada manifiesta que ha viajado a su país, para ver al interesado, en las fechas en que tenía vacaciones, sin embargo como bien informa el Cónsul, esta afirmación no es del todo cierta puesto que consta una entrada en la República Dominicana el 13 de enero de 2007 y una semana más tarde, el día 20 de enero, la interesada viajó a Estados Unidos y Canadá donde estuvo durante un mes, después regresó a la República Dominicana el 20 de febrero,

donde permaneció una semana y el 28 del mismo mes sale del país. No aportan pruebas de su relación. Dadas las circunstancias de ese caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre españoles y dominicanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular de S.

Resolución (2ª) de 16 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero..

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

1.- Don L. nacido en Colombia el 22 de septiembre de 1973, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 6 de septiembre de 2007 con Doña G. nacida en Colombia el 15 de octubre de 1966 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de diciembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un colombiano y una española de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan de la fecha cuando se conocen, de cuando iniciaron su relación sentimental, del

número de viajes que ha realizado la interesada a su país, si han convivido o no antes del matrimonio, a que se dedican los padres e hijos respectivos, gustos personales y culinarios, aficiones, marcas de perfume que utilizan, usos y costumbres personales, países que han visitado, etc. No aportan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y colombianos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable, y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 16 de junio de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado del Registro Civil Consular de B.

Resolución (3ª) de 16 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- El 20 de noviembre de 2008 Don J., de nacionalidad española, nacido en B. el 27 de agosto de 1961, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 2 de octubre de 2008 en P, (Cuba), según la ley local, con la Sra .D., de nacionalidad cubana, nacida en M. (Cuba) el 2 de abril de 1969. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificado de entrada y salida del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio, sentencia de divorcio, fe de vida y estado, pasaporte y DNI; y de la interesada: certificación literal de nacimiento y carné de identidad cubano.

2.- En el mismo día, 20 de noviembre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 11 de diciembre de 2008 la

Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que de las audiencias reservadas se desprendía la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en ambos concurren todos los requisitos legales para contraer válidamente matrimonio civil, que su unión es real y sincera, que en modo alguno prepararon de manera fraudulenta el trámite de audiencia para coincidir plenamente en las respuestas, que una simple incongruencia u olvido de algún dato no es suficiente para dar por inválida una unión, que el auto por el que se deniega la inscripción no deja fehacientemente probado que el consentimiento esté viciado y que su verdadera motivación es hacer una vida matrimonial normal y constituir una familia en España; y aportando, como prueba documental, una hoja de una factura de teléfono, dos correos electrónicos y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio

(cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 2 de octubre 2008 entre un nacional español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que supieron el uno del otro por el matrimonio formado por la hermana de él y un amigo de ella, añadiendo él que su hermana le habló de “esta mujer” y le dijo que era simpática y que empezaron a contactar por correos electrónicos en enero de 2008 y ella que la hermana le enseñó una foto de ella, que “cree” que esto fue en mayo de 2008, que empezaron a comunicarse preferentemente por teléfono -se habrán mandado cinco o seis correos electrónicos-, y que casi desde los inicios él le propuso matrimonio y conversaron sobre eso. Refieren igualmente que no se habían visto cuando él se desplazó a Cuba el 22 de septiembre de 2008 con la documentación necesaria para contraer matrimonio y que durante esa estancia se encontraron por primera vez y celebraron la boda. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan conocido directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Consta que él, pese a estar jubilado y no tener obligaciones laborales, regresó a España días después, una vez iniciado el expediente para la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español, y que viajó por segunda vez a Cuba dos días antes de la fecha fijada por el Registro Civil Consular para la celebración del trámite de audiencia. Señalan que ella ha hecho reserva en una casa de huéspedes, explicando ella que allí se han alojado durante las dos estancias de él y él que ahora se han hospedado los dos en esa casa y que la vez anterior estuvo él y ella iba a verlo todos los días y se quedaba casi todos; y en uno de los dos correos electrónicos aportados como prueba de la relación consta que él desde España ha encontrado un hotel para dos días cerca de la Embajada “para salir de eso lo más rápidamente posible”. Sus declaraciones no permiten deducir que tengan un proyecto de vida en común: él dice que de momento seguirá viviendo con sus padres y que más adelante tiene intención de independizarse y ella que no piensa vivir en España, que irá a visitarlo y que tiene entendido que por ley le conceden treinta días, alegando escasamente un mes después en su recurso que ha dejado su trabajo de Oficial de Notarías y que desean poder convivir y llevar una vida matrimonial normal en España. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del

Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de junio de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular de L.

Resolución (4ª) de 16 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- El 3 de octubre de 2007 la Sra. D., de nacionalidad colombiana, nacida en M. (Colombia) el 20 de octubre de 1982, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 3 de agosto de 2007 en su población natal, según la ley local, con Don A, de nacionalidad española, nacido en A. el 8 de enero de 1974. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, del interesado: certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte.

2.- El 25 de marzo de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de A. el 10 de junio de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 29 de octubre 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que por parte de ambos se cumplieron los requisitos de capacidad, consentimiento y forma de celebración legalmente establecidos; que a lo largo de los más de seis meses de relación de gran intensidad que mantuvieron antes del matrimonio cada uno adquirió un conocimiento general de los datos personales y familiares del otro y que la resolución apelada no fundamenta los motivos por los que se deniega la inscripción del matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el día 3 de agosto de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos declaran que contactaron en diciembre de 2006 en Internet, que ninguno de los dos viajó para verse,

que tomaron a distancia la decisión de casarse y que sin haberse encontrado contrajeron matrimonio por poder en fecha que él ignora, como también los familiares de ella que asistieron a la boda, y cuando se celebra la entrevista con el interesado, veintiún meses después, siguen sin haber coincidido. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan conocido directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones en hechos relevantes de la relación aducida: si han pensado en tener un hijo, como señala ella, o no han hablado ello, como indica él; o si las transferencias mensuales de él son de cuantía fija o variable. Ella declara que vive con sus padres y él que ella comparte domicilio con su madre, su hija, su hermana y su sobrino. La alegación de que, antes de casarse, mantuvieron una intensa relación durante más de seis meses no se acredita y tampoco hay constancia de que en los casi tres años transcurridos tras la celebración del matrimonio hayan llegado a conocerse personalmente o comunicado con asiduidad por algún otro medio. De otro lado, no se ha aportado al expediente el documento público por el que al parecer el nacional español otorgó poder a otra persona para que contrajera matrimonio en su nombre (cfr. art. 1280-5º C. c).

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de junio de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado del Registro Civil Consular de B.

Resolución (1ª) de 17 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en D. (Senegal).

HECHOS

1.- Don M. nacido en Gambia el 19 de junio de 1946 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en D., impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 10 de junio de 2001 en Senegal, según la ley local, con Doña F., nacida en Senegal el 25 de mayo de 1977 y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de estado civil del interesado, además del certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2007 deniega la inscripción del matrimonio ya que de las entrevistas reservadas se deduce que no existe verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Senegal entre un español, de origen gambiano y una senegalesa y de la audiencias reservadas practicada a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Los interesados no se conocían antes de la celebración del matrimonio, tan sólo se han visto una vez un año después del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Existen discrepancias sobre el estado civil que el interesado tenía antes de contraer matrimonio ya que él dice que no había estado casado mientras que la interesada dice que sí había estado casado antes, según el informe del Consulado cuando al interesado se le volvió a preguntar sobre esta situación manifestó que sí había contraído un matrimonio coránico, que ya había sido disuelto, aunque no existen pruebas documentales ni registrales al respecto, por lo que no se tiene la certeza de que al momento de contraer este matrimonio el anterior ya estuviera disuelto, existiendo dudas sobre una posible poligamia, en este sentido el Consulado informa que tanto en Gambia como en Senegal es común la poligamia de "iure" y de "facto". La interesada declara que sólo se conocían por teléfono y que se vieron por primera vez un año después del matrimonio, el interesado no estuvo presente en el matrimonio y durante seis años sólo se han visto dos veces. Según el informe del Consulado en el certificado de matrimonio no se menciona que él no estuviera presente en el matrimonio, sino que se da a entender lo contrario, en éste se dice que el interesado reside en Senegal, concretamente en B., estas declaraciones se contradicen con lo manifestado por los interesados. El interesado desconoce o no sabe el lugar en que se celebró el matrimonio. La interesada manifiesta que desconoce los ingresos que tiene el interesado y que éste le envía unos cien euros al mes. Todas estas circunstancias hacen pensar que no existe verdadero consentimiento matrimonial y que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable, y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de junio de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado del Registro Civil Consular de D.

Resolución (2ª) de 17 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio..

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña Y. nacida en Perú el 7 de diciembre de 1982 y de nacionalidad peruana, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 17 de diciembre de 2007 en Perú, según la ley local, con Don I. nacido en España el 21 de febrero de 1980 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado, además del certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal informa que el matrimonio es nulo de pleno derecho. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el

Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre un español y una peruana y de las audiencias reservadas practicadas a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. A día de hoy los interesados no se conocen personalmente, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Otro hecho que conviene destacar es que el interesado contrajo matrimonio con una ciudadana cubana el 30 de septiembre de 2003, divorciándose de ésta en julio de 2007 y contrae matrimonio por poderes, con la interesada el 17 de diciembre de 2007. Ambos manifiestan que se conocieron por internet y teléfono, sin embargo desconocen las direcciones electrónicas y los números de teléfono respectivos. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado. El interesado desconoce el estado civil que la interesada tenía antes de casarse porque dice que era divorciada cuando era soltera. El interesado desconoce con quien vive la interesada porque dice que vive con sus padres e hija y ella dice que con su madre e hija, manifestando el interesado que conoció a la madre de ella por internet, mientras que ella dice que la conoció por teléfono. Discrepan en cuando y como decidieron casarse. No aportan pruebas concluyentes de su relación. En el recurso el interesado alega que pese a no conocerse personalmente, tienen un conocimiento el uno del otro más profundo que cualquier pareja convencional, manifiesta que no ha podido ir a Perú por su trabajo, según el informe proporcionado por el Ministerio Fiscal, se duda de la autenticidad de las conversaciones por internet que aporta, como medio de prueba. Todas estas circunstancias hacen pensar que no existe verdadero consentimiento matrimonial y que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable, y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de junio de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado del Registro Civil Consular de L.

Resolución (8ª) de 21 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

HECHOS

1.-Doña S. nacida en La República Dominicana el 13 de marzo de 1982 y de nacionalidad dominicana, presentaba en el Consulado de España en S., hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 1 de septiembre de 2007 con Don D. nacido en La República Dominicana el 2 de julio de 1989 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación: hoja declaratoria de datos.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 18 de marzo de 2008, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que la ciudadana dominicana se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas a la ciudadana dominicana y al ciudadano español.

3- Notificado a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana, entre un español, de origen dominicano y una dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada se equivoca o desconoce la fecha de la boda ya que fue el 1 de septiembre de 2007, según la hoja declaratoria de datos, puesto que no aportan más documentación, y ella dice que fue el 1 de septiembre de 2006. Discrepan en cuando comenzaron su relación sentimental. Manifiestan que la relación ha sido telefónica y que hablan a diario pero no aportan ni una sola prueba al respecto. El interesado ha viajado tan sólo una vez a su país, en agosto de 2007. La interesada desconoce donde vive el interesado, dice que vive en T. pero se muestra insegura en cuanto a su dirección, dice

que no han convivido porque ella vive con sus hijas; también se muestra insegura al dar la fecha de su separación del padre de sus hijas ya que dice que fue en 2003 y luego en 2004, tampoco sabe el apellido del padre del interesado, desconoce las relaciones que haya podido tener éste, se muestra insegura en cuando conoció al interesado pues dice que fue cuando éste iba al instituto y luego dice que no iba al instituto. Declara que no ha hablado con el interesado sobre la posibilidad de que sus hijas vayan a España. El hermano de la interesada es el marido de la madre del interesado, según informe el Cónsul al practicarle a la interesada la audiencia omitió esta circunstancia manifestando que se conocieron cuando ella visitaba a una amiga que vivía al lado de la casa de su tía. El interesado dice que ella está divorciada cuando ella dice que está soltera, desconoce así mismo que ella trabaja con su madre. Aunque no es determinante, el interesado tiene 18 años y ella 25 años. No aportan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de ese caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre españoles y dominicanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 21 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución (9ª) de 21 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

1.- Doña F. nacida en España el 13 de mayo de 1989, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 4 de septiembre de 2007 con Don M. nacido en Colombia el 17 de enero de 1972 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un colombiano y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada tan sólo ha viajado una vez a Colombia para casarse, no ha vuelto, según ella por motivos de trabajo. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio porque ella dice que fue antes del viaje y el interesado dice que el 4 de septiembre de 2007, que fue el día de la boda, esto contradice las declaraciones de ámbos de que se conocían antes del matrimonio ya que según las declaraciones de ella, ésta viajó a Colombia en agosto de 2007 y contrajeron matrimonio el 4 de septiembre. Ámbos desconocen las profesiones de cada uno ya que él dice que ella trabaja en un almacén de ropa, cuando ella dice que es camarera y que trabaja en el cuidado de niños y limpieza, por otro lado ella declara que él trabaja de soldador cuando él manifiesta que es cerrajero y que trabaja de manera independiente; también desconocen los estudios que tiene cada uno y el salario que perciben. El interesado desconoce la dirección de ella. Discrepan en gustos culinarios, aficiones, deportes que practican, con quién convive cada uno, etc. Afirman que se comunican por internet y teléfono, sin embargo no aportan prueba alguna al respecto. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y colombianos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución (11ª) de 21 de junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- El 4 de noviembre de 2008 Don J., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en B. (Cuba) el 8 de noviembre de 1956, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 23 de mayo de 2008 en su población natal, según la ley local, con la Sra. A., de nacionalidad cubana, nacida en C. (Cuba) el 17 de julio de 1951. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento española y certificación de matrimonio con nota de divorcio y sentencia de divorcio cubanas; y, de la interesada, certificaciones literal de nacimiento y de soltería.

2.- En el mismo día, 4 de noviembre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 20 de noviembre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L, considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a la interesada, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que hubieran podido "arreglar" su matrimonio retro trayéndolo 5 ó 6 años y preparar las audiencias asesorados por personas que se dedican a estos menesteres; que, incapaces de engañar o mentir, acudieron a transcribir el matrimonio con la verdad por delante y que él, negado para retener en su mente fechas y detalles del cotidiano vivir, tiene que acudir a personas que bien le conocen para poner en orden algún suceso o alguna etapa de su vida.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero

de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 23 de mayo de 2008 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad cubana y española, esta última adquirida por opción el 20 de marzo de 2007, y una nacional cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Partiendo de la común declaración de que se conocieron en 1981, siendo compañeros de trabajo, se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida. Así él indica que la iniciaron ese mismo año, 1981, y ella que en 1984, que durante esa primera etapa convivieron en el domicilio de él durante ocho años, que rompieron en 1993 porque él contrajo matrimonio y que reanudaron la relación en 2002, tras su divorcio, y aproximadamente en 2004 la convivencia, en esta ocasión en la casa que ella heredó de sus padres; y él alude a un único periodo de convivencia, a partir de 2001 y en el domicilio de él. Refieren que nunca se plantearon tener hijos, añadiendo ella que estaba operada y él que ella ya era madre de un niño, de seis meses cuando se conocieron y actualmente de aproximadamente 22 años, cuya madre dice que tiene 27. Sobre las razones por las que decidieron contraer matrimonio ella señala que por la voluntad de su esposo de viajar juntos a España y él que, si tuviera posibilidad de viajar, le gustaría ir con su esposa a T. donde nacieron sus ascendientes. La larga convivencia aducida es contradicha por la manifestación coincidente de que la celebración posterior a la boda tuvo lugar en casa de él, no resulta avalada por la certificación de matrimonio, en la que les constan domicilios distintos y domicilios distintos consignan en la hoja de declaración de datos para la inscripción. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (12ª) de 21 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- El 3 de noviembre de 2008 Don A., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en L. (Cuba) el 23 de septiembre de 1959, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 23 de septiembre de 2007 en L. (Cuba), según la ley local, con la Sra. M., de nacionalidad cubana, nacida en L. (Cuba) el 23 de agosto de 1960. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos; de la interesada, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano; y certificación literal de nacimiento de una menor filiada por la interesada con nota de reconocimiento por el promotor.

2.- En el mismo día, 3 de noviembre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 6 de noviembre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que por los nervios él cometió errores en la entrevista, que por circunstancias familiares no pudo reconocer a la hija común hasta quince años después de su nacimiento, que a estas alturas desea brindarle todos sus derechos y que obtenga la nacionalidad y que necesitan estar reagrupados, pese a que para defenderse

de la Ley de Reforma Urbana viven en la casa de él y también en la de ella; y aportando, como prueba documental, fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por

las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 23 de septiembre de 2007 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad cubana y española, esta última recuperada el 30 de abril de 2007, y una nacional cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan con precisión que se conocen hace 16 años porque él es amigo de un hermano de ella y se refieren en términos más vagos al inicio de la relación aducida, que empezó hace “cuatro o seis años” -él- o hace “cinco o seis” -ella-, tiempo que en cualquier caso puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento mutuo. Él declara que el mismo año que se conocieron (1992) nacieron tanto la hija común que él reconoció en fecha 14 de junio de 2008 como la menor de las tres que él tiene de otras uniones y no se justifica fácilmente que sobre esta hija de él, de 16 años, ella diga que tiene 18, que “no debe” estar casada y que, residente como ellos en Ciudad de L., “no sabe” donde vive “actualmente”. Sobre las razones por las que han contraído matrimonio los dos señalan que para estar juntos, añadiendo él que antes eran un matrimonio escondido y él no había reconocido a la hija común porque ella no quería que lo hiciera hasta que la unión estuviera formalizada y explicando la madre que ella prefirió esperar a que la niña tuviera edad de participar en la decisión; en la documentación personal aportada al expediente les constan domicilios distintos y en el recurso alegan que habitan las viviendas de los dos para no perderlas y que necesitan “estar reagrupados”. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que la interesada refiere que su otra hija está casada y reside en Madrid hace tres años y que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (13ª) de 21 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- El 4 de noviembre de 2008 Doña R., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en L. (Cuba) el 29 de noviembre de 1945, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 14 de julio de 2008 en de La (Cuba), según la ley local, con el Sr. R., de nacionalidad cubana, nacido en L. (Cuba) el 19 de noviembre de 1949. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento, pasaporte y D. N. I. españoles y certificado de salida y entrada en el país, certificación de matrimonio con nota al margen de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos; y del interesado, certificaciones literal de nacimiento y de matrimonio con nota marginal de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

2.- En el mismo día, 4 de noviembre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la transcripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 2 de diciembre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que de las audiencias reservadas se desprendía la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a la promotora, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su caso ha sido superficialmente valorado, que el hecho de que el auto combatido se fundamente en normas expresadas en siglas que no han podido confrontar les ocasiona total indefensión, que contrajeron matrimonio tras 40 años de vecindad y siete de unión y que llegaron a la conclusión de que debían casarse cuando ella se marchó a España a casa del hijo de él y vio la posibilidad de hacer su vida allí; y aportando, como prueba documental, correos electrónicos y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en

la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 14 de julio de 2008 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última adquirida por opción el 15 de marzo de 2007, y un nacional cubano y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que se conocen por residentes en el mismo barrio desde hace aproximadamente 20 años -él- o hace más de 30 -ella- y que comenzaron relación y convivencia en noviembre de 2001 pero se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre pormenores relevantes de la vida en común aducida. Así él refiere que los domicilios de ambos están en el mismo pasaje pero que la mayoría de las veces ella está en casa de él; ella que poseen viviendas independientes en el mismo edificio y que con frecuencia cada uno de ellos reside temporalmente en casa del otro y, en otro momento de la entrevista señala que él estuvo casi tres años en Venezuela, que luego ella "se hizo" española y que acordaron que fuera a España y tratara de unificar a la familia. Ella señala que está empadronada en M., en casa del hijo de él, él que ella pasó parte de su estancia en casa del hijo de él y que tiene parientes en C. y está acreditado que voló en primer lugar a L. y que en dicha población le fue expedido el D. N. I. Consta igualmente que viajó a España el 13 de agosto de 2007, que volvió a Cuba el 11 de julio de 2008 y que contrajeron matrimonio tres días después de su llegada; el interesado indica que, cuando ella regresó a la isla, conversaron en el domicilio y decidieron formalizar el matrimonio y los correos electrónicos aportados con el recurso demuestran que la determinación estaba tomada y la fecha fijada meses antes de que ella llegara a Cuba. Y él se dice sabedor de que la transcripción del matrimonio le permitirá "salir" del país y visitar a su hijo, residente en España desde el año 2004 y casado con una ciudadana española. A lo que antecede se une lo que el Encargado

del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (1ª) de 22 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña A., nacida en La República Dominicana el 21 de enero de 1968 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 17 de febrero de 2005 en La República Dominicana con Don F. nacido en La República Dominicana el 2 de febrero de 1968 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que de las audiencias reservadas han de considerarse elementos objetivos suficientes de los que cabe deducir al falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una española, dominicana de origen y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado dice que ella nació en 1966 cuando fue en 1968. Discrepan

en cuanto tiempo hace que se conocieron porque él dice que hace cinco años y ella que cuatro. El interesado tiene tres hijos: V. de 18 años, M. de 16 y F. de 14 años, al respecto la interesada sabe que él tiene tres hijos manifestando que tiene uno de 15 años, uno de 16 años y del tercero declara no acordarse del nombre afirmando que tiene 12 años. También dice que él tiene dos hermanos cuando son siete, que el interesado es herrero cuando es soldador, dice que ha intentado inscribir el matrimonio en el Consulado de España en S., pero el interesado declara que no. El interesado afirma que la interesada vivía con su madre e hijo pero que ahora vive sola, sin embargo la interesada manifiesta que vive con su hijo en la misma dirección. No aportan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (5ª) de 22 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- El 6 de noviembre de 2008 Don N., de nacionalidad española, nacido en L. (Cuba) el 5 de octubre de 1972, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 27 de abril de 2007 en Diez de Octubre, Ciudad de L. (Cuba), según la ley local, con la Sra. M., de nacionalidad cubana, nacida en L. (Cuba) el 6 de diciembre de 1966. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubanos; y, de la interesada, certificaciones literales de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2.- En el mismo día, 6 de noviembre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 10 de noviembre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución al promotor, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que entre ellos existe un verdadero vínculo matrimonial a pesar de las inexactitudes de sus declaraciones y que, por mucha vida en común que haya entre los cónyuges, siempre hay discrepancias de criterio, porque forman una comunidad de sentimientos y no de ideas; y aportando, como prueba documental, fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar

si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 27 de abril de 2007 entre un nacional español, cuyo nacimiento fue inscrito el 8 de marzo de 2007 en el Registro Civil español -concretamente en el Consular de L. , y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron en marzo de 2004, que un mes después iniciaron la relación y que a las dos semanas -él- o en menos de tres meses -ella- ella se mudó de la casa en la que vivía con su madre y con sus dos hijos mayores a la que él comparte con sus padres. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre los pormenores de su primer encuentro, señalando él que los presentó en el centro de trabajo de ella un compañero de ella y vecino de él y que ella trabaja en una empresa de alimentación hace unos cuatro años (desde 2004) y ella que nadie los presentó, que ella por entonces era empleada de Correos y que en la empresa alimentaria está desde hace aproximadamente tres años (noviembre de 2005). Él indica que no son de regalos, ella que siempre están obsequiándose cosas y discrepan sobre los respectivos horarios de trabajo, discrepancia que difícilmente se justifica entre personas que aducen compartir el día a día hace más de cuatro años. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales y familiares relevantes. Él refiere que van una vez al mes a M. a ver al único hijo de él, ella corrobora estos viajes añadiendo que el niño también pasa con ellos vacaciones y “semanas de receso” y del menor ella sabe que tiene 9 ó 10 años, que está en tercero o cuarto de primaria, y que nació “sobre” el 16 de marzo (fue el día 18) de no recuerda qué año. E, inversamente ella indica que su hija menor pasa con ellos fines de semana alternos y que a los otros dos van ellos a visitarlos, él que la pequeña se queda en su casa algunos fines de semana, que los mayores también los visitan, que ignora los apellidos de los tres y que sabe que tienen distinta filiación paterna, que la de 12 años vive con su padre y con su abuela paterna hace cinco o seis años, que la mediana está en secundaria, no sabe en qué curso (segundo de licenciatura, según su madre) y, del mayor, dice que “no recuerda” si terminó noveno grado y que, empleado de la construcción, “ahora” no trabaja. Con respecto a sus proyectos de futuro él señala que planean vivir y trabajar en España para poder así ayudar “a los hijos de cada uno y a las familias respectivas” y ella manifiesta que, ahora que sus hijos son mayores, se ha decidido a acompañarle a España. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión,

obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (5ª) de 25 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- El 26 de noviembre de 2008 Doña J., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en M. (Cuba) el 16 de febrero de 1959, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 4 de septiembre de 2008 en C. (Cuba), según la ley local, con el Sr. J., de nacionalidad cubana, nacido en C. (Cuba) el 22 de octubre de 1961. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de soltería y carné de identidad cubanos; y del interesado, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2.- En el mismo día, 26 de noviembre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la transcripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 2 de diciembre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que dijeron alguna inexactitud porque les puso muy nerviosos ser entrevistados en una Embajada.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 4 de septiembre de 2008 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última adquirida por opción el 6 de febrero de 2007, y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Partiendo de la común

manifestación de que se conocían de vista, porque los dos han residido siempre en la misma pequeña población, se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida. Así él refiere que empezaron a tratarse en enero de 2001 en una fiesta que se celebraba en el pueblo y ella que a mediados de 2003, porque ella fue a almorzar al negocio de comidas que él regenta; ella que cada cual vive en su casa, ella con sus hijos y sus nietos y él con su hija menor, y que unas veces ella se queda en casa de él y otras a la inversa y él que su casa está casi siempre cerrada y que su hija y él viven desde febrero de 2001 en casa de ella, cuya dirección no sabe, como tampoco el apellido ni la situación familiar de sus hijos. Sobre las razones por las que ahora han contraído matrimonio, en fecha que él equivoca escasamente dos meses después de la boda, él refiere que era reacio por dos fracasos anteriores (consta su estado civil de soltero) y que uno de los motivos que acabaron con su indecisión fue que ella le está ayudando a criar a su hija de 11 años desde que tenía cuatro, menor sobre la que ella dice que tiene 13 años y que, estudiante de séptimo grado, está en octavo; y ella señala que decidieron casarse porque ella quiere que él la acompañe a visitar a unas tías que tiene en Asturias, explicando que planean estar dos o tres meses y que no sabe quien atenderá durante su ausencia el negocio de él -no han hablado sobre eso- y señalando él que su estancia en España durará el tiempo que ella decida, que la niña se quedará al cuidado de su abuela paterna y de su madre, R., y que el chiringuito que regenta con la ayuda de R. y V. desde 1995 lo cerrará. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (2ª) de 28 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Don J. nacido en Cuba el 19 de agosto de 1973 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su

matrimonio celebrado en Cuba el 26 de mayo de 2006 con Doña J. nacida en España el 19 de marzo de 1932 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de junio de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como y cuando se conocieron ya que mientras que el interesado dice que se conocieron en 2005 en B. porque él es marinero y en esas fechas se encontraba allí, ella declara que se conocieron en 2003 en B. cuando él paseaba por la ciudad y le preguntó donde podía cambiar dinero. El interesado manifiesta que ella tiene cinco hijos, dos de ellos difuntos, pero desconoce la edad de todos ellos y se equivoca o desconoce el nombre de una de las hijas de la interesada, declara que no ha tenido relación alguna con la familia de ella excepto con un nieto, dice que había contraído matrimonio antes pero no recuerda la fecha en que lo contrajo, según la documentación aportada el interesado contrajo matrimonio con una ciudadana cubana en mayo de 2002 divorciándose de la misma en noviembre de 2002. Por otra parte existe una diferencia de edad muy acusada entre los interesados ya que la interesada tiene 76 años y el interesado 33 años. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 28 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (3ª) de 28 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- El 25 de noviembre de 2008 Doña M., de nacionalidad española, nacida en M. (Cuba) el 18 de septiembre de 1961, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 1 de agosto de 2008 en M. (Cuba), según la ley local, con el Sr. C., de nacionalidad cubana, nacido en M. (Cuba) el 1 de agosto de 1968. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de soltería y carné de identidad cubanos; y del interesado, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2.- En el mismo día, 25 de noviembre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la transcripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 1 de diciembre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio cumpliendo todas las formalidades y requisitos exigidos tanto por la normativa cubana como por la española, que quieren inscribirlo para visitar a su familia en España, puesto que ella tuvo el privilegio de “poder hacerse” ciudadana española pero él no, y que con la resolución denegatoria les ha quedado vedada la posibilidad de estar juntos siempre; y aportando, como prueba documental, declaraciones juradas de amigos y vecinos y tres fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 1 de agosto de 2008 entre una ciudadana española, cuyo nacimiento fue inscrito el 18 de julio de 2007 en el Registro Civil español -concretamente en el Consular de L. -, y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron en 2002 en M., precisando él que ella llevaba un par de meses viviendo en dicha población con una hermana y ella que por entonces ella residía en L. con sus hijos; y que a los pocos días iniciaron la relación y ella se instaló en la casa que él compartía con su padre y con su abuela. Se advierten contradicciones y mutuo desconocimiento de datos personales que no se justifican fácilmente entre personas que aducen llevar seis años compartiendo el día a día, resultando particularmente significativo que a 25 de noviembre de 2008 él diga haberse tomado las vacaciones de ese año en mayo y octubre, una quincena cada vez, y ella que disfrutó parte en marzo y el resto a finales de agosto y principios de septiembre; y que él refiera en la audiencia que él, en singular, vino de M. hace dos días y ella que no cambió su domicilio legal de L. a M. hasta septiembre de 2008 por dejadez. Él señala que no se han casado antes por despreocupación y por falta de tiempo y ella que lo han hecho ahora porque piensan viajar juntos a España, que "cree" que ella tiene familia en O. y que en B. viven primas de él, a una de las cuales conoció hace unos meses cuando visitó Cuba. Y, constando que los dos contrayentes residen en Cuba, no puede estimarse la alegación de que la denegación de la inscripción del matrimonio es lo que les impide estar siempre juntos. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de

matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (4ª) de 28 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- El 30 de octubre de 2008 Doña Y., de nacionalidad española, nacida en C. (Cuba) el 1 de mayo de 1990, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 31 de julio de 2008 en Diez de Octubre, C. (Cuba), según la ley local, con el Sr. C., de nacionalidad cubana, nacido en L. (Cuba) el 20 de junio de 1960. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de soltería y carné de identidad cubanos; y del interesado, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

2.- En el mismo día, 30 de octubre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la transcripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 13 de noviembre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L, considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a la promotora, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la conoce hace mucho tiempo porque durante toda su vida ha mantenido una profunda relación de amistad con su madre, que se

enamoraron, que se casaron con mutuo consentimiento y que tiene una vida sentimental estable y duradera a la que desea dar continuidad con la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Consular.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 31 de julio de 2008 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad española y cubana y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Él manifiesta que la conoce desde que nació porque tiene amistad con su madre desde que, de pequeños, estudiaran en el mismo colegio, pero sus declaraciones no permiten inferir que la relación que hay entre ellos sea de pareja. Tres meses después del matrimonio los dos refieren que ella está viviendo con un tío materno y con la familia de este y él con su madre y con su sobrino. Precisamente el no mantenimiento de la vida en común es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones e imprecisiones en sus declaraciones sobre el tiempo que llevan de relación, sobre los testigos de la boda, dos personas que se encontraban en el Registro Civil, según ella, o unos amigos comunes, según él; o, sobre la madre de ella y amiga de él, "de visita" en S. -ella- o en cuyo domicilio en España "residirían" -él-. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay una considerable diferencia de edad entre ambos contrayentes, concretamente 30 años, y que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (1ª) de 29 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

1.- Don C. nacido en Colombia el 25 de enero de 1958, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 11 de julio de 2007 con Doña B. nacida en Colombia el 14 de abril de 1960 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren

los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana, nacionalizada española y un colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en señalar que se conocían desde hace quince años, pero discrepan en cuando comenzaron su relación sentimental pues él dice que hace nueve años y ella que hace cinco o seis años. Difieren en la frecuencia con que mantienen comunicación, número de viajes que ha realizado la interesada a Colombia y tiempo que ha permanecido en Colombia, regalos que se han hecho y motivo, donde vivirán ya que mientras que el interesado declara que vivirán en Colombia, la interesada dice que vivirán en España, También discrepan en si se han ayudado económicamente o no, si han convivido o no. El interesado manifiesta que ella vive sola y ella afirma que vive con una hermana. El interesado desconoce la dirección y teléfono de la interesada, tan sólo declara que ella vive en A. Discrepan en los estudios realizados por cada uno y en los idiomas que hablan además del propio. Dadas las circunstancias de este caso y lo manifestado en las audiencias reservada, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución (2ª) de 29 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña Y. nacida en Cuba el 29 de marzo de 1988 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 26 de junio de 2008 con Don M. nacido en Cuba el 4 de octubre de 1988 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A pesar de que manifiestan ámbos que se conocen desde que iban al colegio, el interesado desconoce el nombre del padre de ella; declara éste que sus padres no fueron a la boda porque no estaban de acuerdo con que se casase tan joven, sin embargo la interesada afirma al respecto que los padres del interesado no fueron a la boda porque su padre es alcohólico y no se lleva bien con el interesado y la madre está enferma de los nervios. Discrepan en cuando dejó ella de estudiar pues él dice que fue con 16 años y ella dice que con 18. El interesado manifiesta que se fue a España y que sus padres no estaban de acuerdo con que fuera solo, que su padre siempre quiso viajar con él pero como no se decidía decidió partir solo, sin embargo la interesada declara que el interesado se fue a España para reunirse con su padre que vivía en Valencia, que luego el padre se volvió a Cuba y que vive en la isla. El interesado dice que no ha hablado con ella sobre los hijos que desean tener, sin embargo la interesada dice que sí lo han hablado. La interesada dice que él no tiene familiares en España y él afirma que tiene primos lejanos, manifiesta ella que en España quiere seguir estudiando y él dice que ella tendrá que trabajar y no podrá estudiar. El interesado declara que se comunican por medio de llamadas telefónicas cada quince días a un teléfono fijo de unos vecinos que no sabe como se llaman, sin embargo ella afirma que él la llama a casa de él en Cuba porque tienen teléfono fijo. Discrepan en los regalos que se han hecho mutuamente y en las costumbres diarias que tienen desde que se levantan hasta que se acuestan. No presentan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 29 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (4ª) de 29 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- El 21 de noviembre de 2008 el Sr. L., de nacionalidad cubana, nacido en R (Cuba) el 28 de marzo de 1974, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 18 de noviembre de 2008 en P. (Cuba), según la ley local, con Doña C., de nacionalidad española, nacida en B. el 5 de enero de 1979. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificado de entradas y salidas del país, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota marginal de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano; y, de la interesada, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y D. N. I.

2.- En el mismo día, 21 de noviembre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 16 de diciembre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, a pesar del inconveniente de que él contrajera matrimonio en julio de 2006, se han casado tras seis años de estrecha comunicación oral y escrita y que solicitan la inscripción del matrimonio en el Registro Civil como una formalidad

más para su reconocimiento y plena eficacia jurídica; y aportando, como prueba documental, facturas de teléfono y tres correos electrónicos.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por

las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 18 de noviembre de 2008 entre una ciudadana española y un nacional cubano y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que comunican por carta hace un año, en el recurso se alega que en 2002 empezaron la relación y que desde entonces han mantenido estrecha comunicación oral y escrita y en el expediente consta que el 31 de julio de 2007 el recurrente contrajo un primer matrimonio, disuelto once días antes de la celebración de este segundo. Se advierte en sus manifestaciones mutuo desconocimiento de datos personales y familiares relevantes, resultando particularmente significativo que sobre él único hijo de él, de 7 años, ella indique que tiene 6 u 8 -no sabe muy bien- y que no conoce prácticamente nada más de él, ignorancia que trata de explicar diciendo que "no hablan sobre eso". Y la documental aportada con el recurso nada acredita sobre la veracidad del consentimiento matrimonial prestado y, en cambio, da constancia de que la comunicación entre ellos, con prolongadas lagunas temporales, se interrumpió definitivamente una semana antes de que él contrajera su primer matrimonio y se reanudó después de celebrado el segundo, con un correo electrónico titulado "qué mala suerte..." y fechado el mismo día en que al contrayente extranjero se le notificó el auto que constituye el objeto del presente recurso. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (5ª) de 29 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

- 1.- El 28 de noviembre de 2008 Doña V., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en F. (Cuba) el 14 de febrero de 1952, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 13 de marzo de 2008 en Z. (Cuba), según la ley local, con el Sr. B., de nacionalidad cubana, nacido en K. (Cuba) el 1 de enero de 1959. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificaciones literales de matrimonio, con nota marginal de divorcio, y de divorcio y carné de identidad cubanos; y del interesado, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.
- 2.- En el mismo día, 28 de noviembre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.
- 3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la transcripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 4 de diciembre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.
- 4.- Notificada la resolución a la promotora, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el matrimonio se realizó con los requisitos y solemnidad previstos en la Ley y a los solos efectos de constituir una familia y que contestaron con la debida atención y respeto a las preguntas que se les formularon durante el trámite de audiencia; y aportando, como prueba documental, declaraciones juradas de testigos.
- 5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero

de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 13 de marzo de 2008 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última recién recuperada, y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos manifiestan que conviven desde el 14 de febrero de 2005 en el que antes era domicilio de ella y en otros momentos de la entrevista la interesada indica que su tercer hijo, y reitera al referirse al cuarto, vive "con ella". Él refiere haber entrado en la fábrica de cemento en la que también trabaja uno de los hijos de ella cuando ya vivían juntos y ella que desconoce cuanto tiempo lleva él en la empresa; e, inversamente, ella dice haberse jubilado en febrero de 2007 y él, en fecha 28 de noviembre de 2008, que ella se jubiló hace más de dos años. Con respecto al matrimonio, al que no asistieron los hijos de ninguno de los dos contrayentes, ella declara que no se casaron antes por dejadez y él que antes no habían barajado esa posibilidad, añadiendo que ella obtuvo la nacionalidad española hace poco; y los dos que quieren ahora "legalizar el matrimonio en España" porque desean viajar juntos, explicando ella que han pensado ir a L., donde ella tiene a su amiga M. M. y él que ambos tienen en T. norte una amistad llamada A. L. y que al principio se hospedarán en casa de este señor. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.

R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (1ª) de 30 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña M. nacida en Cuba el 22 de octubre de 1960 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 24 de septiembre de 2003 con Don J. nacido en Cuba el 25 de mayo de 1960 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de diciembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256,

257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que el interesado tiene un hijo de 19 años, que estudia algo de informática en la universidad, que trabaja en la casa de la cultura de C. poniendo música, y que vive con su madre llamada "M", sin embargo el interesado declara que su hijo es técnico en informática que ahora no está estudiando nada, que trabaja dando clases de computación y que vive con su madre "A". La interesada afirma que el interesado tiene tres hermanos de los cuales tan sólo conoce a B., sin embargo el interesado dice que la interesada conoce a dos de sus hermanos B. y T. El interesado dice que ella se fue a vivir con él a V. al poco tiempo de conocerle dejando su trabajo, sin embargo ella dice que se fue a vivir con él hace dos años (han contraído matrimonio en 2003) abandonando el trabajo porque la operaron de un fibroma, que hasta entonces han estado yendo y viniendo. Discrepan en cuando se tomó el interesado sus vacaciones porque ella dice que fue en noviembre y él que en agosto.

No presentan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 30 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (2ª) de 30 de Junio de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña G. nacida en Cuba el 27 de mayo de 1963 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 1 de julio de 2008 con Don J. nacido en Cuba el 4 de marzo de 1935 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El

Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el

matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha de matrimonio ya que dice que fue el 1 de abril de 2008 cuando fue el 1 de julio de 2008, también desconoce los apellidos de ella, sabe que es profesora pero desconoce donde da clase y la asignatura que imparte. Manifiesta que vive con la interesada, una hermana de ella y su marido desconociendo el nombre de éste, dice que viven en un apartamento comprado por ella hace cinco años, sin embargo ella dice que no viven juntos que viven indistintamente en casa de él o de ella, que el apartamento de ella se lo dieron en 1996. El interesado dice que ella tiene ocho hermanos a los que desconoce por completo, sin embargo ella dice que tiene siete hermanos y que el interesado los conoce a todos y que se llevan bien. El interesado dice que ella tiene un hijo desconociendo todo sobre él, y sobre las relaciones que la interesada tiene con su hijo. Por otra parte ella declara que él tiene dos hijas y que éstas residen en Estados Unidos, sin embargo el interesado afirma que una de sus hijas reside en Estados Unidos y otra en Cuba. Discrepan en la ocupación laboral del interesado pues él declara que trabaja como sereno, que lo despidieron al obtener la nacionalidad española, mientras que ella afirma que él trabajaba de rastrero y que actualmente no trabaja. Discrepan en los regalos que se han hecho mutuamente, en gustos culinarios, aficiones, en lo referente a la mascota que tienen porque él dice que tienen un perro que no sabe como se llama, ni de que raza es, que él le dice blanco, mientras que ella dice que el perro se llama Y., que le dicen Yo., y que el interesado conoce al perro. No presentan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 30 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

IV.6.2.2.-Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución (5ª) de 10 de Junio de 2010

IV.6.2.2 .- Inscripción de matrimonio

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B..

HECHOS

- 1.- Doña E. nacida en Colombia el 6 de julio de 1961, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 17 de enero de 2008 con Don A. nacido en España el 29 de noviembre de 1948 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, facturas telefónicas, etc.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009..
- II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).
- III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como y dónde se conocieron, gustos, aficiones, número, nombre y edades de los hijos de cada uno, etc. Por otra parte presentan pruebas documentales suficientes que demuestran que su relación se mantiene en el tiempo. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el “ius nubendi”, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el “ius connubii”, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 17 de enero de 2008 entre Don A. y Doña E..

Madrid, 10 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución (3ª) de 18 de Junio de 2010

IV. 6.2.2.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesada contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- Don D. nacido en Colombia el 22 de octubre de 1975, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para

la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 2 de marzo de 2009 con Doña D. nacida en Colombia el 8 de agosto de 1980 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 6 de noviembre de 2009 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, discos compactos, etc.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de

enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009..

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como se conocieron, número y nombre de los hermanos de cada uno, gustos y aficiones personales de ámbos, etc. Por otra parte, presentan pruebas suficientes de que la relación ha sido continuada. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el “ius nubendi”, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el “ius connubii”, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 2 de marzo de 2009 entre Don D. y Doña D.

Madrid, 18 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

IV.6.3.- Por extranjeros

Resolución (2ª) de 2 de Junio de 2010

IV.6.3.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Marruecos por un marroquí que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A, nacido en Marruecos el 1 de enero de 1963 y de nacionalidad española, adquirida por residencia, presentó en el Registro Civil de I., impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado en Marruecos el 25 de febrero de 1993 con la Doña F., nacida en Marruecos el 25 de mayo de 1973 y de nacionalidad marroquí.

Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, el Juez Encargado de este Registro Civil dictó acuerdo con fecha 16 de junio de 2008, denegando la práctica de la inscripción, ya que en el certificado de matrimonio traducido aportado consta que el esposo contrajo matrimonio en estado civil de casado; asimismo, en la comparecencia efectuada en el Registro Civil de Inca manifiesta expresamente el promotor de nacionalidad española, que contrajo matrimonio en estado civil de casado.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone al mismo al considerar la resolución recurrida conforme a Derecho. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia el 27 de octubre de 2006, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio poligámico que celebró en Marruecos el 25 de febrero de 1993, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, R. R. C.), por existir impedimento de ligamen en el contrayente, ya que en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende consta que en el momento de celebración su estado civil es el de casado.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento marroquí y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 C. c.) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes era casado cuando se celebró. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (3ª) de 4 de Junio de 2010

IV.6.3.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Marruecos por un marroquí que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M., nacido en Ceuta el 26 de febrero de 1945 y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado en Marruecos el 1 de noviembre de 1982 con la Doña F., nacida en Marruecos el 1 de enero de 1961 y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, el Juez Encargado de este Registro Civil dictó acuerdo con fecha 6 de agosto de 2008, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 1 de noviembre de 1982 en Marruecos, y el interesado era de estado civil casado y la esposa soltera, está debidamente acreditado que el interesado se casa en estado civil casado pues el matrimonio se contrae el 1 de agosto de 1982 y no está divorciado de su matrimonio anterior contraído el 21 de enero de 1971.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en 1990, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio poligámico que celebró en Marruecos el 1 de noviembre de 1982, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, R. R. C.), por existir impedimento de ligamen en el contrayente, ya que en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende consta que en el momento de celebración su estado civil subsistía un anterior matrimonio celebrado el 21 de enero de 1971 con Doña

E., pues existe un acta de divorcio y revocación de ese divorcio, además en el certificado de matrimonio con Doña F., consta como casado el estado civil del interesado antes de contraer matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento marroquí y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 C. c.) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes era casado cuando se celebró. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (3ª) de 29 de Junio de 2010

IV.6.3.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- El 20 de noviembre de 2008 Doña Y., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en M. (Cuba) el 30 de abril de 1947, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 25 de mayo de 2003 en M. (Cuba), según la ley local, con el Sr. A., de nacionalidad cubana, nacido en L. (Cuba) el 28 de diciembre de 1963. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubanos; y, del interesado, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2.- En el mismo día, 20 de noviembre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 26 de noviembre de 2008 la

Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a la promotora, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la existencia de alguna inexactitud en sus manifestaciones sobre datos y fechas, debida a la presión del momento, no significa en modo alguno que el matrimonio no esté sustentado material y legalmente; y aportando, como prueba documental, fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001; 24-1ª de mayo, 29-5ª de junio y 11-2ª, 3ª y 4ª de septiembre de 2002; y 14-1ª de enero de 2003; 31-4ª de enero y 28-2ª de junio de 2006, 29-10ª de marzo y 24-7ª de abril de 2007, 1-8ª de diciembre de 2008 y 3-3ª de julio de 2009.

II.- Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio civil celebrado en Cuba el día 25 de mayo de 2003 entre dos ciudadanos cubanos, uno de los cuales obtuvo la nacionalidad española por opción el 16 de abril de 2008. La petición no fue atendida por la Encargada del Registro Civil Consular, que el 26 de noviembre de 2008 acordó denegar la transcripción, por considerar que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a una española, acaeció antes de que esta optase por la nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC determina al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV.- En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges ha adquirido la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para la inscripción (cfr. art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede que se apliquen las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9

nº 1 C. c.). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros, que autorizaron la formalización del matrimonio.

V.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucediendo así en este matrimonio civil formalizado por dos ciudadanos cubanos ante funcionaria del Registro Civil extranjero y no habiendo razones para dudar de la validez del mismo, procede su inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el día 25 de mayo de 2003 en M. (Cuba) entre el Sr. A. y Doña Y.

Madrid, 29 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (4ª) de 30 de Junio de 2010

IV.6.3.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Tal matrimonio celebrado antes de que uno de los contrayentes adquiriera la nacionalidad española, sólo es inscribible si subsiste en el momento de esa adquisición.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 2 de julio de 2008 Doña B., de doble nacionalidad española y ecuatoriana, nacida J. (Ecuador) el 29 de septiembre de 1975, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio civil que había celebrado el día 1 de abril de 1993 en C. (Ecuador), según la ley local, con el Sr. P., de nacionalidad ecuatoriana, nacido en O. (Ecuador) el 10 de junio de 1975 y fallecido en C. (Ecuador) el 23 de julio de 2000. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 15 de febrero de 2007, D. N. I. y volante de empadronamiento en M.; e inscripción de defunción del cónyuge.

2.- El 2 de diciembre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio con el razonamiento jurídico de que, ni en el momento de celebración ni actualmente, ninguno de los contrayentes ostenta la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando presentó la solicitud de inscripción del matrimonio ella ya tenía la nacionalidad española.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 3, 9, y 12 del Código civil; 15 y 16 de la Ley del Registro Civil; 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 9 de mayo de 1991, 26-2ª de junio de 1996, 14-1ª de abril, 19-1ª de septiembre y 24-4ª de octubre de 1997; 9 de mayo de 1999, 2-1ª de septiembre de 2002, 25-3ª de abril de 2003 y 4-4ª de abril y 7-2ª de junio de 2006.

II.- La interesada promueve expediente para que sea inscrito en el Registro Civil español el matrimonio que, siendo de nacionalidad ecuatoriana, celebró en Ecuador el día 1 de abril de 1993 con un ciudadano ecuatoriano ya fallecido. El 2 de diciembre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la solicitud, con el razonamiento jurídico de que el hecho cuya inscripción se pretende no se halla comprendido en ninguno de los supuestos previstos por la legislación española sobre el Registro Civil. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Del artículo 15 de la Ley del Registro Civil se desprende que son inscribibles en el Registro Civil español los hechos acaecidos a españoles en el extranjero. Desarrollando dicho precepto, el artículo 66 del Reglamento, en la parte que aquí interesa, precisa que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque determinen la pérdida de la condición de tales o hayan acaecido antes de adquirirla. También se inscribirán los que afecten mediatamente a su estado civil”.

IV.- Sobre esta base ha de decidirse en el presente recurso si, habiendo adquirido la interesada la nacionalidad española por residencia en 2007, es inscribible el matrimonio que celebró en Ecuador con un nacional ecuatoriano en 1993, dándose la circunstancia de que ese matrimonio está disuelto por muerte del contrayente, acaecida en 2000. A estos efectos es doctrina consolidada de este Centro Directivo que el matrimonio anterior celebrado en el extranjero de quien adquiere la nacionalidad española únicamente debe ser inscrito si el mismo subsiste. Tanto el artículo 15 de la Ley como el artículo 66 del Reglamento se refieren a hechos inscribibles que sigan afectando a quienes han devenido españoles. Nótese que los verbos no están conjugados en las formas “han afectado” y “hayan afectado” correspondientes a tiempos que denotan pasado, sino que se utilizan las formas “afectan” y “afecten”, en presente. La interpretación gramatical coincide con la finalista: el interés público del Registro se ve satisfecho con que tengan acceso a él los hechos que actualmente configuran el estado de los extranjeros naturalizados españoles y sería a todas luces excesivo reconstruir en su totalidad el historial jurídico-civil de cada nuevo español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

V. DEFUNCIÓN

V.1.- Inscripción de la defunción

V.1.1. Inscripción de la defunción fuera de plazo

Resolución (3ª) de 22 de Junio de 2010

V.1.1.- Inscripción de defunción fuera de plazo.

Para que pueda decidirse en el expediente gubernativo la inscripción de la defunción de una persona cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado, es preciso que llegue a probarse en las actuaciones la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional.

En el expediente sobre inscripción de defunción fuera de plazo remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2007 en el Registro Civil de S., D. V., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de la defunción fuera de plazo de su hermano, D. D., quien, según el declarante, desapareció de su domicilio en S. el 14 de septiembre de 1936, falleciendo posteriormente alrededor del 19 de septiembre del mismo año como consecuencia de las heridas sufridas durante la Guerra Civil en un ataque por parte de las tropas sublevadas. Aportaba los siguientes documentos: certificación negativa de inscripción de defunción en L.; inscripción de nacimiento de D.; declaración jurada de un testigo que formaba parte del grupo de huidos, más tarde hechos prisioneros, en el que se encontraba el hermano del promotor e informe sobre los hechos objeto de la solicitud emitido por los responsables del Proyecto para la Recuperación de la Memoria Histórica de E. con sede en M., según el cual D. resultó gravemente herido en una emboscada el 18 de septiembre de 1936. Los prisioneros que sobrevivieron a dicha emboscada fueron conducidos a L. y recluidos en una antigua fábrica de cerveza conocida por "L", por lo que, deduce el informe, la muerte de D "debió producirse del 19 de septiembre de 1936 en adelante".

2.- El encargado del Registro Civil de S. procedió a librar los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas testificales propuestas. Una vez practicadas dichas pruebas, el expediente fue remitido al Registro Civil de L. por ser el competente para su resolución.

3.- La encargada del Registro Civil de L., previo informe desfavorable del ministerio fiscal, dictó auto el 26 de agosto de 2008 denegando la inscripción solicitada por no considerar suficientemente acreditado el fallecimiento que se pretende inscribir al no haber testigos presenciales de la muerte ni documentos oficiales de la época de los que se deduzca la defunción, dejando a salvo el derecho del promotor para solicitar la declaración de fallecimiento en el procedimiento oportuno.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la solicitud y alegando falta de motivación del auto recurrido.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, dicho órgano no formuló alegaciones. La encargada del Registro Civil de L. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 193 a 197 del Código Civil (Cc); 2.042 a 2.044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (LEC); 16, 18, 26, 81, 86, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 68, 278 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 13 de marzo y 10 de mayo de 1967; 2 de mayo de 1972; 10 de septiembre de 1979; 18 de junio de 1999; 14 de febrero de 2000; 7-1ª de noviembre de 2001; 4 de junio de 2002; 18-3ª de septiembre de 2003; 28-2ª de octubre de 2005; 23-3ª de febrero, 29-9ª de marzo y 14 de abril de 2007; 14-10ª de noviembre y 2-5ª de diciembre de 2008.

II.- Se pretende por este expediente la inscripción de la defunción del hermano del promotor alegando que la muerte se produjo en L. en 1936 como consecuencia de actos bélicos. La encargada del Registro Civil de L. dictó auto el 26 de agosto de 2008 denegando la inscripción solicitada por considerar que no estaba acreditada la certeza y circunstancias de la muerte del fallecido. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de defunción de una persona cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado, es preciso que llegue a probarse en las actuaciones la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional. Dispone el artículo 86 LRC que “será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen sin duda alguna el fallecimiento, para inscribir éste cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción”. Por su parte, el artículo 278.I RRC establece que “cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional”. La primera cuestión que surge de los preceptos transcritos es la relativa al sentido y alcance que debe darse a las expresiones “sin duda alguna” y “certeza que excluya cualquier duda racional”. Es evidente que tales expresiones excluyen las situaciones de presunción, aun cualificada, de muerte en la que no cabe sino instar la correspondiente resolución judicial declarativa de la ausencia o del fallecimiento. Igualmente quedan fuera del precepto las situaciones en que concurren dudas fundadas o razonables de la ocurrencia del óbito quedando probadas tan sólo la fama o la posibilidad o incluso probabilidad de la muerte. Ahora bien, tampoco cabe interpretar la expresión “certeza indudable” – que empleaba la norma reglamentaria en su redacción original – en términos tales de rigor que conduzcan al resultado de imposibilitar su aplicación práctica, pues la ausencia de toda duda sólo se produciría en presencia del cadáver, incurriendo la norma en contradicción por requerir como presupuesto la desaparición de éste. Por este motivo, la reforma operada en el Reglamento del Registro Civil por el Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, modificó la redacción del art. 278 de aquél, sustituyendo la expresión “certeza indudable” por la de “certeza que excluye cualquier duda racional”. El sentido de esta reforma ya había sido adelantado por la resolución de este centro directivo de 10 de mayo de 1967 en la que explica que la certeza requerida para el éxito del expediente registral en estos casos no puede ser una certeza absoluta, metafísica o física, apoyada, respectivamente, en las leyes ontológicas del ser o en las leyes generales de la naturaleza sensible, en la cual toda posible duda sobre la verdad del hecho y la inexistencia del hecho contrario está totalmente excluida, pues tal clase de certeza nunca podría formarse en el ánimo del juzgador. Por tanto, ha de tratarse de la llamada certeza moral, caracterizada en su lado positivo por la exclusión de toda duda racional y en el negativo en no cerrar en términos absolutos la posibilidad contraria y, además, basada en motivos objetivos y no en el sentimiento o en la opinión meramente subjetiva del juzgador.

IV.- Con referencia a este caso concreto, tras las diversas investigaciones y diligencias realizadas, el único testimonio directo aportado es el de D. F., quien en una declaración fechada el 20 de julio de 2007 que figura como prueba documental en el expediente, afirmaba que en agosto de 1936 coincidió en un grupo de refugiados con un joven de S. llamado D. cuyo padre había sido asesinado por los sublevados. Dicho grupo fue atacado rumbo a C., antes de llegar a F., cayendo herido D. y muriendo en un corral poco después. No obstante, el mismo testigo, en declaración presencial dos meses después ante la encargada del Registro, afirma que no recuerda nada debido a su avanzada edad. De hecho, en el escrito de recurso se informa de que esta persona falleció poco tiempo después. Por otra parte, el informe elaborado por el Proyecto para la Recuperación de la Memoria Histórica concluye que la muerte de Domingo Almeida “debió producirse del 19 de septiembre de 1936 en adelante”, sin que existan otros testimonios que afirmen haber visto el cadáver ni tener noticia cierta y directa del fallecimiento. Tampoco consta prueba documental alguna, pues, como el mismo informe reitera, la investigación está basada en fuentes orales.

V.- En suma, con todo lo anterior, la certeza moral referida no alcanza el grado suficiente como para excluir “sin duda alguna” el hecho de la muerte ni el lugar y momento en que acaeció, puesto que lo que resulta de la documentación aportada es que a partir de determinada fecha (14 de septiembre de 1936) dejaron de tenerse noticias de la persona cuya muerte se pretende inscribir. Esta circunstancia permite admitir como bastante probable que dicha persona falleciese en la época que manifiesta el promotor pero, en todo caso, no deja de tratarse de una probabilidad de la que, como tal, no puede inferirse la certeza necesaria para que a través de un expediente gubernativo sea autorizada la inscripción de fallecimiento pretendida.

VI.- Como ha tenido ocasión de declarar reiteradamente esta Dirección General a partir de la Resolución de 26 de febrero de 1980, la posibilidad que abre el artículo 86 de la Ley del Registro Civil para inscribir la defunción aunque el cadáver hubiese desaparecido o se hubiese inhumado, no pretende, como señala la Exposición de Motivos, “desvirtuar los preceptos del Código sobre la declaración de fallecimiento”, puesto que en los supuestos contemplados en la Ley se sabe “sin duda alguna” que la persona ha fallecido, y quedan así excluidos aquellos casos en que no es el cadáver, sino la misma persona viva la que desaparece, aunque pueda después inferirse el fallecimiento por el transcurso del tiempo sin tenerse más noticias de la persona, pues para estas hipótesis sigue vigente el régimen especial de la declaración de fallecimiento al amparo de los artículos 193 y siguientes del Código Civil y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (cfr. arts. 2042 a 2044 LEC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado dejando a salvo el derecho del recurrente para solicitar la declaración de fallecimiento de su hermano en el procedimiento oportuno.

Madrid, 22 de Junio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.